



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

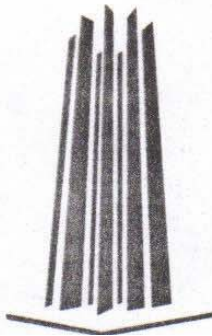
**LA ANOTACIÓN MARGINAL EN LAS ACTAS DE
NACIMIENTO ACERCA DE LOS MATRIMONIOS, Y
LA INSCRIPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE
SOLTERÍA COMO REQUISITO PARA CONTRAER
MATRIMONIO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA SALINAS JIMÉNEZ**

ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL

Bosques de Aragón, Edo. de México., a 7 de marzo de 2006.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Dios lleva a los hombres
a las aguas profundas no
para ahogarlos sino para
limpiarlos.”

Aughey

“No anticipes los
problemas ni te preocupes
por los que todavía no
han sucedido.”

Benjamín Franklin

“El éxito en la vida
consiste en siempre
seguir adelante.”

Samuel Jonson

“En la actualidad, la
gente conoce el precio de
todo y el valor de nada.”

Oscar Wilde

“Una risa vale más que
cien lamentos en
cualquier parte del
mundo.”

Charles Lamb

“Nuestro bien y nuestro
mal no existe más que en
nuestra voluntad.”

Epicteto

“Levántate cada mañana
con una sonrisa en tu
rostro, y muéstrale al
mundo todo el amor que
hay en tu corazón.”

Carole King

“Muy cerca de mi ocaso, yo
te bendigo, vida,
nunca me diste ni esperanza
fallida
ni trabajos injustos, ni pena
inmerecida;
porque veo al final de mi
rudo camino
que yo fui el arquitecto de
mi propio destino.”

Amado Nervo

“Vive como si esperaras
llegar a los cien años,
pero estuvieras listo para
morir mañana.”

Ann Lee

“La amistad es un alma
que habita en dos
cuerpos; un corazón que
habita en dos almas.”

Aristóteles

“En los contratiempos es
en donde conocemos todos
nuestros recursos, para
hacer uso de ellos.”

Horacio

“Levántate, sacúdete el
polvo y empieza todo
otra vez.”

Dorothy Fields

“Si tu mal tiene remedio,
¿porqué te afliges? Y si
tu mal no tiene remedio,
¿porqué te afliges?.”

Juana de Asbaje

“Reflexiona sobre tus
bendiciones presentes, de
las cuales posees muchas;
no sobre tus penas
pasadas de las cuales,
todos tienen alguna.”

Charles Dickens

“Las dificultades
prueban el valor del
hombre.”

Epicteto

“La vida es como el espejo,
frúncele el entrecejo, ella te
lo fruncirá a ti. Sonríele y
ella también te sonreirá.”

Herbert Samuel

“Sufrir no enaltece a
nadie, recuperarse si.”
Cristian Barnard

“La principal causa de la
melancolía es el ocio; no
hay mejor remedio que la
actividad.”

Burton

“La vida tiene un lado
sombrio y otro brillante,
de nosotros depende
elegir.”

Smiles

“A nadie le falta fuerza;
lo que le falta a muchos
es voluntad.”

Victor Hugo

“Nadie sabe lo que va a pasar mañana, lo importante es cómo vivamos hoy.”

M. Landon

Agradezco infinitamente a DIOS, por haber permitido seguir aquí cuando creía que mi vida ya no tenía sentido y darme la oportunidad para poder realizar esta meta, a la cual hoy llego con mucho orgullo y alegría, además de ahora tener una mejor perspectiva de la vida, porque sin su ayuda no hubiera sabido que camino elegir, y quizá hubiera hundido en la tristeza.

Agradezco a la UNIVERSIDAD, por haberme dado la oportunidad de haber formado y realizado profesionalmente, y siempre la honraré como el mejor cimiento de mí vida, y prometerle impulsar a la gente seguir siempre hacía adelante.

A mi PADRE, que siempre me regañaba por no realizar este último esfuerzo, ahora con mucho orgullo y respeto le muestro que sus regaños ya dieron sus frutos, y que de antemano yo sabía que eran para mi bien.

A mi MADRE,
que siempre me ha apoyado
en mis locuras, y que siempre
se ha mostrado como una
amiga incondicional,
que ha sufrido y llorado
conmigo en todo momento, pero
que además también hemos reído
y gozado juntas.

A mis hermanos,
CELIA Y AGUSTÍN,
quienes siempre me han
mostrado su cariño, además
de que siempre han estado
apoyándome.

A mi cuñado JESÚS,
que desde que entró
en la familia, para mi
es como un hermano
mayor que me ha
demostrado su estimación.

A ELORAH DANA,
a quien mi amor y cariño
es incondicional, ese amor
hacia ella nunca nadie lo
podrá cambiar además de
ser uno de mis pilares
principales en la vida.

A LUPITA,
quien con su llegada me
ha enseñado otra forma
de amar a una persona
tan pequeñita como ella,
pero con un gran significado
en la vida.

A AIDA,
esa amiga única,
como las que no se
encuentran tan fácilmente,
que siempre ha dado
alegría a mi vida, y que
en los momentos más
difíciles de mi vida, ha
estado conmigo, haciéndome
olvidar cualquier dolor y pena.

A mis amigos de la LICENCIATURA,
Lizbeth, Tania, Miguel Ángel,
Gerardo Christopher, que hasta
la fecha siguen brindándome el honor
de ser su amiga, y poder contar con
ellos en las buenas y en las malas,
como lo hacen los verdaderos amigos.

A todos ellos gracias por estar siempre presentes en mi vida.

¡¡Ah!!, Y sobre todo, dedico este
trabajo, a quienes no creyeron
que podría llegar hasta aquí.

INDICE

	Página
Introducción.....	I

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL REGISTRO CIVIL

1.1. El Registro Civil en la antigüedad.....	1
1.2. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Comonfort.....	4
1.3. Disposiciones Legales del Presidente Juárez en relación al Registro Civil.....	12
1.3.1. Ley del Matrimonio.....	12
1.3.2. Ley Orgánica del Registro Civil.....	13
1.3.3. Ley de la Secularización de los Cementerios.....	17
1.3.4. Leyes complementaria, Decretos, Circulares y Acuerdos.....	18
1.3.4.1. Acuerdo del 11 de Abril de 1861.....	18
1.3.4.2. Ley sobre Impedimentos y su Dispensa para el Matrimonio Civil del 2 de Mayo de 1870.....	19
1.3.4.3. Circular del 3 de Mayo de 1871.....	19
1.3.4.4. Ley del Registro Civil del Imperio.....	19
1.3.4.5. Decreto del 5 de Diciembre de 1867.....	21
1.4. El Registro Civil en los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y1884.....	21
1.5. Decreto del 13 de Diciembre de 1870.....	31
1.6. Decreto de Junio de 1872	31

1.7. Porfirismo.....	33
1.8. Propuesta del Partido Liberal Mexicano.....	33
1.9. Fin del Porfirismo e inicio de la Revolución.....	33
1.10. Ley sobre Relaciones Familiares.....	34
1.11. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.....	42
1.12. Modificaciones en el año de 1979.....	47
1.13. Programa de Modernización del Registro Civil 1992-1997.....	48

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL REGISTRO CIVIL

2.1. Definición de Registro Civil.....	49
2.2. Naturaleza Jurídica.....	51
2.3. Objeto.....	54
2.4. Organización y Funciones.....	55
2.4.1. Distribución de los Juzgados del Registro Civil en el Distrito Federal.....	55
2.4.2. Titular de la Dirección General del Registro Civil.....	64
2.4.2.1. Atribuciones.....	64
2.4.2.2. Requisitos para ser Titular.....	67
2.4.3. Juez Central.....	67
2.4.3.1. Atribuciones.....	67
2.4.4. Jueces adscritos por jurisdicción a cada uno de los Registros Civiles del Distrito Federal.....	69
2.4.4.1. Atribuciones.....	69

2.4.4.2. Requisitos para ser Juez.....	72
2.4.4.3. Presentación de exámenes a aspirantes.....	72
2.4.5. Secretarios adscritos a cada uno de los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal.....	73
2.4.5.1. Atribuciones.....	73
2.4.5.2. Requisitos para ser Secretarios.....	75
2.4.6. Funciones del Consejo del Registro Civil del Distrito Federal.....	76
2.4.6.1. Integración.....	76
2.4.6.2. Objetivo.....	77
2.4.6.3. Atribuciones.....	77
2.4.7. Ausencia de los Jueces.....	78
2.5. Supervisiones al Registro Civil.....	79
2.5.1. Supervisiones por parte de la Dirección.....	80
2.5.2. Supervisiones por parte del Ministerio Público.....	81
2.6. Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil.....	83
2.6.1. Rectificación o Modificación de un Acta.....	84
2.6.2. Aclaración de las actas.....	85
2.7. Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil.....	94

CAPÍTULO III

ACTOS QUE REGULA EL REGISTRO CIVIL

3.1. La Familia.....	99
3.2. Parentesco.....	102
3.2.1. Tipos de Parentesco.....	102
3.2.1.1. Parentesco por Consanguinidad.....	102

3.2.1.2. Parentesco por Afinidad.....	103
3.2.1.3. Parentesco Civil.....	103
3.2.2. Líneas y Grados del Parentesco.....	104
3.2.3. Jurisprudencia.....	105
3.3. Filiación.....	106
3.3.1. Pruebas de la Filiación.....	107
3.3.2. Jurisprudencia.....	107
3.4. Acta de Nacimiento.....	117
3.4.1. Registro de Nacimiento en Tiempo.....	118
3.4.2. Registro Extemporáneo de Nacimiento.....	121
3.4.3. Registro de Menor Fallecido.....	124
3.4.4. Registro de Parto Múltiple.....	124
3.4.5. Contenido de las Actas de Nacimiento.....	124
3.4.6. Registro con Padres de Nacionalidad Distinta.....	126
3.4.7. Jurisprudencia.....	127
3.5. Acta de Reconocimiento.....	131
3.5.1. Requisitos.....	132
3.5.2. Formas de realización.....	133
3.5.3. Quiénes pueden realizarlo.....	135
3.5.4. Jurisprudencia.....	135
3.6. Acta de Adopción.....	147
3.6.1. Concepto de Adopción.....	147
3.6.2. Quiénes pueden adoptar.....	147
3.6.3. Derechos y Obligaciones derivadas de la Adopción.....	148
3.6.4. Su tramitación.....	149
3.6.5. Documentación.....	150

3.6.6. Extranjeros.....	151
3.6.7. Jurisprudencia.....	151
3.7. Acta de Matrimonio.....	153
3.7.1. Concepto de Matrimonio.....	153
3.7.2. Concepto de Concubinato.....	154
3.7.3. Requisitos para contraer Matrimonio.....	155
3.7.4. Impedimentos para contraer Matrimonio.....	157
3.7.5. Matrimonio con Extranjeros.....	158
3.7.6. Contenido de Acta de Matrimonio.....	160
3.7.7. Epístola de Melchor Ocampo.....	161
3.7.8. Jurisprudencia.....	162
3.8. Acta de Divorcio Administrativo.....	166
3.8.1. Concepto de Divorcio Administrativo.....	167
3.8.2. Requisitos.....	169
3.8.3. Procedimiento.....	170
3.8.4. Extranjeros.....	171
3.8.5. Jurisprudencia.....	171
3.9. Acta de Defunción.....	172
3.9.1. Documentación requerida.....	173
3.9.2. Contenido del Acta de Defunción.....	174
3.10. Actas Extemporáneas de Defunción.....	175
3.10.1. Acta de Defunción expedida en alguna Entidad Federativa.....	175
3.10.2. Acta de Defunción expedida en el Extranjero.....	175
3.11. Jurisprudencia.....	176

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

4.1. Inscripciones.....	179
4.2. Anotaciones Marginales.....	179
4.3. Procedimiento.....	180
4.4. Anotación Marginal en las Actas de Nacimiento acerca de los Matrimonios.....	180
4.5. Inscripción de las Constancias de Soltería como Requisito para Contraer Matrimonio.....	184
Conclusiones.....	189
Bibliografía.....	192

INTRODUCCIÓN

La materia del Registro Civil es de vital importancia, ya que considero que es la Institución que nos da la veracidad de ser determinada persona. Porque como poder comprobar que me llamo Gabriela, sin tener un documento que legalmente lo acredite. De ahí nació mi inquietud por desarrollar este tema que considero, según la investigación que realice durante mi trabajo y claro desde antes de tener la idea de realizarlo, que para la mayoría de la gente no tiene LA MENOR IMPORTANCIA. Además ésto lo comprobé con más fuerza cuando estuve en un Registro Civil. Pensé, ¿Cómo es posible que a algo tan sencillo como lo es registrar a un hijo, no se le tome con la seriedad que se merece?, porque siempre he dicho que las cosas suceden y son por una razón, que nada es casualidad, así que si se creó el Registro Civil es por una razón en específico y que es primordial para nuestro vivir cotidiano como lo es tener un nombre, así de sencillo, si no es así ¿porqué en cualquier situación o circunstancia de la vida se pide una identificación a fin de comprobar que se es la persona que se ostenta?, ¿porqué para inscribir a un hijo en la escuela se pide el acta de nacimiento del menor, siendo que es obligación del mismo Estado darle educación a nuestros hijos?, y así muchas interrogantes más.

Cuando una pareja está en la espera de un bebé tanto piensan en ¿cómo se va a llamar?, para que en realidad no se le dé el valor que tiene el nombre, como lo he dicho es algo tan sencillo y con una gran importancia que cómo es posible que no se vea y tome en cuenta el alcance del mismo. Porque qué seríamos sin el nombre, me

preguntó ¿cómo podríamos identificar a una persona de otra, es decir, cómo identificarnos unos a otros?, ¿Cómo podríamos entendernos entre sí?, ¿cómo poder identificarnos al realizar alguna actividad o trámite?, y muchas preguntas más que llegan a mi cabeza.

Bueno eso por lo que respecta al nombre, en cuanto a la edad, ¿cómo comprobar la edad que se dice tener?, insisto con la escuela porque para saber la edad exacta del niño, se pide el acta de nacimiento, saber si entra dentro del rango de meses y días permitidos para ingresar a la primaria. Para expedir una credencial como la del INAPAM, se pide demostrar que se cuenta con los 60 años cumplidos, y como se comprueba, con el acta de nacimiento; para expedir una licencia de conducir, de igual forma se pide el acta de nacimiento para verificar que efectivamente se cuenta con dieciocho años o más; para obtener la credencia de elector, se solicita se presente el acta de nacimiento. Se puede apreciar la importancia de un acta de nacimiento en nuestro vivir cotidiano, reitero importancia que no se le da.

Por otro lado para que se pueda expedir un pasaporte, se tiene que comprobar ser mexicano, y ¿cómo se comprueba?, CLARO con el acta de nacimiento, si se es mexicano por naturalización pues se presenta la carta de naturalización, aunque ésta última es una situación diferente.

Ahora bien ¿cómo poder comprobar que las personas que hasta ahora me han cuidado y tenido en calidad de hijo son mis padres?, pues de igual forma con el acta de nacimiento, son los nombres de las personas que aparecen en cuando se levantó el acta de nacimiento.

Se puede apreciar mi objetivo de dar a relucir la importancia de un acta de nacimiento, lo que significa su levantamiento, que no solo es un mero trámite porque sin el acta, no aceptan al niño en la escuela y quién lo cuida; más allá de esto radica el valor de un acta de nacimiento. El mismo valor tiene un acta de reconocimiento o bien un acta de adopción, fungen igual ya que las dos dan a conocer un cambio en la vida de esa persona, quizá por otro tipo de circunstancias, pero con el mismo valor jurídico y moral.

Esto mismo se aplica en un acta de defunción, ¿cómo comprobar quien fue el difunto?, ¿Qué estado civil tenía?, todo esto nos lo aclara el acta de defunción. Además con una situación jurídica importantísima para el caso de los herederos, claro que es en estos casos cuando se le da el valor mientras se otorga la herencia, porque posteriormente ¿quién se acuerda de visitar al finado?, lo más clásico, ¡no me acuerdo donde está!, bueno pues en el acta de defunción se asientan los datos del lugar de su sepultura, verdad que son datos que no se preocupa la gente por saber.

El acta de matrimonio tiene también su importancia en la vida social, no solo para pedir alimentos en un divorcio, sino que para poder comprobar que se es cónyuge de alguien y así tener uso de algunos derechos y por supuesto se comprueba con dicha acta de matrimonio. No es lo mismo, decir vivo con determinada persona, legalmente concubinato, pero ¿cómo se comprueba ésta circunstancia?, no hay un documento legal que así lo acredite, es por ello que personas que se encuentran dentro de ésta situación y quieren realizar algún trámite deben acudir juntas a realizarlo porque de no ser su manifestación oral la forma de comprobación como

hacerlo. Ejemplo muy claro está en el Registro Civil, al querer registrar a un menor, ambos padres tienen que presentarse de lo contrario se asentará como hijo natural, es decir sólo se asentarán los apellidos del padre que se presente con el menor.

Por lo que respecta al desarrollo del presente trabajo de investigación, se podrá encontrar que en el Primer Capítulo se hace una semblanza acerca de los antecedentes históricos del Registro Civil, de una manera cronológica desde la antigüedad hasta la actualidad haciendo una pequeña reseña de las legislaciones que han regulado al Registro Civil. En el Segundo Capítulo de igual forma, se encuentra una semblanza de cómo y quiénes integran al Registro Civil, así como las funciones que desempeña cada integrante. En el Tercer Capítulo se podrá apreciar de una forma descriptiva cada uno de los actos o trámites que se realizan en un Juzgado del Registro Civil, contemplando los requisitos que se deben cumplir para cada uno y quiénes los pueden realizar. Y finalmente en el Cuarto Capítulo, se encontrará una pequeña explicación de lo que son las notas marginales y posteriormente se encuentra desarrollada la propuesta objeto de este trabajo de tesis. Así también en cada uno de los Capítulos que conforman esta tesis, se hace mención de la jurisprudencia relacionada con cada tema expuesto.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DEL REGISTRO CIVIL.

1.1. EL REGISTRO CIVIL EN LA ANTIGÜEDAD.

Los vestigios más remotos que se pueden encontrar del Registro Civil, se aprecian con la práctica de censos de algunas culturas de Oriente.

Si nos remontamos a la Antigua Roma, en donde existieron datos censales desde la época del Emperador Servio Tulio, encontramos, que ya se inscribían los nacimientos de los romanos, siendo implantadas las normas sobre filiación en el siglo II d.C.; se decretó la obligación que imponía a los padres registrar el nacimiento de sus hijos.

Posteriormente la expansión y el auge del catolicismo durante la Edad Media, hizo que la Iglesia Católica tuviera todo el control sobre el registro de nacimientos y matrimonios.

En nuestro país existen algunos indicios de que en algunas Instituciones Prehispánicas se reconocía el parentesco por consanguinidad y afinidad, estos registros se celebraban ante funcionarios que contaban con el carácter religioso y estatal, es por ello que el Registro Civil tiene su origen en la Iglesia Católica, en donde ya se acostumbraba levantar actas de los casos de bautizos, matrimonios y defunciones; a partir de 1563 se ordenó que en cada parroquia se instituyeran tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones, pero estos registros tenían el carácter solamente religioso y no civil; un inconveniente que tenían estos registros es que sólo los realizaban los católicos y quienes no profesaban la religión no hacían el trámite.

En las Ciudades Mayas así como en el Impero Mexica, se desarrollaron algunas prácticas bajo cánones estatales o

comunitarios, los cuales corresponden en esencia a los objetivos actuales del Registro del Estado Civil de la Personas, al registro de la población. Así los mayas tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

Con la Conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra. A los indígenas pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedía el uso de un nombre especial, como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien se le llamó Diego de Mendoza de Austria.

En los registros parroquiales se colocaba a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaran que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes. Así bien en defensa por la calidad humana de los indígenas, levantaron sus voces varios humanistas ibéricos, esta pugna tuvo que ser resuelta por el Papa Paulo III, quien dio un fallo a favor de los indígenas, pero esto no evitó la estratificación social, la cual es reflejada en viejos libros eclesiásticos; en ellos se hacía alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulatos, lobo, salta-patrás, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo, ahí te estás, y otros, con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.

Las partidas parroquiales contaban con los elementos esenciales como es la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad (domicilio), nombre y ocupación de los

testigos, y para finalizar se asentaba la firma del párroco en el margen inferior, siendo este el único que firmaba.

Durante la primera mitad del siglo pasado, en el México Independiente, prevalecía la mezcla que se tenía entre los asuntos políticos y religiosos, así como entre los civiles y eclesiásticos de la Época Colonial.

Pero la intolerancia religiosa subsistió en todas las Constituciones anteriores a la de 1857, por lo que el registro de los ciudadanos siguió en manos de la Iglesia; estas Constituciones hacían menciones escasas sobre los temas civiles, como por ejemplo en la Constitución Federal de 1824 se mencionaba el establecimiento de una “regla general de naturalización”.

De 1827 a 1829 se expidió el Código Civil del Estado de Oaxaca, este ordenamiento otorgaba la función a las autoridades eclesiásticas, pero como una decisión soberana del Estado en cuanto a ser instancia competente para emitir la regulación legislativa del Registro del Estado Civil de las Personas. Este Código intentó que los sacerdotes se convirtieran en asalariados del Estado, es decir que siguieran llevando el registro de los ciudadanos, pero en calidad de funcionarios públicos. Esta reforma fue derogada por el Caudillo Militar Antonio López de Santa Anna. Posteriormente, en la Constitución Centralista de 1836 se contemplaba dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, así como la forma de concederlas.

El 6 de marzo de 1851, durante el Gobierno del Presidente Arista, fue publicado un proyecto de Registro Civil realizado por Don Cosme Varela, en el cual el autor señalaba “Tengo la convicción de que sin el establecimiento del Registro Civil nada puede organizarse con perfección y regularidad, pues ésta

debe ser la llave maestra de todos los actos administrativos¹, con ello se dio reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas.

Con el movimiento de Independencia se consiguió la libertad de México con relación a España, pero no se había obtenido la independencia entre la Iglesia y el Estado. Hidalgo emite un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se asentaban algunos aspectos que tendieron a favorecer a las castas más desprotegidas, pero no se encuentra disposición alguna en cuanto al Registro del Estado Civil de las Personas.

El proyecto de Nación de los Liberales implicó la creación de un Estado Republicano, Federal, Laico y Democrático; se pretendía acabar con los privilegios coloniales subsistentes, y llegar a una igualdad jurídica.

1.2. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL PRESIDENTE COMONFORT.

Ignacio Comonfort toma posesión de la Presidencia en el mes de diciembre de 1855, sostuvo que el clero no debería participar en ninguna actividad política, pero al mismo tiempo creía que debía existir uniformidad en cuanto la creencia religiosa en el país. Todos los liberales compartían la creencia de que el país tenía muy atrás su potencial progreso económico y social, esto debido a la constante influencia del clero, la milicia y los conservadores. Todos los liberales opinaban que el clero debía ser frenado y reformado por completo; fue así como el 27 de enero de 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, estableciendo en México que el Registro Civil se emancipara totalmente de los registros parroquiales. Pero hasta entonces, los únicos registros

¹ Varela, Cosme. PROYECTO DE REGISTRO CIVIL, de El Siglo Diecinueve. México. T.V. N. 796. 7 de marzo de 1851. pp. 261 y 262.

disponibles eran los que había celebrado el clero, el cual solo los había inscrito con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

Con esta ley se presentó el primer intento de institucionalizar al Registro Civil, ya que señalaba el establecimiento de Oficinas del Registro Civil. Denominaba al encargado del Registro Civil como oficial y éste era designado por los Gobernadores de cada Entidad Federativa.

Esta ley no entró en vigor por la promulgación de la Constitución del 11 de marzo de 1857, la cual estableció en su artículo 5º la separación de la Iglesia y el Estado, pero es un antecedente importante de comentar ya que fue el primer ordenamiento en materia de Registro Civil. La obra constituyente de 1857, marcó un avance en las instituciones del país y creó condiciones importantes para la posterior expedición de las leyes de reforma.

La ley estaba integrada por un total de 100 artículos, los cuales se encontraban agrupados en siete capítulos, encontrándose de la siguiente forma:

1. Capítulo Primero. Organización del Registro (del artículo 1º al 40).
2. Capítulo Segundo. De los nacimientos (del artículo 41 al 62).
3. Capítulo Tercero. De la adopción y arrogación (del artículo 63 al 64).
4. Capítulo Cuarto. Del matrimonio (del artículo 65 al 78).
5. Capítulo Quinto. De los votos religiosos (del artículo 79 al 81).

6. Capítulo Sexto. De los fallecimientos (del artículo 82 al 97).

7. Capítulo Séptimo. Disposiciones generales (del artículo 98 al 100).

Es así como el proyecto de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil establecía en su artículo 1º, lo siguiente: “Se establece en toda la República el registro del estado civil”. Es decir que todos los habitantes tenían la obligación de registrarse, imponiendo multas que iban de un peso a quince pesos a quien omitía hacerlo. Así que el establecimiento era en toda la República y estas oficinas del Registro Civil debían ubicarse en todos los pueblos donde había parroquias y de acuerdo al número de las mismas. En la Ciudad de México las Oficinas del Registro Civil se encontraban distribuidas por cuarteles mayores; y cada uno contaría con su respectivo oficial y el número de empleados que designaran los Gobernadores, según las necesidades de cada pueblo. También contemplaba la obligación para todos los habitantes de inscribirse, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconocía como actos del estado civil, el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En cada una de las oficinas se contaría con los libros necesarios para el registro de cada uno de los actos de su competencia, clasificándose cinco para anotar las partidas, y otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignaran en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío; además había libros para el padrón general y para la población flotante. Dichos libros, sus expedientes y extractos, no podían salir por ningún motivo de la oficina en donde debían quedar

archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

Esta ley disponía que en el Registro Civil sólo se consignaría lo expresamente declarado por las partes, sin agregar ni suprimir nada; de igual forma, prevenía que las actas debían estar firmadas por las partes y los testigos, así como por el oficial registrador, previa lectura de su contenido. Disponía también que en las actas no podía haber abreviaturas, enmiendas o raspaduras; las fechas se anotarían exclusivamente con letra, señalando que en las actas se debía asentar el año, mes, día y hora del registro, debía contener el día y hora del nacimiento, el sexo del menor, el o los nombres que va a llevar y apellidos, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de sus padres o interesados, de sus abuelos y de los testigos, los cuales debían ser varones mayores de veintiún años; y se debía establecer si era el primer, segundo o tercer hijo, según fuera el caso. Una vez firmada el acta ya no se permitía anularla o modificarla, a menos que fuera por mandato judicial.

Esta ley también prevenía que cuando los interesados no pudieran asistir personalmente a realizar el acto, podían hacerlo por medio de un representante con poder especial, cumpliéndose con todas las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. Por lo que respecta a los actos del estado civil registrados en el extranjero, estos tendrían validez en la República siempre que se hubiesen celebrado conforme a las leyes del país del que se trate.

Nacimientos.- La ley disponía que todo individuo que naciera dentro de territorio nacional, debía ser inscrito en el Registro Civil en un término de 72 horas a partir del nacimiento, según lo establecía el artículo 41 de esta Ley; una vez transcurrido este

término, además de la multa a la que se hacían acreedores, el oficial registrador ya no podía llevar a cabo la inscripción, a menos que fuera por mandato judicial; además se consignaba a los curas la obligación de dar parte de los bautismos que administraran diario.

Por lo que respecta a los hijos que nacieran fuera de matrimonio, no se asentaba el nombre del padre, a menos que éste diera su consentimiento expresamente, salvo que fuera casado y él mismo lo pidiera. Cuando se trataba de hijos naturales sólo se anotaba el nombre de la madre y los testigos, consignando el nacimiento con la fórmula “hijo de padre no conocido”.

Esta ley contemplaba aquellos nacimientos que hubiesen tenido verificativo en hospitales, cárceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y de nacionales domiciliados en país extranjero.

Adopción y Arrogación.- Las palabras adopción y arrogación proceden del antiguo derecho romano, donde eran empleadas como fórmulas distintivas para recibir hijos en el seno de las familias.

Solo en dos artículos, esta ley disponía, que una vez hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el Oficial del Estado Civil, asistido por dos testigos para que tuviera verificativo el acto y se asentara en el libro la resolución judicial respectiva que autorizaba la adopción.

Matrimonio.- Esta ley en su artículo 62, establecía que era necesario celebrar el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades, los consortes se presentaban con el Oficial del Registro Civil para que se asentara en libros el matrimonio; este registro debía contener el nombre y apellidos de los contrayentes, su origen, domicilio, edad, datos de los padres, abuelos y padrinos,

la partida de la parroquia, la declaración de dote, nombre de los testigos así como el día, mes y el año del registro, contando con un término de 48 horas después de celebrado el sacramento para registrarlo (artículo 71), exhibiendo tanto la partida parroquial como las declaraciones de dote, arras y donaciones así como la manifestación personal del consentimiento de los padres o tutores.

La ley obligaba a los sacerdotes a informar diariamente de todos los matrimonios que celebraran. La disolución del vínculo conyugal no era más que la mera separación de cuerpos y esta debía anotarse al margen del acta de matrimonio.

Votos Religiosos.- Disponía esta ley que las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religiosos, sólo podían hacerlo una vez que hubieran cumplido la edad que ésta misma establecía, haciendo mención que las mujeres que quisieran entrar al noviciado debían haber cumplido los veinticinco años; en cualquier caso tenían la obligación de comparecer con el Oficial del Registro Civil para que le manifestaran su voluntad de adoptar el estado religioso. También debían acudir con el Oficial del Registro Civil, aquellas personas que hubiesen terminado el tiempo de sus votos o bien por ya no querer cumplirlos y manifestar su voluntad de separarse.

Fallecimientos.- Esta ley disponía que debía llevarse un libro especial para que se asentaran dichos acontecimientos, haciéndose las debidas anotaciones marginales tanto en el acta de nacimiento como en el acta de matrimonio. Para que el Oficial del Registro Civil levantara un acta de defunción, era necesario que compareciera ante él cualquiera de las siguientes personas: el pariente más próximo del muerto; el jefe de familia; el dueño de la casa donde falleciera la persona; los porteros o caseros; los directores o administradores de cárceles, hospitales civiles o

militares y de cualquier otro establecimiento público cuando en ellos ocurriera el fallecimiento; así como el capitán del barco, oficiales del Ministerio Público, del ejército o bien algún agente de la policía.

La persona que compareciera debía presentar un certificado médico extendido por el galeno que asistiera al difunto o bien del médico legista a falta del de cabecera. Por su parte, el artículo 84 establecía que este certificado médico debía contener el nombre, apellidos, edad, patria, domicilio y profesión del difunto así como de los testigos y los datos del cónyuge subsistente.

Además, el artículo 82 establecía que no se llevaría a cabo ninguna inhumación sin autorización del Oficial del Registro Civil.

Por lo que respecta a la expedición de certificados o copias certificadas de las actas, dispuso la ley que estas eran la prueba del estado civil, pero en caso de que el acto no constara en el registro respectivo se acreditaría con las partidas de la parroquia y testigos mayores. Los certificados eran extendidos en un papel especial al que la ley le denominaba “del sello quinto”, con la intención de otorgar mayor seguridad y garantía a las certificaciones.

En caso de destrucción o extravío de los libros se procedía a la reposición de los protocolos y extractos por medio de padrones costeados por quien hubiese sido culpable de la pérdida.

La ley denominaba Oficiales del Estado Civil a las personas que se encargaban de inscribir los actos de su competencia, esto por tratarse de empleados públicos ajenos a la función jurisdiccional, es por ello que impropriamente eran llamados Jueces en las disposiciones de otros países.

Los que quisieran ser Oficiales del Registro Civil la ley les exigía que fueran personas de reconocida probidad e inteligencia, y que desempeñaran todas las labores de la oficialía.

Esta ley de Comonfort no entra en vigor por la publicación de la Constitución de 1857; la cual en su artículo 5º establecía la separación entre la Iglesia y el Estado.

1.3. DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE JUÁREZ EN RELACIÓN AL REGISTRO CIVIL.

Como bien se sabe, durante el Gobierno del Presidente Benito Juárez García se realizaron cambios importantes en el país, en este punto se considerará únicamente lo relativo a la materia del Registro Civil donde también tuvo una participación importante.

1.3.1. LEY DEL MATRIMONIO.

Al separarse la Iglesia del Estado, éste conservó la función registral encomendando dicha actividad a las autoridades civiles. El día 23 de julio del año 1859, Benito Juárez expide la Ley del Matrimonio en su calidad de Presidente Interino, en el Palacio de Gobierno de Veracruz, la cual consta de 31 artículos. Esta Ley, definía al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble, solamente se autorizaba la separación de cuerpos, estableciendo siete causales para ello; indicaba los elementos de validez del matrimonio, y fijó siete impedimentos para su celebración al igual que las formalidades para su realización.

Esta ley también refería en su artículo 15 el texto de la Epístola de Melchor Ocampo, la cual debía ser leída a los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio.

1.3.2. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL.

Otra ley promulgada el 28 de julio de 1859 por el Presidente Juárez en su carácter de Interino, fue la que establecía el Registro Civil. Esta ley en su exposición de motivos señalaba lo siguiente:

“Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a esta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...”

Es con esta ley se inicia con la vida Institucional del Registro Civil, facultando a sus funcionarios para que se encargaran de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional; mediante 43 artículos se logró perfilar el rostro normativo y orgánico de la Institución, contando con un párrafo transitorio; los artículos se encontraban agrupados en cuatro capítulos denominados de la siguiente manera: disposiciones generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

A partir de esta ley, se reconocieron como actos del estado civil, el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento; también se dispuso el

establecimiento de Jueces del Estado Civil en toda la República, y para tal efecto, los Gobernadores de los Estados, distritos y territorios, debían determinar las poblaciones en que residirían los Jueces.

En cuanto a los libros, la ley ordenaba que fueran llevados en números de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para nacimientos, adopciones, reconocimientos y arrogaciones; el segundo para matrimonios; y el tercero para fallecimientos. Los libros originales y sus duplicados serían visados en su primera y última foja por la autoridad política del cantón, departamento o distrito, misma que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes. Estos libros, se renovaban cada año, quedando los originales en el Archivo del Juzgado, mientras que los duplicados debían remitirse en el primer mes del año siguiente a los Gobernadores respectivos.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos, los interesados comparecían ante el Juez registrador, pudiendo ser personalmente o por representante legal que se hubiese acreditado por escrito, se presentaban acompañados por dos testigos (para cada acto) debiendo ser estas personas mayores de dieciocho años, con excepción del matrimonio que debían testificar cuatro personas (dos por cada contrayente). Una vez satisfecho lo anterior el Juez del Estado Civil consignaba de su puño y letra las declaraciones hechas por las partes, iniciando con el año, mes, día, hora, y finalizando con la lectura del documento con el objeto de que los interesados manifestaran su conformidad con respecto al contenido, y si esta manifestación era en sentido afirmativo procedía a firmar el acta.

Nacimientos.- Estos debían ser declarados durante los quince días siguientes al parto y debiendo presentar al menor ante el Juez del Estado Civil. Si en la población donde ocurriera el nacimiento no existía Juzgado de Registro, este debía ser presentado a la persona que ejerciere la autoridad local y esta autoridad entregaba a los interesados una constancia del acto para que la llevaran al Juez Registrador y éste levantara el acta correspondiente.

En el acta de nacimiento se debía anotar la fecha y lugar del nacimiento, sexo, nombre que llevaría el nacido, generales de los padres así como de los testigos.

En cuanto a los nacimientos acaecidos en alguna embarcación, la ley determinaba que los interesados debían extender un certificado del acto en el que se consignaran los datos antes mencionados, este documento lo podía autorizar el capitán de la embarcación ante dos testigos, esto con el fin de que en el primer punto poblado dentro de la República donde la embarcación tocara fuese entregada la constancia ante el Juez del Estado Civil.

La familia Juárez Maza (Benito Juárez y Margarita Maza), inició el uso de la Institución del Registro Civil en octubre de 1860, con el registro del nacimiento de su hija la niña Jerónima Francisca Juárez Maza realizándose este acto en el Estado de Veracruz.

Matrimonio.- Las personas que pretendían contraer matrimonio debían presentarse ante el Juez del Estado Civil, el cual levantaba el acta donde constaran los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres de los contrayentes así como los nombres, edades y estado de los testigos que debían presentar cada una de las partes. Dicha acta era inscrita en el libro II; en caso de que alguno de los contrayentes fuera menor de edad,

se haría constar en el libro la licencia de los padres o tutores, o bien la dispensa correspondiente.

Fallecimientos.- Esta ley disponía que toda inhumación se haría previa autorización del Juez del Estado Civil, el cual debía anotar el fallecimiento en el libro correspondiente incluyendo el nombre, apellidos, edad y profesión del difunto; el nombre del cónyuge, las generalidades de los testigos, los cuales de preferencia deberían ser parientes próximos o bien los vecinos más cercanos así como los nombres de los abuelos paternos del finado.

De igual manera, debían ser inscritas las defunciones ocurridas en hospitales, prisiones, casas de reclusión y otras instituciones públicas así como las ocurridas a bordo de embarcaciones.

En cuanto a los certificados o copias certificadas de las actas del Registro Civil, estas constituían prueba privilegiada, auténtica y plena del estado civil de las personas, el cual por excepción o mandato expreso de la ley se podía probar mediante un procedimiento especial que fuera seguido ante el órgano judicial.

Estas certificaciones debían ser copia fiel del asiento del registro con sus notas marginales, contando además con la fecha en que se expidió la copia, el sello de la oficina y con la rúbrica del Juez del Estado Civil que la autorizó.

En cuanto a los Jueces del Estado Civil, la ley determinaba que deberían ser mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; además de que estuvieran exentos de toda carga concejil y del servicio de la guarda nacional para un mejor desempeño de sus funciones. Estos aspirantes eran sometidos a un examen especial para determinar sus conocimientos en la materia. Si tuviesen faltas temporales serían

reemplazados por la primera persona que desempeñara las funciones judiciales del lugar.

CIERRE DEL REGISTRO CIVIL. Juárez es declarado Presidente Constitucional el 17 de julio de 1859. A causa de la crisis financiera que padecía el país se expidió el decreto que declaraba suspendidos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída con Londres y para las convenciones extranjeras.

En enero de 1862 la ciudad de Veracruz fue ocupada por tropas españolas, francesas e inglesas; de Europa desembarcaron también partidarios de la monarquía y de los conservadores. Después de negociar, el Gobierno de Juárez, con las diferentes fuerzas invasoras, se logró disuadir únicamente a ingleses y españoles; no así al ejército francés, rindiendo la plaza de Puebla el 31 de mayo de 1863. El gabinete juarista se vio obligado a trasladarse a la Ciudad de San Luis Potosí y las funciones del Registro Civil se suspendieron.

1.3.3. LEY DE SECULARIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.

El Presidente Juárez el 31 de julio de 1859 dicta una nueva ley, la cual estaba integrada por 16 artículos, su objetivo era cesar la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones, pues en esa época la tradición y la costumbre habían conferido a la Iglesia la facultad de intervenir en los panteones y cementerios.

1.3.4. LEYES COMPLEMENTARIAS, DECRETOS, CIRCULARES Y ACUERDOS.

A medida que la autoridad civil incrementaba su competencia, fue necesario que el Gobierno dictara leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdos, para asegurar su mejor funcionamiento, entre los que destacan por su importancia los siguientes:

1.3.4.1. ACUERDO DEL 11 DE ABRIL DE 1861.

Este acuerdo exoneraba a los curas para que rindieran un informe al Supremo Gobierno en relación a los nacidos, casados y muertos de los que tuvieran conocimiento.

También regulaba lo referente a la ubicación de los Juzgados, horarios de trabajo, trato hacia el público; cuidado de la redacción de actas, cancelación, anotación y rectificación de éstas; transcripción de registros efectuados en el extranjero, derechos causados para la celebración de actos y la expedición de copias certificadas. Indicaba la obligación para los Jueces de llevar el padrón de altas y bajas de la población. Esta función fue vital para la conformación de estadísticas de la administración pública.

El Gobernador del Distrito Federal implantó en enero de 1861 la reglamentación de las leyes del 23, 28 y 31 de julio de 1859 acerca del matrimonio civil, estado civil de las personas e inspección de la autoridad civil en la economía de camposantos, cementerios y panteones. Esta reglamentación proponía cuatro Jueces del Estado Civil, repartidos entre los ocho cuarteles mayores; además la necesidad de un Juez del Estado Civil para cada municipalidad fuera de la Ciudad.

El primer registro de nacimiento asentado en el Distrito Federal pertenece al niño Manuel María Cordero con fecha del 27 de marzo de 1861.

1.3.4.2. LEY SOBRE IMPEDIMENTOS Y SU DISPENSA PARA EL MATRIMONIO CIVIL DEL 2 DE MAYO DE 1870.

Esta ley constaba de cinco artículos, pero es fundamentalmente complementaria de la Ley de Matrimonio Civil expedida en julio de 1859.

1.3.4.3. CIRCULAR DEL 3 DE MAYO DE 1871.

Ésta trataba sobre el derecho de la autoridad para obligar a los padres de familia a que inscribieran en el Registro Civil a sus hijos, sin intervenir en el bautismo. Se daba un término máximo de tres días después de nacido para que se registrara.

1.3.4.4. LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL IMPERIO.

En el mes de enero de 1865, el emperador Maximiliano expide una serie de decretos de carácter liberal que dejaron básicamente inalterables las Leyes de Reforma; apoyaba la desamortización de los bienes eclesiásticos, la subordinación de la Iglesia al Imperio y la tolerancia religiosa.

El 6 de julio fue publicado el Código Civil del Imperio Mexicano el cual fue influenciado substancialmente por el Código Francés de 1804, en él se reiteraba el control del Gobierno sobre los actos del estado civil. En noviembre de 1865 aparece la Ley del Registro del Estado Civil del Imperio, la cual no tenía otra finalidad que la de contrarrestar la influencia y el prestigio de la Reforma Liberal.

Esta ley poco tiene de diferencia de la de Juárez, pues obligaba a los sacerdotes a no celebrar ningún matrimonio eclesiástico hasta en tanto comprobaran que se había celebrado el matrimonio civil previamente.

En el artículo 54 del Código del Imperio se asentaba que, “los niños que nazcan muertos no serán inscritos en ningún registro, pero los padres tienen la obligación de declararlo a la policía”; asimismo, señalaba que “los alcaldes eran los encargados de las funciones registrales”, y se les asignaba el nombre de “oficiales”.

El 5 de febrero de 1867 las últimas tropas francesas salieron del territorio nacional, dando así término a la intervención. Maximiliano decide fortificarse en Querétaro donde contaba con un número considerable de partidarios.

El 14 de marzo se inicia el sitio de la Ciudad de Querétaro que concluye el 15 de mayo de 1867. La plaza fue tomada por el ejército republicano bajo las órdenes del General Porfirio Díaz. Maximiliano fue hecho prisionero junto con Miramón y Mejía, y fue fusilado el 19 de mayo.

Al regresar Juárez a la capital, el 15 de julio de 1867, se reinstala el servicio del Registro Civil y se expide el decreto por el que se declaran revalidados los actos del Estado Civil celebrados en tiempos del Imperio.

1.3.4.5. DECRETO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

Éste disponía la revalidación de todos aquellos matrimonios celebrados ante las autoridades del llamado Gobierno del Imperio durante la intervención francesa; este decreto, fue expedido al reestablecerse el orden constitucional perturbado por esa intervención, y estos vuelven a funcionar normalmente.

1.4. EL REGISTRO CIVIL EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884.

Una vez concluida la guerra de tres años provocada por el Plan de Tacubaya para derrocar la Constitución Federal de 1857, el país empezó a orientar su actividad legislativa y se crearon varios cuerpos de leyes, entre los cuales se encuentra el Código Civil de 1870, el cual entra en vigor el 1º de marzo de 1871; son precisamente las disposiciones de este Código las que sustituyeron las leyes existente al iniciar la Reforma. Las leyes del 23 y 28 de julio de 1859 fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, cuyos conceptos fueron vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento y los cuales se transmitieron con ligeras variantes al Código Civil de 1884. Así encontramos que los preceptos destinados a regular al Registro Civil aparecen tanto en el Código del 70 como en el del 84 en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil.

Cabe hacer mención de que este Código Civil de 1870 fue expedido para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, pero tuvo considerable influencia en toda la República, por lo cual las restantes entidades federativas lo adoptaron como modelo para su legislación interna.

Este Código disponía que en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California habría funcionarios que llevarían la denominación de Jueces del Estado Civil, los cuales tendrían a su cargo autorizar los actos del estado civil así como extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas. Estos registros se llevaban por duplicado, en cuatro libros denominados "Registro Civil", siendo el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las actas de matrimonio y el

cuarto para actas de fallecimiento, debiendo ser estas autorizadas en originales y duplicados por el Juez del Estado Civil.

Estos libros eran visados desde su primera foja hasta la última foja por la autoridad política superior correspondiente. Se renovaban cada año y se quedaba el original en el Archivo del Registro que los controlaba así como los documentos sueltos que les correspondían; los duplicados eran remitidos en el curso del primer mes del año siguiente a la autoridad política superior, esto como prevención, ya que el Juez que no efectuara la remisión oportuna sería destituido de su cargo. Si al terminar el año habían fojas en blanco, estas se inutilizaban con rayas transversales y se certificaba en la última escrita el número de actas ejecutadas y el de fojas inutilizadas, contando con un índice alfabético por apellido; en caso de que hubiesen dos o más individuos con el mismo nombre y apellido, se agregaba el segundo apellido de las personas.

Este Código del 70 establecía que cuando las personas no pudieran concurrir al Registro Civil a declarar el acto, se podían hacer representar por un encargado, siempre que esto constara por escrito y estuviera firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien dos testigos que residieran en el mismo lugar; ésta disposición siguió en el Código del 84.

Nacimientos.- El menor debía ser presentado ante el Oficial del Registro Civil en un término de quince días contándose a partir del día siguiente al alumbramiento; así como los médicos, cirujanos o matronas estaban obligados a dar aviso al Oficial y al jefe de familia de la casa en donde hubiese tenido verificativo (en caso de que ocurriera fuera de la casa paterna {domicilio conyugal}), del parto que hubiesen asistido en un término de tres días contados a partir del día siguiente a su intervención y en caso de omisión eran acreedores a una sanción administrativa.

En caso de que en la población donde se realizara el parto no hubiese Juez del Estado Civil, se presentaba al menor ante la autoridad local o municipal, la cual daba una constancia correspondiente al acto para que los interesados la llevaran ante el Juez respectivo y éste la asentara en libros.

El acta se extendía con la presencia de dos testigos, los cuales eran designados por las partes interesadas; mientras que en el acta se hacía constar el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que iba a llevar así como la razón de estar vivo o muerto, tomándose al margen la impresión digital del niño.

Reconocimiento de hijos naturales.- A partir de este Código se le designó a este tema un capítulo especial para su regulación. Estas actas se asentaban en el libro primero. Se prevenía, que el padre o la madre de un hijo natural o bien ambos reconocieran al presentado dentro del término de ley para su registro, esta acta surtiría todos los efectos del reconocimiento legal aunque en ella se consignara la expresión de ser hijo natural y el nombre del progenitor que lo reconocía. Pero si el reconocimiento se hacía con posterioridad al registro de nacimiento o fuera del término legal, era necesario formar actas por separado y contar con el consentimiento del hijo que se pretendía reconocer cuando éste fuera mayor de edad o bien conjuntamente con el del tutor cuando éste no fuera mayor de edad pero tuviera más de catorce años o solo del tutor cuando no llegara a esta última edad. Si el reconocimiento se hacía por otro medio distinto al que señalaba la ley, los interesados dentro del plazo de quince días debían presentar ante el Oficial el documento que así lo comprobara para que se transcribiera en el acta la parte relativa.

Esta disposición del Código del 70 se transmitió al Código del 84, agregándose en este último un artículo relativo a la designación de los hijos ilegítimos o adulterinos, estableciendo que se haría por testamento o bien en el acta de nacimiento, teniéndose por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o madre hubieran hecho constar su nombre en la forma debida.

Adopción.- En los Códigos del 70 y del 84 este tema dejó de ser un acto de este género, motivo por el cual no existía nada articulado que tratara de la materia y se cree que solo podía efectuarse en niños expósitos, es decir en aquellos niños que eran abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin estar en libros del Registro.

Tutela.- Este aparecía como acto del estado civil en el Código del 70, estableciendo que “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos”. A esto en el Código del 84 se le agregó, “la tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la Ley”.

El tutor contaba con un plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación del acto del descubrimiento de la tutela para que presentara ante el Oficial del Registro Civil copia certificada del auto para que se levantara el acta respectiva, la cual era asentada en el segundo libro; dicha acta debía contener el nombre, apellido y edad del incapacitado, la clase de incapacidad por la que se otorgó la tutela, las generalidades de las personas que lo habían tenido bajo su patria potestad y la del tutor y el curador, así como la garantía dada por el tutor y especificando en que

consistía ésta, el nombre del Juez que había pronunciado el auto y la fecha de éste.

Se prevenía que la omisión del registro de tutela no impedía al tutor entrar en ejercicio de su cargo ni podía por ello alegarse por ninguna persona, como causa para dejar de tratar con él, pero atraía tanto para el tutor como para el curador una responsabilidad administrativa. Establecía que la tutela era un cargo de interés público, por lo que ninguna persona podía eximirse sino por causa justificada, ya que de no ser así era responsable de los daños y perjuicios que su negativa originara al incapacitado.

Emancipación.- El Código de 1870 inicia con este tema como un acto del estado civil y así como en el Código de 1884 se asentaban en el segundo libro. Estas actas debían contener todos los datos indispensables, además de la resolución del Juez que la hubiera autorizado así como la fecha en que se concedió, se anotaban marginalmente en el acta de nacimiento del emancipado; pero cuando ésta era producida por matrimonio del menor no se formaba acta por separado y sólo se anotaban las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges señalando al margen la razón de que los interesados habían quedado emancipados por virtud de matrimonio así como la fecha en que se celebró, el número y foja del acta de matrimonio.

Establecía que la emancipación no podía ser revocada y seguiría operando aunque el matrimonio se disolviera, esto era que el menor no recaía nuevamente en la patria potestad.

Matrimonio.- Este Código lo definía así, “el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, esta definición se transfirió al Código Civil del 84. Por lo que respecta a los requisitos y solemnidades

para su celebración, estos eran idénticos a los establecidos por las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, con excepción de que en el Código del 70 como en el del 84 se introdujeron varios regímenes matrimoniales como la sociedad conyugal, la cual podía ser voluntaria o legal, y la separación de bienes que contaba con dos variantes, absoluta o parcial, y eran los contrayentes los que escogían el régimen que mas conviniera a sus intereses.

Establecía que después de que transcurrían quince días de ser publicada el “acta de presentación”, el matrimonio podía celebrarse. En el acta de matrimonio se hacían constar todas las formalidades, se anotaban los nombre y apellidos, edad, profesión, domicilios y lugares de nacimiento de los contrayentes, esto si eran mayores de edad, asentando que no existía impedimento alguno para celebrarlo, se asentaban los generales de los padres y testigos así como su grado de parentesco; en caso de que fueran menores de edad se tomaba el consentimiento de los padres, abuelos o tutores, y la declaración de los contrayentes de que era su voluntad unirse en matrimonio.

Este Código contemplaba disposiciones acerca de los impedimentos para celebrar el matrimonio siendo estos, la falta de edad en los interesados, la falta de consentimiento de los que ejercían la patria potestad, el error en la persona, el parentesco por consanguinidad o afinidad, la violencia física o moral sobre los interesados, la embriaguez habitual o enfermedades contagiosas o hereditarias, entre otras; prevenía el caso de los matrimonios celebrados fuera de territorio nacional, ya sea que se hubiera celebrado entre extranjeros o entre mexicanos, o bien extranjeros y mexicanos, los cuales surtían todos sus efectos en todo el territorio nacional siempre que hubiesen sido con apego a las leyes del país donde hubiera tenido verificativo y no se hubiese violado disposición

alguna en este Código. Cuando intervenían mexicanos y regresaban a la República, deberían, en un plazo de tres meses, acudir ante el Juez del Registro Civil para que se asentara en libros el acta de matrimonio, apercibiéndolos que de no hacerlo el matrimonio no se invalidaba pero no producía efectos legales.

Divorcio.- El Código Civil de 1870 disponía que “el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de la obligaciones civiles... cohabitación y lecho...”. Esta separación sólo podía pedirse una vez que hubiesen transcurrido dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tuviera lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer contara con más de cuarenta y cinco años de edad.

El procedimiento para obtenerlo era bastante difícil pues el divorcio era considerado como un mal social y contrario a la moral, por lo que contaba con varios obstáculos para ser poco accesible a los interesados; sólo procedía por la existencia de alguna causa sumamente grave como podía ser el padecimiento de enfermedades contagiosas e incurables, el adulterio, la sevicia, entre otras, las cuales debían ser plenamente probadas ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges. Por lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento, era necesario acudir por escrito ante el Juez, el cual citaba a los consortes para que comparecieran personalmente a una primera junta de aveniencia, la cual tenía lugar en los tres meses siguientes a la presentación del recurso; si no se obtenía la reconciliación los volvía a reunir en una segunda junta de aveniencia que se realizaba a los tres meses siguientes de que tuvo lugar la primera, si nuevamente no se obtenía reconciliación, se aprobaba la separación y se fijaba el

plazo que debía durar conforme al convenio de las partes, pero no podía exceder de tres años.

Si una vez transcurrido este tiempo los consortes insistían en separarse, el Juez volvía a señalar fechas para las juntas, pero estas serían con el duplicado de los plazos, esto es, la primera de seis meses y la segunda seis meses después de celebrada la primera, y sería en esta última donde se dictaría sentencia. Se les prevenía que las audiencias en todo juicio de divorcio eran secretas y se tendría como parte al Ministerio Público.

El Juez de Primera Instancia remitía copias de la sentencia al Juez del Estado Civil una vez que esta fuera ejecutoriada para que se anotara al margen del acta de matrimonio la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo decretó.

Mientras la vigencia del Código del 70 y del 84 no existía libro especial para asentar los divorcios, de ahí que se siguiera previniendo que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial sino que sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles y que de ninguna manera los divorciados podían contraer nuevas nupcias mientras viviera el otro cónyuge.

Defunción.- Este Código prevenía que ningún entierro se realizaría sin la autorización escrita del Juez del Estado Civil; se debía dar aviso del fallecimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ocurrido. En caso de que el fallecimiento hubiera ocurrido en un lugar donde no hubiese Juez del Estado Civil, el aviso se daba a la autoridad política o bien a la autoridad municipal, la cual levantaba una constancia del caso y la remitía al Juez competente para que inscribiera en el libro cuarto el acto, asentando el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que en vida se tuvo, si era casado, soltero o viudo, el nombre del o la cónyuge, las generalidades de los testigos y su grado de

parentesco en caso de serlo, los padres del difunto en caso de conocerlos, el tipo de enfermedad que motivo el fallecimiento así como la hora en que este hecho ocurrió, y el lugar en donde se llevaría acabo la inhumación, la cual podía efectuarse después de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento; una vez que eran recabados todos los datos se firmaba el acta y se anotaba en acta de nacimiento y matrimonio el fallecimiento.

Si el fallecimiento ocurría a bordo de un buque nacional, en campañas bélicas u otros, el capitán o el jefe de la corporación levantaría el acta consignando los datos necesarios, la cual era remitida con posterioridad al Juez del Estado Civil correspondiente para que asentara el acta. Los tribunales remitían curso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte con todos los generales del ejecutado, para que el Juez levantara el acta correspondiente, sin mencionar que la muerte había sido de forma violenta o por ejecución de sentencia.

Las disposiciones del Código del 70 sobre este acto pasaron íntegramente al Código del 84.

Ausentes e ignorados.- Se señalaba que aquel que se hubiese ausentado de su lugar de residencia y tuviera apoderado constituido antes o después, se tendría como presente para todos los efectos civiles. En caso de que se quisiera solicitar declaración de ausencia, la acción se intentaba después de cinco años de nombrado el representante o bien pasados diez años si se dejaba apoderado, agregando que una vez transcurridos cinco años sin saber nada del ausente el apoderado debía garantizar su encargo. En caso de que el ausente fuera casado, la ausencia no disolvía el vínculo matrimonial pero sí interrumpía la sociedad conyugal. La

presunción de muerte del ausente tenía lugar después de 30 años de haber hecho la declaración de ausencia.

Rectificación de actas del estado civil.- La demanda sobre rectificación debía interponerse en juicio ordinario ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde el acta se hubiese extendido. Una vez presentada la demanda, el Juez la mandaba publicar por un lapso de 30 días por si alguien pudiera contradecirla y se presentara al juicio. En el juicio intervenían todos los interesados, el Ministerio Público y el Juez del Estado Civil, y éste, cuando quedara la sentencia firme realizaba la anotación al margen del acta controvertida.

1.5. DECRETO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1870.

Este decreto establecía que eran seis los actos que regulaba el Código del Estado Civil y los cuales eran, el nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte. Legislándose así la tutela y la emancipación, y se decreta que la normatividad sobre adopción y arrogación quedaba suprimida.

Este Código establecía el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna de sus creencias religiosas.

1.6. DECRETO DE JUNIO DE 1872.

Después de ganar una vez más las elecciones presidenciales, Juárez introdujo nuevas modificaciones al Reglamento del Registro Civil, mismas que fueron acatadas e instrumentadas en seguida por el Gobierno del Distrito Federal.

El nuevo decreto establecía que:

- a. “Los juzgados deberán permanecer abiertos todos los días en el horario convenido.
- b. Se fija una tarifa fija de emolumentos.
- c. Se obliga el empleo de boletas de inhumación con sus respectivos talonarios para anotar los datos del fallecimiento.
- d. Los administradores de panteones estarán obligados a remitir noticias de las inhumaciones verificadas y la presentación previa de la boleta para que se efectúen.
- e. Todos los actos del Registro Civil serán gratuitos a excepción de la tutela.”

Con la muerte de Juárez el 18 de julio de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada asume el cargo de Presidente Interino y continúa con la política anticlerical de Juárez.

El presidente Lerdo de Tejada restaura el Senado de la República e incorpora a la Constitución los aspectos fundamentales de las Leyes de Reforma.

El 25 de septiembre de 1873 se adicionan y reforman los primeros cinco artículos de la Constitución, el artículo 2º decía que el matrimonio era un contrato civil y establecía que todos los actos del Estado Civil de las Personas eran exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

El segundo decreto del 14 de diciembre del mismo año, se componen 3 de los 29 artículos (22, 23 y 24), y fueron en referencia al Registro Civil. Su innovación más importante fue la de otorgar a los Congresos Locales la facultad de normar y legislar todo lo relativo al registro del estado civil de las personas, de igual forma fijó los lineamientos generales que debían seguir las legislaciones locales al momento de regular al Registro Civil.

1.7. PORFIRISMO.

En las elecciones presidenciales de 1877 el general Díaz resulta ganador y el Registro Civil se mantuvo fiel a la tradición de los gobiernos liberales.

Durante los siguientes periodos presidenciales de 1884 en adelante, teniendo a Díaz al frente, no hubo mayores cambios pero si datos estadísticos importantes como lo es que al inicio de la Presidencia de Díaz, el 45% de los nacimientos se declararon ilegítimos, y en 1901 en el Distrito Federal, de los 1211 nacimientos registrados 800 de ellos fueron resultado de la “unión libre”.

1.8. PROPUESTA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

El 1 de julio de 1906 aparece el manifiesto *REFORMA, LIBERTAD Y JUSTICIA* del Partido Liberal Mexicano, que en su artículo 43 decía: “establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos”.

1.9. FIN DEL PORFIRISMO E INICIO DE LA REVOLUCIÓN.

En 1910 se inicia con en movimiento de la Revolución y con esta el fin del Porfirismo. Francisco I. Madero asume el Gobierno en 1911, y aunque logra imponer un proyecto capaz de aglutinar a las distintas fuerzas políticas en 1913 Zapata lo desconoce median el Plan de Ayala y se inicia una ola de sublevaciones en contra del Gobierno que culmina con el fusilamiento del Presidente y el de su Vicepresidente Pino Suárez a manos del General Victoriano Huerta; pero el Registro Civil durante este periodo no sufrió variaciones.

El Registro Civil se reforma en 1914, cuando se expide la Ley del Divorcio, anteriormente el divorcio era considerado

únicamente como la separación de cuerpos y no se permitía un nuevo matrimonio.

1.10. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

En 1917 se promulga la Ley sobre Relaciones Familiares por el Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, entrando en vigor el 11 de mayo de ese mismo año; se introducen algunas innovaciones en relación a la materia, como son:

- a. Se abolió la diferencia entre hijos naturales e hijos espurios.
- b. Se aumenta en 2 años la edad mínima para poder contraer matrimonio.
- c. Se establecen nuevas causas de impedimento para la celebración del matrimonio.
- d. Se otorga la patria potestad a ambos padres.
- e. Se impone al varón la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar.

Matrimonio.- Al respecto, esta ley señalaba que para celebrar el contrato de matrimonio debían presentarse los interesados por sí mismos o bien por apoderado ante el Juez del Estado Civil, en caso de que alguno de los contrayentes fuera divorciado debía presentar los documentos respectivos que confirmaran la disolución del vínculo matrimonial anterior. Esta ley señalaba como impedimentos:

- a. La embriaguez habitual;
- b. La impotencia por causa física;
- c. La sífilis o cualquier otra enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, y;

d. El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir al error a alguno de los contrayentes.

De igual forma disponía que la mujeres podían contraer matrimonio a partir de los 14 años de edad y los hombres al cumplir los 16 años de edad; señalaba que para los casos en que los contrayentes fueran menores de edad era necesario el consentimiento de los padres, y en caso de que estos hubieran fallecido se solicitaba la autorización de los abuelos paternos y en su caso de los abuelos maternos.

Otro de los cambios que contenía esta ley era que establecía una igualdad entre el hombre y la mujer, tanto en relación al hogar como para los bienes y para los hijos. En cuanto a los alimentos la ley indicaba que cuando el marido no cumpliera con esa obligación, éste respondería por las deudas que adquiriera la esposa para la subsistencia de ella y sus hijos, se interpondría una demanda de alimentos en una acción civil y en caso de que no fuera eficaz podía llegar a constituirse un delito y para el cual se indicaba una penalidad.

Al celebrar un matrimonio el hombre y la mujer conservaban la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente les pertenecían y por lo mismo no serían comunes, ocurriendo lo mismo con los sueldos, salarios, honorarios o cualquier otra ganancia que obtuviesen por servicios personales, por el desempeño de un empleo, ejercicio de una profesión o en un comercio o industria. Desde luego la mujer conservaba sobre los bienes o ganancias del marido el derecho preferente para los alimentos de ella y los hijos; por la igualdad que establecía esta ley el hombre podía tener en mismo derecho preferente.

Divorcio.- Esta ley implantaba la separación definitiva de los cónyuges e indicaba las causales retomando íntegramente

las señaladas en el Código del 84 y únicamente eliminando lo referente a las capitulaciones matrimoniales.

Al divorcio voluntario esta ley le otorgaba todos los efectos de disolución del matrimonio, y se podía solicitar un año después de contraído este, y el Juez señalaba las fechas para la celebración de tres juntas de aveniencia.

Matrimonios nulos e ilícitos.- Esta ley establecía que el miedo y la violencia eran causa de nulidad del matrimonio; de igual forma señalaba que el parentesco por afinidad era otra causa de nulidad. La ley regulaba que una vez que se decretara la nulidad debía proceder la división de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio, tomando en cuenta la buena o mala fe de los cónyuges.

Patria potestad y filiación de los hijos legítimos.- Esta ley calificaba como legítimos a todos los hijos nacidos en matrimonio después de 180 días de la celebración de éste y a los nacidos en un lapso no mayor a los 300 días de la disolución del matrimonio, por cualquier causa que se diera dicha disolución. En cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, la ley indicaba que un subsecuente matrimonio era el único medio para la legitimación del menor. Establecía que la mujer casada podía reconocer únicamente con el consentimiento de su esposo o viceversa; así como establecía que el hijo de una mujer casada solamente podía ser reconocido por hombre distinto cuando su esposo lo hubiese desconocido y existiese una sentencia al respecto.

Adopción.- Esta ley la define en su artículo 220 como “...el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo aporta, respecto de la persona de un hijo natural.”

Señalaba a las personas con capacidad para adoptar, los requisitos que debían cumplir y el trámite que se debía seguir, establecía los derechos y obligaciones con respecto a las personas que intervenían en el acto.

Patria potestad.- Esta ley, con la igual del hombre y la mujer otorgaba las mismas posibilidades al padre como a la madre para ejercerla o en su caso a los abuelos paternos o maternos. En cuanto a la tutela de los bienes del menor correspondía sólo al padre o al abuelo, pero cualquier decisión con este respecto tenía que considerarse el consentimiento de la madre o de la abuela. Esta ley facultaba al Juez de Primera Instancia para que actuase en caso de que se observara un mal manejo de los bienes del menor por quienes ejercían la patria potestad; así como las situaciones por las cuales se llegaba al fin de la patria potestad o bien se suspendía.

La ley reconocía las donaciones antenuptiales que se hacían los cónyuges mutuamente, sin importar el nombre que según la costumbre de cada uno de ellos le diera al hecho. La ley indicaba el monto máximo de bienes que una persona podía donar, señalaba cuando se cumplía la donación y la forma en que se podía revocar.

Tutela.- En cuanto a este tema, la ley señalaba en su artículo 298 que “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda para gobernarse a sí mismos...”. Esta ley establecía a los ebrios habituales como una incapacidad natural.

Hacía mención a una tutela testamentaria y una tutela legítima de los menores; en cuanto a la primera señalaba los requisitos que indispensablemente se tenían que cubrir para que una persona por este medio diera a otra persona el nombramiento

de tutor, y cuya actividad se limitaba a la administración de los bienes del menor o incapacitado. Por lo que respecta a la segunda, la ley también señalaba los casos en los que procedía este tipo de tutela y las personas susceptibles de ser nombradas, pero en caso de que el menor fuera mayor de catorce años este mismo haría la elección, por caso contrario sería el Juez quien lo designara.

Esta ley también hablaba de una tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos y ebrios. Establecía la obligación del marido como tutor de su mujer y viceversa, así como a los hijos mayores de edad del progenitor viudo; o bien a falta de éstos al tutor testamentario para ejercer la tutela.

En cuanto a la tutela legítima de los hijos abandonados, señalaba que la tutela debía ejercerla la persona que hubiese recogido al menor abandonado, teniendo las mismas obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tipos de tutela.

Establecía la tutela dativa e indicaba los casos en que el Juez intervenía en el nombramiento del tutor o bien en la confirmación del cargo, esto en caso de que el tutelado fuera mayor de catorce años; estipulaba que procedía cuando no se hubiese nombrado de forma testamentaria ni existiese persona a la cual le correspondiera la tutela legítima. Esta ley no hacía mención de honorarios del tutor dativo.

Ésta, en su artículo 348, el cual contaba con doce fracciones, establecía qué personas estaban impedidas para ejercer la tutela, siendo personas que no demostraran plena garantía para el menor. En el artículo siguiente, esta misma ley señalaba las causas por las cuales el Juez podía ordenar la separación de la persona del cargo tutelar mediante una sentencia judicial, esto con el objeto de proteger al menor así como a sus bienes.

Estipulaba que el tutor estaba obligado a rendir al Juez de forma anual un estado de cuentas detallado de su administración, de forma general, de todas las operaciones realizadas, acompañado de un balance del estado de los bienes.

Establecía que la tutela se extinguía por muerte del tutor, por su ausencia legalmente decretada, por su remoción, excusa o impedimentos supervenientes; o bien por muerte del incapaz o porque hubiese dejado de serlo, o de igual forma por su emancipación, en este último caso la extinción de la tutela era en cuanto a su persona y no en cuanto a sus bienes. Una vez que se hubiese extinguido la tutela la obligación del tutor continuaba hasta el momento en que rindiera cuentas de su administración al menor o bien a quien lo representaba, y se recibieran los bienes que le correspondían así como los productos en el término de un mes; este plazo podía ser ampliado con la autorización del Juez siempre que las circunstancias así lo hubieran requerido.

En los casos de tutela testamentaria, legítima o dativa, la ley señalaba que se le debía nombra un curador al menor, siendo una actividad limitada a supervisar la conducta del tutor y a defender los derechos del incapaz, en caso de que éste estuviese en contraposición al tutor, era responsable de cualquier omisión o negligencia que causaren perjuicio a la persona o bienes del menor.

Emancipación.- La ley señalaba que el menor adquiría la emancipación sólo con su persona al contraer matrimonio, y de sus bienes cuando lo autorizara el Juez una vez que hubiese escuchado a quienes ejercían la patria potestad, al tutor y al menor, el cual debía contar con 18 años y se consideraba su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus bienes.

Por lo que respecta al estado de interdicción, la ley señalaba que todos los actos de administración ejecutados y los

contratos celebrados por menores de edad, antes y después del nombramiento del tutor eran nulos, en caso de que Éste no los hubiera autorizado.

En cuanto a la mayoría de edad la ley señalaba que eran mayores de edad aquellos que hubiesen cumplido veintiún años, siendo menores de edad los de veinte hacia abajo; a pesar de establecer la mayoría de edad, esta ley disponía que el hombre al cumplir los veintiún años era responsable de su vida y de sus bienes, mientras que la mujer hasta una vez cumplidos los treinta años, ya que mientras no los cumpliera no podía abandonar el hogar paterno a menos que fuese a contraer matrimonio con la autorización de sus padres, o bien cuando el padre o la madre se volvieran a unir en matrimonio, o también cuando la madre ostentara mala conducta.

Declaración de ausencia.- Esta acción se podía pedir una vez que hubieran transcurrido tres años después de que se hubiese nombrado representante; pero señalaba la ley que en caso de que el ausente hubiese nombrado su apoderado general para administrar sus bienes el término sería de cinco años y se contarían a partir de su desaparición o bien desde la última fecha en que se tuvo noticias de la persona. Señalaba quiénes podían ejercer esta acción de declaración de ausencia.

De igual forma establecía los términos para que los herederos del ausente pudieran tener posesión provisional de los bienes; se citaba a estos herederos para que se realizara el inventario de los bienes del ausente que no fueran comunes a su cónyuge.

Establecía que a petición de parte interesada o bien transcurridos quince años después de la declaración de ausencia se podía declarar la presunción de muerte y posteriormente se abriría

testamento del ausente, y los herederos e interesados tendrían posesión definitiva de los bienes; indicando por que casos terminaría la posesión definitiva siendo la causa principal la obtención de alguna noticia del ausente.

En la Constitución de 1917 en el artículo 121, fracción IV, quedó establecida la facultad de los Estados de la Federación para regular internamente todo lo relacionado acerca del estado civil de las personas, por lo que la Institución Registradora se consolidó como un organismo de carácter estatal. Por su parte, el artículo 130 entre otros puntos, refrendaba el carácter del contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de todos los actos del estado civil de las personas.

1.11. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

En 1928 se reforma el Código Civil y entra en vigencia a partir de 1932, los cambios más significativos fueron los siguientes:

- A. Se acogía el término “Oficial del Registro Civil”.
- B. Se establecía como obligación el presentar un certificado médico para poder contraer matrimonio.
- C. Se obligaba a pactar el régimen patrimonial del matrimonio, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes.
- D. Se establecía el divorcio administrativo.
- E. Se introducía el uso de actas de ausencia, presunción de muerte y de pérdida de la capacidad legal para administrar bienes (interdicción).
- F. Se regularon las relaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de hijos, de la tutela, adopción, concubinato y de las sucesiones.

G. Se disponía que los duplicados pasen para su resguardo al Archivo del Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

La cantidad de libros que hasta la Ley sobre Relaciones Familiares era de cuatro se aumentaba a siete, con sus respectivos duplicados.

Es con este Código que el legislador le dio tal importancia a la Institución del Registro Civil que se decidió ponerla bajo la vigilancia del Ministerio Público, el cual cuidaría que los libros se llevaran correctamente y pudiendo inspeccionar en cualquier momento. Establecía que durante los primeros seis meses de cada año, el Ministerio Público revisaría los libros del año anterior, los cuales debían haber sido remitidos a los archivos de los respectivos Tribunales Superiores; estas supervisiones tenían el objeto de que si los Oficiales Registradores hubiesen cometido algún delito en ejercicio de su cargo serían consignados, o bien si solo se tratara de faltas se comunicaría a las autoridades administrativas para que éstas procedieran.

Nacimiento.- Este Código establecía la obligación de la madre a declarar el nacimiento de sus hijos y no como en ordenamientos anteriores que podía ser el padre o en su defecto los médicos, cirujanos, matronas u otras personas que hubiesen asistido el parto.

Este Código también introdujo la disposición de que se debía imprimir la huella dactilar del recién nacido y el establecimiento de presentarlo vivo o muerto, y en este último caso se levantarían dos actas del menor una de nacimiento y otra del fallecimiento, cada uno en sus libros respectivos.

Reconocimiento de hijos naturales.- En este tema el Código seguía con los señalamientos de los ordenamientos

anteriores solo agregando que el término para reconocer era de quince días para el padre o cuarenta días para la madre.

Señalaba que era una obligación de los padres declarar el nacimiento de un hijo fuera de matrimonio, ya que le correspondía un derecho para su vida civil.

Adopción.- Este Código le otorga un capítulo específico a este tema, lo cual no existía en disposiciones anteriores. Estableciendo que para tal efecto, una vez dictada la resolución judicial definitiva que había autorizado la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentaría al Oficial del Registro Civil copias certificadas de las diligencias relativas, a fin de que se levantara el acta correspondiente, la cual contendría los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, las generalidades de los testigos y de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario solicitar, así como la transcripción íntegra de la resolución judicial; asentándose en un libro especial para este tipo de actas, el libro segundo.

Una innovación de este Código en cuanto a este tema es que establecía que el adoptante tendría respecto al adoptado su bienestar, contando con los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de sus hijos, así como el adoptante tendría los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con respecto a los padres y al seno familiar.

Tutela y emancipación.- Estos actos eran anotados en el libro tercero y se modificaron de tal forma que se viera beneficiado el incapaz con respecto a la tutela y al igual que por cualquier causa obtuviese la emancipación.

Matrimonio.- Se da importancia a la constancia médica que establecía el estado de salud de cada contrayente, dejando de

ser opcional para pasar a ser obligatoria para toda la República. Así también se introdujo la impresión dactilar de los contrayentes.

Divorcio.- Establecía que “el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. Estas actas se asentaban en el libro quinto con la copia de la sentencia definitiva que decretaba el divorcio; ésta contenía el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar donde se celebró el matrimonio así como la parte resolutive de la sentencia que había decretado el divorcio.

Se introduce el divorcio administrativo, en el cual los cónyuges podían disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de acudir a una Autoridad Judicial; este era voluntario y por mutuo consentimiento pero sujeto a algunas condiciones como lo era que los cónyuges fueran mayores de edad, no tuvieran hijos y que hubieran liquidado de común acuerdo su régimen patrimonial, todo esto siempre que hubiera transcurrido un año de matrimonio. Una vez reunidos estos requisitos se presentaban ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a su domicilio; este Oficial hacía constar la solicitud de divorcio y solicitaba a los cónyuges presentarse en quince días para la ratificación de la misma, si se presentaban, el Oficial los declaraba divorciados y hacía las anotaciones correspondientes.

Defunción.- Para que el Oficial del Registro Civil pudiera autorizar la inhumación y asentar el acta, el certificado médico debía reunir los requisitos señalados por el Código Sanitario, el cual era necesario presentar y en el se determinara la causa del fallecimiento.

Declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.- Este Código decretaba levantar este tipo de actas, ya que se consideraba que

constituían verdaderos estados civiles, entendiendo por estado civil, “la condición o situación especial en que se halla cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles”, es decir la situación jurídico-civil que cada persona tenía en la sociedad; esta es una consideración de los legisladores de 1928, determinando que cuando se declarara alguna de estas situaciones, las autoridades judiciales remitirían dentro del término de ocho días, copia certificada de la ejecutoria respectiva, al Oficial del Estado Civil para que se levantara el acta correspondiente asentándola en el libro séptimo. En caso de que se recobrara la capacidad o bien se presentara la persona, se volvería a dar aviso al Oficial del Registro Civil para que se cancelara el acta que había levantado por ese acto.

Para rectificar un acta, este Código señalaba que se debían seguir las disposiciones que establecía el Código de Procedimientos Civiles.

En 1935 se introduce a la Institución un formato preimpreso para cada acta, lo que trajo consigo que solo se asentarán los datos determinados por la ley, pero se mantuvo la forma manuscrita de inscripción.

En 1973 se regularon 11 actos, los cuales son:

1. Nacimiento;
2. Reconocimiento de hijos;
3. Adopción;
4. Tutela;
5. Emancipación;
6. Matrimonio;
7. Divorcio;
8. Ausencia;
9. Presunción de muerte;

10. Pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes, y;
11. Defunción.

1.12. MODIFICACIONES EN EL AÑO 1979.

El Código Civil para el Distrito Federal fue modificado a fin de que los errores ortográficos, mecanográficos o de otra clase, que no afectaran los datos substanciales de las actas pudiesen ser corregidos administrativamente en la Oficina Central.

Se modificó el plazo para el registro de nacimientos, ampliándose a los seis meses siguientes al parto. En el caso del parto múltiple, se prescribió el asentamiento de un acta para cada registro y dejó de utilizarse el término hijo natural.

También se sustituyeron los libros tradicionales por formas del Registro Civil, estas formas se realizarían por triplicado, siendo una para el Juzgado, otra para la Oficina Central y la tercera se enviara para su resguardo al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este período se autorizó el uso de fotocopadoras para la expedición de certificaciones para evitar los errores en la transcripción de las mismas.

En el año de 1982 se crea el Registro Nacional de Población, el cual inicia un proceso de modernización y se orienta fundamentalmente al mejoramiento de los métodos y procedimientos para llevar a cabo los actos registrales y así asignar la clave única de registro a la población al nacer.

1.13. PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL 1992-1997.

En el año de 1992, como parte de las reformas a la Ley de Población, se diseñó el “Programa de Modernización del

Registro Civil 1992-1997". Este programa contemplaba cuatro componentes operarios básicos, los cuales son:

→La adecuación del marco jurídico;

→Un moderno operativo del sistema;

→La reorganización administrativa del servicio y el servicio profesional del Registro Civil, y;

→Otros cuatro componentes de apoyo, los cuales son:

1. El equipamiento y la infraestructura;
2. La imagen institucional;
3. Los esquemas de financiamiento, y;
4. La coordinación intergubernamental.

El modelo operativo de este sistema tenía por objeto responder a la necesidad de incorporar a los Registros Civiles del país al Sistema del Registro Nacional de Población, mediante la creación de una red nacional de información y comunicación.

El Servicio Profesional del Registro Civil, tenía el propósito de integrar al Registro Civil servidores públicos especializados, para así garantizar el desempeño profesional de sus actividades, proveerlo del personal calificado necesario para prestar el servicio y apoyar el ejercicio del Registro Civil.

MARCO CONCEPTUAL DEL REGISTRO CIVIL.

2.1. DEFINICIÓN DE REGISTRO CIVIL.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 35, establece que, “estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”. Aunque este precepto no nos establece un concepto como tal del Registro Civil, nos está mencionando los actos que son característicos de la misma Institución.

Por otro lado el artículo 1º, párrafo segundo, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal nos da una definición acerca del mismo, estableciendo:

“El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines”.

José Raluy, lo define “como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectados al estado civil de las personas o mediatamente

relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.”¹

Planiol lo define “como la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere.”²

Rojina Villegas dice, “el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.”³

Mientras que el autor Rafael De Pina, sostiene que, “el Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada, a realizar, uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.”⁴

Como podemos observar, tanto en la definición del Reglamento del Registro Civil así como las definiciones de los tratadistas se entiende que el Registro Civil es una Institución del orden público, esto es porque se presta un servicio al público usuario, a toda la comunidad sin ninguna distinción, inclusive presta su servicio a extranjeros residentes dentro del territorio mexicano, por esta razón es público; éste se encarga de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados

¹ Peré Raluy, José. DERECHO DEL REGISTRO CIVIL. Editorial Aguilar. T. I. Madrid, 1962. p.40.

² Citado por Luis Muñoz en su obra DERECHO CIVIL MEXICANO. Ediciones Modelo. México, 1971. T. I. p. 314.

³ Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. T. I (Introducción y Personas). Editorial Antigua Librería Robredo. México, 1949. Título V. Cap. III. pp. 465 y 466.

⁴ De Pina, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, 1972. Vol. I. Parte Segunda. Cap. V. p. 231.

para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.

Todas las definiciones nos llevan a lo mismo, que es una Institución pública, la cual se encarga de llevar en orden todos los datos de los ciudadanos residentes del país; para que estos residentes puedan acreditar su persona, el Registro otorga constancias de ello, lo que conocemos como copias certificadas del acta de nacimiento. Este instrumento es el único que realmente acredita la persona que se dice ser, porque de él se emana cualquier otro tipo de documento legal. Con esas constancias que emite el Registro se puede realizar cualquier trámite dentro o fuera del país, inclusive para estudiar es uno de los más importantes.

El Registro Civil es la Institución a la cual el Estado le otorgó el poder para realizar este control de ciudadanos desde que nacen hasta que mueren, estos datos son resguardados para evitar cualquier extravío de los mismos.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Como bien se ha dicho, el Registro Civil es una Institución de orden público, es considerada de esta manera porque sus actos no sólo interesan a cada individuo de cuyo estado civil se trate, sino también interesan al Estado y aún más a terceros, por lo cual le podemos encontrar una triple utilidad. Es por ello que se dice que una de las notas características del Registro Civil es su naturaleza pública.

El Artículo 48 del Código Civil nos establece el carácter de orden público con la que esta Institución cuenta, al establecer:

“Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas

relacionadas, y los jueces y registradores estarán obligados a darlos...”.

Por su parte el Reglamento del Registro Civil en su artículo 1º, párrafo primero, establece que “las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social...”.

La importancia de esta Institución es de trascendental alcance, ya que para poder realizar trámites en cualquier ámbito es necesario acreditar el estado civil, o bien el parentesco o aún con mayor importancia la propia personalidad; por citar algunos ejemplos, tenemos que tramitar un pasaporte, exigir alimentos cuando se tiene derecho a ellos, para afiliarse al Seguro Social o al ISSSTE y que los beneficios alcancen a la familia, para promover un juicio sucesorio, para contraer matrimonio, para promover un divorcio, para ingresar a la escuela, en fin seguir ejemplificando sería interminable.

Por su parte algunos tratadistas han opinado acerca de la importancia de la Institución, como son:

Clemente de Diego opina, “para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, y que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que estos sujetos y su capacidad determinada por su estado y circunstancias consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos, desde luego por todo el mundo.”⁵

Josserand comenta, “los registros del estado civil están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno

⁵ Clemente de Diego, Felipe. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Vol. I. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1941. Lección 14. p. 217.

ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos.”⁶

Por su parte Cánovas dice, “el Registro Civil es necesario no solamente para el individuo sino también para el Estado y aún para los terceros en general. Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipación, etcétera, cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil dependa la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censo electoral, etcétera. Y respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que consten en el Registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.”⁷

Luego entonces, como ya se comentó en párrafos anteriores, la importancia de esta Institución ha sido reconocida no sólo desde el punto de vista público, sino también desde el privado. El registro del estado civil es necesario, no solamente para el individuo, sino también para el Estado y aún para los terceros en general. El comentario de Cánovas, es muy acertado, ya que cómo establecer condiciones jurídicas como individuo, o bien para poder probar la condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., y cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que reclamar o el ejercicio de un derecho ya adquirido, sino se tiene un documento que lo acredite. De igual manera como comenta respecto al Estado, es necesario para la organización de muchos

⁶ Josserand. DERECHO CIVIL. T. I. Vol. I. 1ª Edición. Trad. de Santiago Cuenchillos. Buenos Aires, 1950. p. 228.

⁷ Espín Cánovas, Diego. MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951. p. 172.

servicios administrativos, como el militar, censo electoral, etc. Y de igual forma respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que constan en el Registro de tendrá la capacidad o incapacidad de las personas para poder contratar o celebrar cualquier negocio jurídico, y cuya validez dependerá de aquella capacidad.

2.3. OBJETO.

El artículo 1º, párrafo primero del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal establece que:

“Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal...”.

Su objetivo principal es el llevar un orden de los ciudadanos mexicanos, esto es desde que nacen se deben llevar a registrar para tener datos de la existencia de esa nueva persona, porque desde que se nace se cuenta con derechos y obligaciones y para en algún momento hacerlas valer se necesita acreditar la personalidad.

También cuando alguien fallece hay de registrar esa defunción, esto funciona contrario al nacimiento, para saber que persona ya no cuenta con esos derechos y obligaciones, para saber qué personas deja ese difunto y que quizá dependían de él, sin algún papel que avale la ausencia física de la persona no se podría realizar quizá algún intestado o reclamar una herencia.

Es por ello que el principal objetivo del Registro Civil es llevar un control de todo individuo que esté en residencia legal dentro del país.

2.4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

Como toda Institución Gubernamental, el Registro Civil es regido por leyes secundarias y reglamentarias. Es así como en este punto se hará un desarrollo de cómo la normatividad de la materia nos señala la forma en que esta Institución se organizará para realizar las funciones que se desempeñan en ella, así como también quiénes realizan dichas funciones.

2.4.1. DISTRIBUCIÓN DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 9º del Reglamento del Registro Civil nos establece que esta Institución contará con Juzgados en el Distrito Federal para el desempeño de sus funciones, según la situación sociodemográfica de cada Delegación Política.

Los Juzgados del Registro Civil están distribuidos en todo el Distrito Federal de tal forma que sean tan funcionales como el número de habitantes que contenga cada Delegación Política, los encontramos asignados de la siguiente manera:

➤ **Delegación Álvaro Obregón:**

1. **Juzgado 17º**, ubicado en Av. México esquina Av. Toluca. Colonia Prolongación Tizapán.
2. **Juzgado 18º**, ubicado en Calle 10, esquina Canarios. Colonia Ampliación Toltecas.
3. **Juzgado 38º**, ubicado en Francisco P. Miranda, esquina Lomas de Plateros. Colonia Merced Gómez.
4. **Juzgado 46º**, ubicado en Río Magdalena 289. colonia Tizapán San Ángel.

➤ **Delegación Azcapotzalco:**

1. **Juzgado 19º**, ubicado en Calzada de las Armas, esquina Parque Vía. Colonia El Rosario.

2. **Juzgado 36º**, ubicado en Avenida Morelos, esquina Calzada Santiago Ahuizotla. Colonia Santiago Ahuizotla.

3. **Juzgado 47º**, ubicado en Calzada Camarones 494, Centro, José P. Llergo. Colonia Azcapotzalco.

➤ **Delegación Benito Juárez:**

4. **Juzgado 10º**, ubicado en Patriotismo 797. colonia San Juan Mixcoac.

5. **Juzgado 12º**, ubicado en Bretaña y Orinoco. Colonia Portales.

6. **Juzgado 45º**, ubicado en Felix Cuevas y Avenida Coyoacán, P. B. Colonia Del Valle.

7. **Juzgado 51º**, ubicado en Prolongación Uxmal s/n, Municipio Libre. Colonia Santa Cruz Atoyac.

➤ **Delegación Coyoacán:**

8. **Juzgado 20º**, ubicado en Jardín Hidalgo #1. Colonia Del Carmen.

9. **Juzgado 49º**, ubicado en Calzada de Tepacaltzin s/n esquina Chinameca. Colonia Ajusco.

10. **Juzgado 37º**, ubicado en Casa de la Cultura Flores Magón, en Avenida de la Virgen, esquina Canal Nacional. Colonia CTM, Culhuacán.

➤ **Delegación Cuajimalpa:**

11. **Juzgado 21º**, ubicado en Avenida Juárez esquina Guillermo Prieto. Colonia Cuajimalpa.

12. **Juzgado 44º**, ubicado en Avenida Juárez s/n. Colonia Cuajimalpa.

➤ **Delegación Gustavo A. Madero:**

13. **Juzgado 13º**, ubicado en Aquiles Serdán 81. Colonia Aragón. La Villa.

14. **Juzgado 22º**, ubicado en Avenida 517 #143, 1er. Piso, Centro Social Miguel Hidalgo. U. H. San Juan Aragón.

15. **Juzgado 23º**, ubicado en Cartagena 10. Colonia Zacatengo.

16. **Juzgado 33º**, ubicado en Prolongación Loreto Favela s/n. Colonia Casas Alemán.

➤ **Delegación Iztapalapa:**

17. **Juzgado 25º**, ubicado en Ayuntamiento y Aldama s/n. Colonia Barrio de San Pablo.

18. **Juzgado 26º**, ubicado en Anillo Periférico Smz. 7, Unidad Vicente Guerrero. Colonia Vicente Guerrero.

19. **Juzgado 48º**, ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza 1711. Colonia Ejército Constitucionalista.

20. **Juzgado 39º**, ubicado en Iztlacihuatl s/n esquina Cecil C. Ogorman. Colonia Barrio San Antonio.

21. **Juzgado 40º**, ubicado en Camino a Santiago 9. Colonia 1ª Ampliación de Santiago Acahuantepec.

➤ **Delegación Cuauhtémoc:**

22. **Juzgado Central**, ubicado en Arcos de Belém y Dr. Andrade. Colonia Doctores.

23. **Juzgado 1º**, ubicado en Florida 10. Colonia Morelos.

24. **Juzgado 5º**, ubicado en Parcialidad 9 entre Paseo de la Reforma Norte y Matamoros. Colonia Morelos.

25. **Juzgado 6º**, ubicado en 5 de febrero 161. Colonia Obrera.

26. **Juzgado 7º**, ubicado en Santa María La Rivera 35. Colonia Santa María La Rivera.

27. **Juzgado 8º**, ubicado en Avenida Yucatán esquina Antonio M. Anza. Colonia Roma.

28. **Juzgado 14º**, ubicado en Dr. Liceaga 93. Colonia Doctores.

29. **Juzgado 15º**, ubicado en Donceles 39. Colonia Centro.

➤ **Delegación Iztacalco:**

30. **Juzgado 24º**, ubicado en Plutarco Elías Calles y Río Churubusco. Colonia Ramos Millán.

31. **Juzgado 34º**, ubicado en Sur 8 esquina Oriente 237. Colonia Agrícola Oriental.

➤ **Delegación Magdalena Contreras:**

32. **Juzgado 27º**, ubicado en Jardín Álvaro Obregón. Colonia Barranca Seca.

➤ **Delegación Miguel Hidalgo:**

33. **Juzgado 9º**, ubicado en Calzada México-Tacuba 811 3er. Piso. Colonia Tacuba.

34. **Juzgado 11º**, ubicado en Monte Altai esquina con Alpes. Colonia Lomas de Chapultepec.

35. **Juzgado 16º**, ubicado en Periférico y Ejército Nacional (dentro del Hospital Militar P.B.). Colonia Lomas de Sotelo.

36. **Juzgado 41º**, ubicado en Avenida Revolución 127 esquina José María Vigil. Colonia Escandón.

37. **Juzgado 42º**, ubicado en Montes Urales 800 P.B. (dentro del Hospital de Perinatología). Colonia Lomas Virreyes.

38. **Juzgado 43º**, ubicado en Prolongación Díaz Mirón 374 (dentro del Hospital de la Mujer S. S.). Colonia Santo Tomás.

➤ **Delegación Venustiano Carranza:**

39. **Juzgado 2º**, ubicado en Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del Paso y Troncoso. Colonia Jardín Balbuena.

40. **Juzgado 3º**, ubicado en África 155. Colonia Romero Rubio.

➤ **Delegación Milpa Alta:**

41. **Juzgado 28º**, ubicado en Constitución y Sonora (frente al Edificio Morelos). Colonia Villa Milpa Alta.

➤ **Delegación Tlahuac:**

42. **Juzgado 29º**, ubicado en Emiliano Zapata y Severiano Ceniceros. Colonia Barrio de la Magdalena.

➤ **Delegación Tlalpan:**

43. **Juzgado 30º**, ubicado en San Juan de Dios y Coscomate s/n. Colonia Toriello Guerra.

44. **Juzgado 31º**, ubicado en Cárcamo s/n esquina Canal de Miramontes. Colonia Unidad Villa Coapa.

45. **Juzgado 35º**, ubicado en Tekal E. Izamal (Centro Deportivo Rodolfo Sánchez Tabeada). Colonia Héroes de Padierna.

➤ **Delegación Xochimilco:**

46. **Juzgado 32º**, ubicado en Prolongación División del Norte y Gladiola (Edificio Delegacional). Colonia Barrio de San Pedro.

47. **Juzgado 52º**, ubicado en la Colonia Penal Federal. Islas Marías. México.

Como podemos observar con los citados datos encontramos Delegaciones Políticas que sólo cuentan con un solo Juzgado y otras que cuentan con más de tres Juzgados, supuestamente están distribuidas de forma sociodemográfica, pero por ejemplo la Delegación Xochimilco es una delegación muy extensa y amplia y sólo cuenta con un Juzgado para el público en general. Lo mismo se puede decir de la Delegación Tlahuac, la cual también es muy extensa y cuenta con amplio número de habitantes

y sólo cuenta de igual forma con un Juzgado, por supuesto que esto también influye en el mal desempeño de las funciones en Juzgados con este tipo de características.

Existe un Juzgado Central, el cual es el encargado de verificar cada uno de los Juzgados, se puede decir que es la matriz y los demás son las sucursales; todos los actos que se realicen en cualquier Juzgado están bajo la observancia del Juzgado Central, este mismo es el que examina a los aspirantes a Jueces y los asigna, teniendo la facultad de revocarlos en cualquier momento.

Todos los Juzgados cuentan con personal para el buen funcionamiento de estos, pero la mayoría del personal no depende del Juzgado Central sino de la Delegación Política, a excepción como ya se dijo del Juez o el Secretario, situación que no se presta para un buen desempeño de funciones.

El Juzgado Central también cuenta con una ayuda muy importante para la gente que es originaria de algún Estado de la República y que su registro se encuentra en esa región, teniendo módulos especiales para este tipo de trámite, donde las personas solicitan copias certificadas de sus actas desde el Distrito Federal; el Juzgado Central solicita la o las copias certificadas al lugar de origen y son enviadas a este mismo Juzgado Central para la entrega del documento al interesado, el único inconveniente de esta tipo de trámite es que es muy tardado pudiendo ser hasta de seis meses o más, además de que no opera para todos los Estados de la República.

Pero el usuario interesado también puede recurrir a la representación de su Estado, las cuales se encuentran ubicadas en el Distrito Federal para poder realizar este tipo de trámite y de esta forma puede ser un poco menos de tiempo de espera, pues cada

una está en contacto con un solo Estado. Las encontramos distribuidas de la siguiente manera:

- **Aguascalientes.** Homero 109 Colonia Polanco.
- **Baja California.** Miraflores 221 Colonia Del Valle.
- **Baja California Sur.** Viena 335 Colonia Del Carmen

Coyoacán.

- **Campeche.** Santa Rosalía 114 Colonia Del Valle.
- **Coahuila.** Prolongación Xicoténcatl 10 Colonia

Churubusco.

- **Colima.** Lousiana 17 Colonia Nápoles.
- **Chiapas.** Toledo 22 esquina Tikio Colonia Juárez.
- **Chihuahua.** Río Pánuco 108 Colonia Cuauhtémoc.
- **Durango.** Ámsterdam 108 esquina Laredo Colonia

Hipódromo Condesa.

- **Estado de México.** Explanada 910 Colonia Lomas de Chapultepec.

- **Guanajuato.** Arquímedes 3 8º piso Colonia Polanco.
- **Guerrero.** Arquímedes 147 Colonia Polanco.
- **Hidalgo.** Rubén Darío 281 8º piso esquina Arquímedes

Colonia Bosques de Chapultepec.

- **Jalisco.** López Cotilla 1013 Colonia Del Valle.
- **Michoacán.** Kansas 48 Colonia Nápoles.
- **Morelos.** Elefante 82 Colonia Del Valle.
- **Nayarit.** Uxmal 1006 Colonia Santa Cruz Atoyac.
- **Nuevo León.** Filomeno Mata 12 Colonia Centro.
- **Oaxaca.** Avenida Coyoacán 939 Colonia Del Valle.
- **Puebla.** Insurgentes Sur 421, Conjunto Aristos, Edificio

B, desp. 1000 Colonia Ex-Hipódromo Condesa.

- **Querétaro.** W. T. C. Montecitos 38 piso 20 oficina 34 Colonia Nápoles.

- **Quintana Roo.** Avenida Álvaro Obregón 161 Colonia Roma.
- **San Luis Potosí.** W. T. C. Montecitos 38, 8º piso, oficina 26 Colonia Nápoles.
- **Sinaloa.** Santa Rosalía 116 Colonia Insurgentes San Borja.
- **Sonora.** Julio Verne 39 Colonia Polanco.
- **Tabasco.** Campos Eliseos 345, 7º piso, Edificio Omega Colonia Polanco.
- **Tamaulipas.** Paseo de la Reforma 195, 4º piso Colonia Cuauhtémoc.
- **Tlaxcala.** San Idelfonso 40 Colonia Centro.
- **Veracruz.** Marsella 77 Colonia Juárez.
- **Yucatán.** Río de Atoyac 9 Colonia Cuauhtémoc.
- **Zacatecas.** Bahía de Caqui 73 Colonia Verónica Anzures.

Estas Representaciones son de gran ayuda al usuario del Registro Civil, lo malo es que no en todos los Juzgados les dan la orientación indicada a las personas y se convierten en problemas para los usuarios.

El Juzgado Central también puede expedir copias certificadas de actas que fueron realizadas en el extranjero siempre que se haya hecho el trámite de inscripción del acta en dicha Institución, para que dicha acta fuera asentada en libros de la Oficina Central, y de esta manera poder realizar este tipo de trámite sin la necesidad de desplazarse al país donde tuvo verificativo el acto del que se trate.

2.4.2. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

El artículo 10 del Reglamento del Registro Civil, nos establece que es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien designará al titular del Registro Civil, es decir al Juez del Juzgado Central.

2.4.2.1. ATRIBUCIONES.

Las atribuciones con las que cuenta el Juez Central, las establecen los artículos 12 y 13 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal. Por lo que corresponde al artículo 12 lo encontramos compuesto por 14 fracciones las cuales a la letra estipulan que corresponde al Titular el dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil; ser depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer; verificar el debido cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al Registro Civil; implementar e instrumentar cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de dicha Institución; administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiese ofrecer; recibir y revisar los tantos de las formas que contengan las actas que remitan los Jueces y ordenar su encuadernación; ordenar, y en su caso, autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen; dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas; autorizar la inscripción de las

anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer; distribuir a los Juzgados las formas en que deban constar las actas del Registro Civil, así como el papel seguridad para la expedición de copias certificadas; nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados; rotar a los Jueces y Secretarios de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio; autorizar a los Jueces por escrito, en su caso, el registro de nacimiento, reconocimiento o la celebración de matrimonio fuera de su competencia territorial, siempre y cuando se cumplan las disposiciones jurídicas aplicables; instruir a los Jueces para llevar acabo el registro de nacimientos, reconocimientos o la celebración de matrimonios, en días y horas inhábiles, dentro o fuera de su jurisdicción a la que se encuentren adscritos; coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realicen los Juzgados y Módulos Registrales, relativos a los trámites de actas de defunción, los sábados, domingos y días festivos; recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del Registro Civil; conocer sobre las quejas, faltas y omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al Registro Civil; autorizar, en su caso, las ausencias o suplencias temporales a solicitud de los Jueces, para este caso la Institución cuenta con Jueces de carácter interino; sancionar las faltas u omisiones de los Jueces y demás servidores públicos; emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil. Por mencionar algunas de sus atribuciones como Titular de la Institución.

Aquí se encuentra una pequeña confusión ya que el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil nos menciona en su

fracción décima novena, que la Dirección en caso de ausencia o suplencias temporales de los Jueces adscritos a los Juzgados, cuenta con Jueces de carácter de interinos para cubrir esas faltas; pero el artículo 52 del Código Civil para el Distrito Federal, nos establece lo siguiente:

“Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de este, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.”

Ahora bien si recordamos la teoría de Kelsen, por supuesto que tiene mayor jerarquía el Código Civil, y éste es el que deberá aplicarse en caso de que suceda que algún Juez solicite permiso, ya que el Reglamento se encuentra en una posición inferior al Código y aunque establezca la opción de Jueces interinos esta no se aplica porque no puede rebasar la autoridad del Código Civil. Y que en la vida práctica así se realice, se acuerda con el Juez de la Delegación Política más próxima, y que por su puesto su carga de trabajo se lo permita, para que supla al Juez que pide ausencia, aunque esta situación resulta un poco incómoda, ya que el Juez tiene que dividir su trabajo entre los dos Juzgados, el adscrito y el que se encuentra supliendo.

2.4.2.2. REQUISITOS PARA SER TITULAR.

El artículo 14 del Reglamento nos menciona cuales son los requisitos para ser Titular de la Dirección General del Registro Civil, estableciendo que se debe ser mexicano por nacimiento con pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y sociales; ser originario o vecino del Distrito Federal con una anterioridad a seis meses de su nombramiento; no haber sido

condenado de forma irrevocable por delito doloso o culposo calificado como grave por la ley o bien estar en un proceso penal; contar con el título y cédula profesional de Licenciado en Derecho expedida por autoridad competente y tener por lo menos cinco años de práctica profesional; y no ser ministro de algún culto religioso.

2.4.3. JUEZ CENTRAL.

En este punto se comentará sobre las atribuciones que corren a cargo del Juez Central, quien es un Juez con una jerarquía mayor que los demás Jueces del Registro Civil, pero que además de contar con otras atribuciones desempeña en su momento las mismas funciones que los Jueces adscritos.

2.4.3.1. ATRIBUCIONES.

A continuación observaremos sus atribuciones como Juez Central establecidas en el artículo 13 del citado Reglamento, el cual nos enuncia que son:

Cuenta con la competencia en todo el Distrito Federal para fungir como Juez Central; con su firma autógrafa autoriza las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal; autoriza la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, ya sea por el mismo o por conductor de los Jueces pero por escrito; autoriza la inscripción de los actos del estado civil que los mexicanos realicen en el extranjero siempre que sean residentes dentro de los perímetros del Distrito Federal; autoriza la inscripción de las resoluciones judiciales de divorcios, pérdida de la patria potestad o tutela, así como el otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; autoriza la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o la

pérdida de la capacidad legal para la administración de bienes, así como anotaciones derivadas de instrumentos notariales o bien cualquier resolución que anule, revoque o modifique el estado civil; expedir las copias certificadas que la gente solicite; efectuar anotaciones y remitirlas a los archivos correspondientes; verificar que las formas no tengan raspaduras, enmendaduras o tachaduras y en su caso proceder a testarlas y levantar otra con el número consecutivo; remitir la información que le sea requerida acerca del estado civil de las personas en breve término, a la Institución que se lo solicite; expedir las constancias de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción; autorizar con su firma el cierre del libro que se haya integrado en año inmediato anterior; entre otras.

Como podemos darnos cuenta las atribuciones que marca el artículo 13, son las de la competencia de cualquier juez de cualquier jurisdicción, es decir que en el Juzgado Central también se pueden realizar trámites como el registro de nacimientos, matrimonios, y los demás relativos al estado civil. Su función es como la de un Juzgado más, con la diferencia de que el Juez Central cuenta con otras funciones a su cargo que los Jueces adscritos no tienen.

2.4.4. JUECES ADSCRITOS POR JURISDICCIÓN A CADA UNO DE LOS REGISTRO CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Los Jueces que se encuentren adscritos a un Juzgado dentro de los perímetros del Distrito Federal, y que requieran celebrar algún acto fuera de su competencia territorial deberán presentar al Titular de manera escrita una solicitud para poder realizarlo siempre que el acto sea de igual forma dentro del Distrito Federal; se deberá especificar el tipo de acto, la fecha y la hora de

la celebración con el nombre de los interesados y una ubicación detallada del lugar en donde tendrá verificativo el acto, anexando el pago de derechos que para este trámite es requerido por el Código Financiero del Distrito Federal hecho en la Tesorería del Distrito Federal, con un término de tres días hábiles antes de la celebración del evento. (Artículo 15 del Reglamento del Registro Civil).

2.4.4.1. ATRIBUCIONES.

Las atribuciones de estos servidores públicos son:

Pueden autorizar con su firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; proporcionar información al público en general con respecto a los actos del estado civil; coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo; autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a los actos del estado civil de las personas; autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales; expedir las copias certificadas del estado civil o bien constancias que contengan extractos de las actas registrales; realizar jornada jurídico-informativas del estado civil de las personas residentes dentro de la Delegación Política de su adscripción; comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros, dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen; entre otras. Esto dispuesto por el artículo 16 del mismo Reglamento en comento.

El fundamento del artículo 16 del Reglamento en cita, lo encontramos en el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra establece:

“En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil

y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables”

El Código Civil, en sus artículos subsecuentes, continúa estableciendo la forma en que los Jueces desempeñarán sus funciones. Dispone que todos los actos que tengan a su cargo (mencionados en el Artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal y el Artículo 16 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal), se realizarán en papel especial que se denominará *Formas del Registro Civil*, las cuales serán otorgadas a cada uno de los Juzgados a través de la Dirección. Estas inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado, pero como tienen la puerta abierta a la tecnología, en la actualidad en algunos Juzgados ya son realizadas a través de computadora e impresas, para mayor comodidad y porque no, mejor nitidez en los datos de las actas, ya que si nos remontamos a las primeras actas del Registro Civil, se realizaban de manera manuscrita y la mayoría de las veces mal escritos los datos, tal vez por ignorancia de la gente al no saber leer ni escribir, es por ello que este tipo de actas no cuentan con los nombres completos, es decir, les faltan letras como vulgarmente se dice se las comían, y con la nueva tecnología son mas certeros los datos y se prestan a menos equívocos. Así como la firma del Juez

que se asienta en las formas, se puede realizar con la misma tecnología, como lo dispone el artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el Artículo 49 del Código Civil se nos estipula que ningún Juez podrá realizar actos a sí mismo, a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes y por lo tanto no puede autorizarlos, en caso de presentarse, se realizará por el Juez de la adscripción más próxima. Esta es una limitación de competencia con la que cuentan los Jueces del Registro Civil, y podemos mencionar otra limitante que sería el no ejercicio de sus funciones fuera de su jurisdicción, esto es rebasando los límites territoriales de su adscripción.

2.4.4.2. REQUISITOS PARA SER JUEZ.

Los requisitos para aspirar a ser Juez del Registro Civil, adscrito a algún Juzgado del Distrito Federal, los enumera el artículo 23 del Reglamento del Registro Civil, el cual establece que se debe cumplir con lo siguiente:

⇒ Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos políticos y sociales; no haber sido condenado por sentencia irrevocable o estar sujeto a un proceso penal; debe ser vecino del Distrito Federal. El artículo 5º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, nos establece que se debe entender por vecino del Distrito Federal, y establece que “son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses”. Otros requisitos son no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público por una resolución firme; por supuesto contar con la mayoría de edad; tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho y contar con por lo menos tres años de experiencia profesional; no ser ministro de algún culto religioso, y

principalmente haber aprobado los exámenes y el curso propedéutico establecidos por el Consejo.

2.4.4.3. PRESENTACIÓN DE EXÁMENES A ASPIRANTES.

Los exámenes que se presentan son de dos tipos, uno teórico y otro práctico. El teórico consiste en un examen de conocimientos en las materias Civil, Familiar, Registral y las demás que se relacionen con la materia; el examen práctico consiste en levantar un acta del estado civil de cualquier tipo o bien realizar una anotación e inscripción que se realizan en el Registro Civil.

Las personas que apliquen los exámenes, tienen prohibido conocer la identidad del sustentante, a la inversa el sustentante no puede conocer quiénes le aplicarán los exámenes. En caso de contradecir ésta disposición, se aplicará una sanción administrativa al servidor público, para el sustentante se le cancelará de manera definitiva la oportunidad de ingresar como aspirante.

El consejo evalúa los exámenes presentados en una escala del 10% al 100%, siendo el mínimo para aprobar del 80%. En caso de que no se alcance el porcentaje, la plaza quedará vacante y se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una nueva convocatoria, y se asentará la exposición de su nueva publicación.

2.4.5. SECRETARIOS ADSCRITOS A CADA UNO DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Estos funcionarios, al igual que los Jueces, desempeñan un papel importante dentro del Juzgado, ya que son igual de importantes que el Juez, son las principales cabezas del

funcionamiento de dicho Juzgado, por lo que de igual forma cuentan con funciones en particular, las cuales se señalan en los puntos siguientes.

2.4.5.1. ATRIBUCIONES.

El artículo 17 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, nos enumera las atribuciones con las que cuentan los Secretarios, las cuales son:

Realizar la organización, coordinación e inspección, de forma exclusiva y permanente, al personal del Juzgado al que se encuentren adscritos; debe hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones que sean encomendadas por el Juez, concernientes al funcionamiento del Juzgado; debe llevar el control de las formas del registro del estado civil de las personas, haciendo el hecho del conocimiento del Juez, y distribuirlas entre los registradores; llevar un orden y organización de las formas del registro del estado civil para que sean remitidas a la Oficina Central del Registro Civil para su encuadernación; tiene la responsabilidad de auxiliar al Juez, para que en el mes de enero de cada año sean remitidos todos los duplicados de las formas del registro al Archivo Judicial y a la Oficina Central del Registro Civil para su resguardo; verificar que la documentación que presentan los usuarios que deseen realizar algún trámite, cumpla con las disposiciones legales, para brindarles el servicio que desean y en su caso dar cuenta al Juez de las deficiencias con las que cuentan; informar al Juez de los permisos, licencias, vacaciones, faltas y ausencias que el personal del Juzgado solicite; elaborar las anotaciones marginales administrativas o judiciales para que el Juez las autorice; debe organizar y ordenar toda la documentación que se encuentre en el Juzgado inherente a las actas, como son las formas, libros,

expedientes; verificar que las formas estén en perfecto estado sin llevar raspaduras, enmendaduras o tachaduras de ningún tipo, y en caso de que suceda, dar aviso al Juez para proceder a cancelarlas y emitir otras con el número subsecuente, o bien como corresponda; entre otras.

2.4.5.2. REQUISITOS PARA SER SECRETARIO.

Los requisitos para ser adscritos a un Juzgado del Registro Civil dentro del Distrito Federal como Secretario, se encuentran establecidos en el artículo 28 del Reglamento del Registro Civil, los cuales son:

⇒ Ser ciudadano mexicano por nacimiento y contar con pleno uso y goce de sus derechos políticos y sociales; ser vecino del Distrito Federal (artículo 5º Estatuto de Gobierno); no haber sido condenado por delito doloso o culposo con sentencia irrevocable o bien encontrarse sujeto a un proceso penal; no encontrarse suspendido o inhabilitado para realizar sus funciones como servidor público; contar con un 70% de créditos de la carrera de Licenciado en Derecho; contar con la mayoría de edad; tener un año por lo menos de experiencia laboral; así como no ser ministro de ningún culto religioso, y por supuesto aprobar los exámenes y cursos que emita la Dirección, correspondientes a la plaza.

Por lo que podemos notar, los requisitos para ser Juez y para ser Secretario de algún Juzgado son casi idénticos, digo casi porque por ejemplo, una diferencia entre los dos cargos, es la experiencia y el nivel de estudios, para Juez se requiere contar con el título y cédula profesional así como una experiencia mínima de tres años, mientras que para ser Secretario es suficiente contar con un 70% de créditos de la Licenciatura y un año de experiencia mínima para aspirar al puesto, pero esto se puede dispensar

siempre que el Titular y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal consideren que algún integrante del Juzgado cuente con los conocimientos teóricos y prácticos para realizar los exámenes requeridos y cuente con la aptitud para el desempeño de este cargo. Esta dispensa sólo aplica para la plaza de Secretario.

2.4.6. FUNCIONES DEL CONSEJO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Este Consejo está integrado por los directivos de más rango, a cargo de los cuales se rige el funcionamiento del Registro Civil; a continuación se hará un desglose detallado sobre las funciones e integración de este Consejo.

2.4.6.1. INTEGRACIÓN.

El Consejo se encuentra integrado por:

⇒ El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

⇒ El Titular de la Dirección General de Servicios Legales;

⇒ El Titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;

⇒ El Titular de la Dirección General del Registro Civil, y;

⇒ Por un Juez del Registro Civil de reconocida experiencia, el cual será designado por el Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que a su consideración cuente con las aptitudes necesarias para integrar el Consejo.

Todos los integrantes del Consejo cuentan con un suplente, los cuales serán designados por ellos mismos, estos suplentes deben ser servidores públicos que cuenten con un nivel inmediato inferior en relación a quien van a suplir. Además cuenta

con un Secretario Técnico, el cual asiste a las sesiones con voz, pero sin voto.

2.4.6.2. OBJETIVO.

Este Consejo fue creado como un cuerpo colegiado, el cual se encarga de vigilar y evaluar la selección, profesionalización y capacidad de los Jueces y Secretarios del Registro Civil.

2.4.6.3. ATRIBUCIONES.

Se encarga de diseñar las normas interinas para la evaluación del ingreso y profesionalización de los Jueces y Secretarios de los Juzgados, es decir, que es este Consejo quien estructura, organiza, aplica y evalúa los exámenes y cursos propedéuticos que se aplican a los aspirantes convocados para ingresar a la Institución del Registro Civil, ya sea como Jueces o bien como Secretarios, y proporcionar cursos de actualización y profesionalización al personal de los Juzgados al igual que a los Supervisores. Por consiguiente es quien determina en que momento abrir convocatorias, indicando los requisitos a cubrir y el día, hora y lugar para presentar el examen; el resultado es publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una sola vez, y dos veces consecutivas con intervalos de tres días, en los periódicos de mayor circulación, así como en los Juzgados.

De igual forma, se encarga de evaluar el desempeño de los Jueces, Secretarios y de todo el personal de los Juzgados, y que estos aprovechen los cursos que se les brindan, para garantizar ese buen desempeño de funciones.

El funcionamiento del Consejo es en pleno y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos, y una vez tomadas estas decisiones, serán definitivas e inapelables.

2.4.7. AUSENCIA DE LOS JUECES.

En líneas anteriores, específicamente en el punto 2.4.2.1 que nos habla de las atribuciones del Titular de la Dirección, se hizo un pequeño comentario acerca de los permisos de los Jueces, haciendo una referencia a la Teoría de Kelsen, y haciendo alusión a una pequeña confusión entre los artículos 12 del Reglamento del Registro Civil y el artículo 52 del Código Civil. En un artículo posterior del Reglamento del Registro Civil, específicamente el artículo 30, se establece o mejor dicho se ratifica lo establecido por el artículo 52 del Código Civil; además establece otra opción en caso de no poder disponer de alguna de las que se establecen en los artículos antes mencionados, estipulando de manera textual lo siguiente:

“Los Jueces se suplirán en sus ausencias temporales o definitivas:

- I. Por el más cercano de la Delegación en que se encuentren adscritos;
- II. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante;
- III. Por el Juzgado que se encuentre considerado como de menor carga de trabajo, atendiendo a los criterios estadísticos reportados a la Dirección, y;
- IV. Por el Juez interino que al efecto sea designado por el Titular”.

Como podemos observar, este artículo combina lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento y 52 del Código Civil, por lo que considero que el artículo 12 es realmente obsoleto, ya que este artículo 30 estipula lo mismo, pero con un criterio más amplio.

Las funciones de los Jueces interinos son desempeñadas principalmente en los casos en los que la ausencia temporal del Juez llegue a exceder de tres meses; en caso de que sea una ausencia definitiva entonces el Consejo abrirá una convocatoria para suplir al Juez, y se realizará todo el proceso que ya se explicó en el punto 2.4.6.3.

Las ausencias definitivas de los Jueces se clasifican en:

1. *Temporales Previsibles*. En esta clasificación se encuentra lo que son las vacaciones, incapacidades médicas, suspensiones judiciales o administrativas, y permisos administrativos. Aquí los Jueces deben notificar la ausencia al Titular, por escrito y con la debida anticipación, para que se realicen las medidas correspondientes y se determine la suplencia.

2. *Temporales Imprevisibles*. Aquí se ubican las inasistencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

3. *Definitivas*. En estas encontramos lo que es la renuncia, muerte, resolución administrativa o judicial en la que se destituya o inhabilite al Juez de su cargo.

En todo caso se debe dar aviso a la Delegación Política en la cual se encuentra el Juzgado donde estaba adscrito el Juez, para su debido conocimiento.

2.5. SUPERVISIONES AL REGISTRO CIVIL.

Estas supervisiones que se realizan al Registro Civil son llevadas a cabo por la misma Dirección del Registro Civil, así como por el Ministerio Público como una forma de verificar que los actos realizados en cada uno de los Juzgado son conforme a derecho y que el personal de cada uno de los Juzgados desempeña un buen trabajo, y otorga un buen trato a los usuarios.

2.5.1. SUPERVISIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN.

Estas supervisiones las encontramos reguladas en el Capítulo V del Reglamentos del Registro Civil, y tienen por objeto verificar que en los Juzgados exista un estricto control en cuanto al uso de las Formas así como del papel seguridad que le es proporcionado a dichos Juzgados para que expidan las copias certificadas; además deben revisar que los libros y expedientes que se encuentren en el Juzgado estén en buen estado; deben verificar que el personal del Juzgado cumpla debidamente las disposiciones jurídicas; comprobar que la leyenda *“Por los servicios que se prestan en los Juzgados, no se causarán honorarios ni cualquier otro tipo de retribución, sólo aquellos pagos de derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal”*, se encuentre visible para el público usuario, así como verificar que también se encuentre a la vista de las personas los costos por pago de derechos y los requisitos para cada trámite; que se encuentre una recepción de quejas o sugerencias en cada Juzgado; verificar las condiciones en que se presta el servicio en el Juzgado; cotejar los datos de los expedientes con los datos que se asentaron en actas; comprobar que el personal adscrito al Juzgado cumpla con su horario de trabajo; verificar que se realicen las anotaciones en las formas conforme a la ley; revisar que los folios que fueron entregados al Juzgado coincidan con los folios utilizados y los testados, en caso de haber.

Cuando se realice una supervisión, se tiene que levantar un acta circunstanciada, la cual deberá contener el lugar, día y hora en que se inicie y se termine la supervisión, una vez terminada la supervisión se deberá sellar y firmar por quienes hayan intervenido en ella, además de que a esta acta se le

anexarán las queja o denuncias que hayan sido presentadas por los usuarios en contra de algún servidor público del Juzgado, ésta se entregará al Jefe de la Unidad de Supervisiones a Juzgados quien de encontrar alguna irregularidad o un acto en contradicción a las leyes, lo remitirá al Área Jurídica del Registro Civil para que el responsable abra expediente, y el Titular cite en la Dirección al personal relacionado con dichas irregularidades.

Las supervisiones por parte de la Dirección, podrán ser ordinarias o extraordinarias; siendo ordinarias las que, programadas periódicamente, se realicen sobre todos los actos, actas y documentos de la Oficialía, cuidando que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente; y tendrán el carácter de extraordinarias, las que se lleven a cabo para comprobar denuncias presentadas acerca de la comisión de irregularidades.

2.5.2. SUPERVISIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Código Civil en su artículo 53, nos establece que el Ministerio Público, en cualquier momento podrá inspeccionar que las actuaciones e inscripciones que se realicen en las formas del Registro Civil sean conforme a la ley, teniendo la facultad de consignar al Juez que hubiese cometido algún delito en el ejercicio de su cargo o en su caso dar aviso a las autoridades administrativas de la falta en la que hubiese incurrido alguno de los servidores públicos.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento que tiene el Ministerio Público en cuanto a la facultad de la investigación y persecución de los delitos. Además establece que la Autoridad Administrativa aplicará sanciones por las infracciones de los

reglamentos correspondientes y consistirá en multa o arresto de hasta por 36 horas.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 52, fracción IX nos estipula que el Ministerio Público verificará que las inscripciones a su cargo se realicen en el Registro Civil del Distrito Federal, esto conforme lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Es así como encontramos en la Constitución el fundamento del Ministerio Público para actuar en caso de que se cometa algún delito en el Registro Civil, como podría ser la falsificación de documentos o bien la declaración de datos falsos, entre otros casos que se pudiesen presentar.

En el mismo Reglamento del Registro Civil, en su artículo 44, se establece lo antes comentado, al disponer en su segundo párrafo, lo siguiente:

“En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de estas y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las leyes aplicables.”

Lo mismo se encuentra en el artículo 14 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el cual de igual forma establece lo que se ha venido estudiando acerca de la participación del Ministerio Público en el Registro Civil, al estipular lo siguiente:

“Invariablemente se consignará al Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias

certificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta.”

Por lo tanto, el Ministerio Público, está encargado de cuidar que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil sean conforme a lo establecido en la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces, o bien a los Oficiales Registradores que hubiesen cometido delito en el ejercicio de su cargo, o bien dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubiesen incurrido los empleados. Es por ello que la función del Ministerio Público como inspector de esta importantísima Institución, está dirigida a mantenerlo, dada su trascendencia jurídica y social, en forma eficaz y correcta, para que cumpla adecuadamente con sus fines.

2.6. RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

En cuanto a este acto del Registro Civil, el Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo XI, nos establece las bases para realizar este tipo de trámites.

2.6.1. RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN ACTA.

La rectificación o bien la modificación de un acta del estado civil de alguna persona, no puede realizarse a menos que sea a través de un Juez de lo Familiar y que éste halla dictado sentencia a favor del cambio, como lo dispone el artículo 134 del Código Civil para el Distrito Federal. Para poder pedir la rectificación o modificación de un acta al Juez de lo Familiar es necesario que se encuadre el asunto en alguna de las dos causales que establece el artículo 135 del Código en comento, el cual a la letra establece:

“Hay lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”

Las personas que pueden solicitar este tipo de trámite son las personas de cuyo estado civil se trate; las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; los herederos de las personas que se encuadren dentro de los dos supuestos anteriores; es decir cualquier persona a la cual le afecte el registro que se encuentre en un acta, y por supuesto este registro se encuentre mal establecido. Este tipo de asunto se va a realizar conforme a lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que se va a realizar ante un Juez de lo Familiar, para que dicte sentencia y se realicen las modificaciones que a su consideración se encuentren mal asentadas.

2.6.2. ACLARACIÓN DE LAS ACTAS.

El Reglamento del Registro Civil, establece que la aclaración de un acta del estado civil, procede cuando desde que se levantó el acta correspondiente, esto por existir errores mecanográficos, ortográficos, o bien errores de cualquier otra índole que afecten directamente los datos esenciales que el acta debe contener.

Este tipo de trámite se realiza ante la Dirección General del Registro Civil, según como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 138-bis. Las personas que pueden pedir una aclaración de un acta son:

- El propio registrado en el acta;

- Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
 - Los herederos;
 - Los que ejerzan la patria potestad o bien la tutela,
- y;
- El mandatario a través de un poder simple o notarial, o bien quien acredite un interés jurídico.

Para que proceda este acto, el artículo 98 del Reglamento del Registro Civil, establece los supuestos que menciona el artículo 138-bis del Código Civil, dando un panorama de lo que se puede entender por cada acto a realizarse, es decir, que imperfecciones se pueden encontrar un acta para que quien encuadren en estos supuestos pueda realizar el acto. Así tenemos, que se entiende como:

1. *ERRORES MECANOGRÁFICOS.* Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, los cuales hayan sido realizados por el sistema utilizado en el Juzgado para el llenado de las formas, esto mientras no altere los datos esenciales contenidas en el acta.

2. *ERRORES ORTOGRÁFICOS.* En este supuesto se encuentran por lo general los nombres escritos de forma incorrecta a la forma en que deberían ser, según el empleo de las letras o de los signos de la escritura y gramática, o bien en contra de las reglas ortográficas pero en virtud del uso del nombre.

3. *Otros errores como son:*

a. Omisiones o errores en las fechas de nacimiento, de defunción, o bien la fecha del registro; errores de nombres, apellidos o preposiciones que completen el nombre, y que hayan resultado del cotejo efectuado con el expediente que se formó con

el levantamiento de dicha acta y que se encuentra en los Archivos del Registro Civil.

b. Aquellos hechos o actos que se hayan asentado de imposible realización en cuanto tiempo, lugar o circunstancia;

c. Porque se haya suprimido la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona que se trate;

d. La aclaración de los descendientes, esto cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus respectivas actas de nacimiento.

e. Cualquier error contenido en un acta de defunción, acreditado con documentos públicos anteriores al deceso, y en el certificado de defunción son incorrectos;

f. Cuando en un acta de nacimiento aparezca una fecha de alumbramiento distinta a la real y se acredite con el certificado de nacimiento o constancia de parto en su caso;

g. Cuando se haya indicado erróneamente el sexo, acreditándolo de igual forma con el certificado de nacimiento o constancia de parto en su caso;

h. En un acta de matrimonio, divorcio administrativo o defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento;

i. Cuando haya discrepancias entre el duplicado y el libro original, y;

j. El empleo o uso de abreviaturas no permitidas, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, la defectuosa expresión de conceptos, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido.

Estos son los supuestos en los que se debe encuadrar algún hecho para que proceda la aclaración de un acta del estado

civil. Como podemos observar el trámite de rectificación o modificación, se tiene que realizar a través de una jurisdicción voluntaria ante un Juez de lo Familiar, pues los datos que se pretenden cambiar son para dar otra identidad a esa persona, es decir el Juez tiene que autorizar que esa persona deje de llamarse como hasta la fecha se le puede conocer y utilizar un nombre nuevo, por esta razón jurídicamente ya no es la misma; mientras que una aclaración de acta de estado civil sólo procede para realizar cambios que no afecten el contenido esencial del acta, que no afecte la identidad de la persona, son errores como se conocen vulgarmente de dedo, errores del equipo de cómputo o máquina de escribir, es decir, errores simples y sin alteración alguna que amerite un juicio.

Para realizar el trámite de aclaración de acta, se necesita cubrir los requisitos que se enmarcan en el artículo 98 bis del Reglamento del Registro Civil, los cuales son:

1. Llenar el formato de solicitud de aclaración, el cual será proporcionado por el mismo Registro Civil. En caso de que se trate de un menor de edad, la solicitud la deberá suscribir quien ejerza la patria potestad o tutela. Si se trata de un acta de matrimonio ambos cónyuges deben suscribir la solicitud. También puede ser realizado por un mandatario especial que conste al menos con una carta poder firmada ante dos testigos;

2. Presentar la solicitud, personalmente o por mandatario en la Oficina Central del Registro Civil anexando los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial con fotografía del interesado, y del mandatario en su caso;

- II. En caso de ser por mandatario presentar documento que lo acredite con tal calidad;

III. Copia certificada, de reciente expedición, del acta que se desea aclarar, y;

IV. La documentación que funja como prueba de los datos que se deseen aclarar, de una forma enumerada y descriptiva.

3. Una vez recibida la solicitud por el personal de la Oficina Central del Registro Civil, se le asignara un número de forma progresiva y se le entregará un citatorio al solicitante, anotándole día y hora para que comparezca en la Oficina a notificarse de la resolución.

4. Posteriormente, la Oficina Central del Registro Civil analizará la documentación que se presentó, para dictaminar procedente o no la aclaración, en caso de que se estime que falta algún requisito o documento para declararla procedente, se le requerirá al solicitante o mandatario, señalando sus razones y por una sola vez, que proporcione los datos o documentos faltantes, y se le apercibe que de no presentarlo en un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, se declarará improcedente su solicitud.

En cuanto este punto, la Suprema Corte ha emitido algunas jurisprudencias.

“ACTA DEL REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE, RESPECTO A LA FECHA DE NACIMIENTO. CASOS EN QUE NO PROCEDE.

Si las pruebas rendidas por el interesado tendientes a demostrar que la fecha de su nacimiento es distinta a la mencionada en el acta de nacimiento del Registro Civil y esas pruebas consisten en copia certificada de su acta de matrimonio, cartilla de identidad del servicio militar obligatorio, tarjeta de afiliación en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cédula de causante del impuesto de ingresos mercantiles y otros documentos similares, ninguna de ellas prueba plenamente que la fecha de su nacimiento sea distinta a la anotada en el acta del registro civil, pues todas ellas son confeccionadas de acuerdo con las declaraciones que hace el propio interesado al contraer matrimonio o al inscribirse en cualquiera de las dependencias mencionadas.

Amparo directo 270/1975. Rosalío Rincón Arellano. Septiembre 8 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Miguel Peralta Valdés. 3ª. Sala Boletín No. 21 al *Semanario Judicial de la Federación.*”

“ACTAS DE MATRIMONIO, RECTIFICACION DE LAS. LA CONFORMIDAD DEL CONYUGE NO DEMANDANTE DEBE RATIFICARSE JUDICIALMENTE.

En un juicio de rectificación de acta de matrimonio debe, según la ley, escucharse al cónyuge no promovente de la demanda, dado el interés que éste puede tener en que el documento en que se hace constar la unión matrimonial subsista incólume, por lo cual es correcta, y por tanto no viola garantías individuales, la sentencia de instancia que le niega operancia a la firma de conformidad estampada en el escrito de formulación de alegatos, ya que se precisa de su expresa ratificación ante la presencia judicial, porque a través de tal diligencia se está cierto, no solamente de la autenticidad de la firma, sino también de la anuencia indubitable de quien la puso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 502/90. Mauro Hernández Nuño. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias. No. Registro: 224.327. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis:. Página: 46.”

“NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas y sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender substituir el apellido paterno por sólo su letra inicial; con lo cual, además, no obstante la filiación legítima del interesado de hijo de matrimonio, se le colocaría en situación semejante a la de hijo de padre desconocido.

Amparo directo 4062/73. Jesús Viramontes Pérez. 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. No. Registro: 241.613. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 69 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 57.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXIX, página 57. Amparo directo 6457/66. Sara Regalado Vázquez. 7 de marzo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen CXXIV, página 50. Amparo directo 3521/66. María Belén Vázquez Estrada. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XLVIII, página 209. Amparo directo 5421/58. José Vignon Whaley. 19 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.”

“RECTIFICACION DE ACTA MATRIMONIAL. PARA QUE PROCEDA DEBERA SOLICITARSE POR AMBOS CONSORTES.

La permanencia de la partida de matrimonio en los términos como quedó asentada en el Registro Civil, o su rectificación en lo que hace a cualquiera de sus circunstancias, incumbe por igual al interés jurídico de ambos cónyuges; por lo tanto, la rectificación de dicha partida no puede promoverla uno solo de ellos, sin oír al otro, pues de esta suerte se violaría en su perjuicio la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Amparo directo 361/69. Román Rodríguez Leyva. 22 de agosto de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López. No. Registro: 242.436. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 8 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 57.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXIV, página 56. Amparo directo 9211/66. Saúl Francisco Izzo Cano. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen LXXXVIII, página 55. Amparo directo 4388/63. Juan García Hernández. 9 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.”

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Para que proceda la rectificación del supuesto error en el nombre de los contrayentes en el acta de matrimonio, es necesario presentar el acta de nacimiento con los nombres correctos, porque es en el acta de nacimiento donde se hace constar el nombre original de la persona, con el cual figurara en los demás actos del estado civil. Otro tanto debe decirse respecto del lugar de nacimiento, por lo que, para cambiar esos datos en el acta de matrimonio, precisa presentar el acta de nacimiento, para poder igualar los datos en ambas actas.

Amparo directo 10672/66. Juan Antonio Llamas Mercado y coagda. 13 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. No. Registro: 269.366. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXIX. Tesis:. Página: 66.”

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS. CAMBIO DEL NOMBRE.

La persona debe usar el mismo nombre en las diversas actas de su estado civil y este debe ser el que aparezca en su acta de nacimiento. Es en esta acta donde se asigna el nombre y se asientan los apellidos correspondientes a la persona cuyo advenimiento se inscribe en el Registro Civil, los cuales acreditan su identidad durante su vida. En las actas de matrimonio deberán asentarse los nombres y apellidos correspondientes a la persona según aparezcan de su acta de nacimiento y no otras distintas, por lo que, si el interesado demandó el cambio de apellido en el que aparece en el acta de matrimonio, sin demandar ese mismo cambio en el acta de nacimiento,

la petición resulta infundada porque se crearía discrepancia entre las diversas actas en las que se han consignado los actos de su estado civil, con la consiguiente confusión entre las personas y aún entre las familias.

Amparo directo 5483/64. Max Moisés Polastchek y coagraviados. 22 de julio de 1965. Mayoría de tres votos. Ponente: José Castro Estrada. No. Registro: 270.083. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XC. Tesis:. Página: 49.”

“RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL RESPECTO A LA FECHA DE NACIMIENTO. CASOS EN QUE NO PROCEDE LA.

Si las pruebas rendidas por el quejoso tendientes a demostrar que la fecha de su nacimiento es distinta a la mencionada en el acta de nacimiento del Registro Civil y esas pruebas consisten en copia certificada de su acta de matrimonio, cartilla de identidad del servicio militar obligatorio, tarjeta de afiliación en el instituto mexicano del seguro social, cédula de causantes del impuesto de ingresos mercantiles y otros documentos similares, ninguno de ellos prueba plenamente que la fecha de su nacimiento sea distinta a la anotada en el acta del Registro Civil pues todos ellos son confeccionados de acuerdo con las declaraciones que hace el propio interesado al contraer matrimonio o al inscribirse en cualquiera de las dependencias mencionadas.

Amparo directo 270/75. Rosalío Rincón Arellano. 8 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Miguel Peralta Valdés. No. Registro: 387.064. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1975, Parte II. Tesis:. Página: 127.”

“ACTA DE NACIMIENTO, JUICIO DE RECTIFICACION DE. DEBE TENERSE COMO DEMANDADO A AQUEL CON QUIEN SE ESTABLEZCA UNA FILIACION.

Cuando la rectificación de un acta de nacimiento demandada judicialmente tiene como consecuencia establecer una nueva filiación del actor, como sucede si el mismo pretende adicionar a su nombre un apellido, debe concluirse que la resolución que se dicte en dicho procedimiento necesariamente afectará el interés de aquella persona con la que resulte establecido el nuevo lazo filial y, por tal motivo, debe intervenir en el juicio como parte demandada, no siendo óbice para así considerarlo que en el juicio no se le haya señalado expresamente con ese carácter, pues en tal hipótesis un fallo favorable al actor del juicio de rectificación de acta de nacimiento producirá efectos jurídicos en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 644/96. Tomás Pérez Zamora. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar. No. Registro: 199.261. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: VI.2o.94 C. Página: 700.”

“ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS. TRATANDOSE DE LA FECHA DE NACIMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO SEA PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aun cuando con todos los datos y pruebas aportadas al juicio, pretenda el quejoso adecuar la fecha de su nacimiento a su realidad jurídica social, la rectificación no es susceptible dada la inmutabilidad del acta de nacimiento en tanto que depende de un hecho natural y no de la voluntad del que nació.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 437/92. José Héctor García Ozuna. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez. No. Registro: 216.559. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Tesis:. Página: 202.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, página 39.”

“ACTA DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACION CUANDO NO IMPLICA CAMBIO DEL ESTADO CIVIL, NI SE ATRIBUYE PATERNIDAD A PERSONA ALGUNA.

Procede la rectificación del acta de nacimiento, si el actor tiene necesidad de llevar en lo sucesivo, el nombre que siempre ha venido usando en su vida ordinaria y escolar, y esa rectificación que demanda no causa perjuicio a tercero ni al interés público y tampoco implica un cambio en su estado civil ni tiene efectos respecto al mismo, ni atribuye paternidad alguna en particular, puesto que no tiene más fin que satisfacer la necesidad de que no se contradiga su identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3512/90. Esteban Pedro Merchak Resek, María Rachide Roukos Kabasch y sucesión de Esteban Pedro Merchak Resek. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García. No. Registro: 224.324. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis:. Página: 45.”

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.

Amparo directo 5451/81. Adela Montes de Oca Bautista. 17 de junio de 1982. Mayoría de tres votos. Ponente: Gloria León Orantes. No. Registro: 240.222. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 187-192 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 213.”

2.7. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El artículo 50 del Código Civil, establece que las actas que son expedidas por el Registro Civil, hacen prueba plena. Todo lo que los comparecientes manifestaron en el momento de celebrar el acto hace fe en tanto no se demuestre lo contrario.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que “son documentos públicos:IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes....”, de igual forma en la fracción VI, del mismo artículo y ordenamiento, se establece que “las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho...”.

Para comprobar que las actas del Registro Civil tienen valor probatorio en cualquier litis, el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos establece que cualquier documento que sea expedido por autoridades federales o funcionarios de los Estados, hará fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.

Así, en su Capítulo VII que establece el valor de las pruebas, en su artículo 403, indica que los documentos públicos cuentan con valor probatorio pleno y no se perjudica su validez.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos enuncia en su Título Cuarto referente a las pruebas,

específicamente en su Capítulo III relativo a los documentos públicos y privados, que son documentos públicos, los que cuya emisión está delegada por la ley a través de un funcionario, el cual debe estar investido de fe pública en ejercicio de sus funciones, asentando que para identificarlos como públicos deben contener los documentos, los sellos, las firmas y otros signos exteriores que determinen las leyes para catalogarlos como tales, como lo dispone el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así bien determina que cualquier documento que sea extendido por autoridades Federales, de los Estados de la República Mexicana, del Distrito Federal o Municipios dentro de Territorio Nacional, tendrán prueba plena, es decir harán fe plena en un juicio sin necesidad de que se legalice, de la misma manera lo establece el artículo 130, del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo contrario, en el mismo ordenamiento en cita, en su Capítulo IX referente a la valuación de las pruebas, determina que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos que en éste se manifestaron ante la autoridad correspondiente en su caso, pero no prueban la veracidad de esos hechos asentados, es decir prueban que lo que se asentó en el documento público se hizo conforme a la ley y ante la autoridad competente, pero no se puede decir que el contenido del documento sea verdad; en caso de que se demuestre judicialmente que fue un acto simulado o fingido pierde su valor probatorio. De igual forma, el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las certificaciones que se realicen judicialmente o bien notarialmente en relación con las constancias parroquiales relativas al estado civil de las personas, también tendrán validez como prueba, siempre que se trate de registros realizados antes del establecimiento del Registro Civil.

Por lo que podemos observar, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen las mismas condiciones para poder determinar que las actas expedidas por el Registro Civil, en cualquiera de sus actos, tienen plena validez ante una litis, ya que son extendidas por una autoridad embestida de fe pública dotada por la misma ley, como lo es el Juez del Registro Civil, para lo cual no puede haber duda de que es un documento legal con veracidad de la realización de los actos, pero también es cierto como asienta el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no se puede tener la veracidad de los hechos que manifestaron las personas que comparecieron a la realización del acto.

Las actas del Registro Civil tienen plena validez, ya que se realizan en las llamadas formas del Registro Civil, las cuales son expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estas formas son las que se quedan en los archivos del Juzgado del Registro Civil, de la Oficina Central del Registro Civil y en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que estas formas se realizan por triplicado; las copias certificadas, de igual forma, cuentan con un valor probatorio indudable en un juicio, ya que si es cierto que estas son fotocopias de las formas, se realizan en papel legal, el cual también es expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y distribuido a través de la Dirección General del Registro Civil a los Juzgados del Registro Civil; contando además con el sello del Juzgado del Registro Civil que la expidió así como la firma en original del Juez del mismo Juzgado expedidor; cumpliendo con estos requisitos cómo podemos dudar que estas actas cuentan con un valor probatorio en un juicio.

Por lo que concierne a actas levantadas en el extranjero y que estén en idioma distinto al español, tendrán que

ser traducidas al español por un perito experto en la materia, el cual será designado por el Tribunal Superior de Justicia, de aquellos que se encuentren inscritos y facultados para ello, por el mismo Tribunal.

Por lo tanto, el Registro Civil es una Institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorguen, tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.

De igual forma la Suprema Corte ha emitido jurisprudencia relativa a este punto.

“AUTOPSIA, CERTIFICADO DE. TIENE VALOR PREPONDERANTE SOBRE EL ACTA DE DEFUNCION.

Si resulta contradicción entre ambos certificados, ésta es aparente, pues desde luego es más convincente la probanza relativa a la autopsia, porque es elaborada con inmediatez al fallecimiento del pasivo, en la que se emplea una técnica clínica y se practica el examen de los órganos internos mediante operación quirúrgica y el acta de defunción, solamente aprecia la forma externa del cadáver.

Amparo directo 1544/71. Arquímedes Gómez Naranjo. 19 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. No. Registro: 236.752. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 31 Segunda Parte. Tesis:. Página: 14. Genealogía: Informe 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 33.

Nota: En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro "CERTIFICADO DE AUTOPSIA. VALOR PREPONDERANTE SOBRE EL ACTA DE DEFUNCION."

“ACTAS DE MATRIMONIO, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Mientras no sea declarada la nulidad de un acta de matrimonio, en juicio contrario, tal acta surte plenos efectos probatorios como documento público, aunque se alegue que adolece de vicios o defectos de forma.

Amparo civil directo 540/41. Ríos de Ugalde Tránsito. 27 de agosto de 1943. Mayoría de tres votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. Disidente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 350.925. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVII. Tesis:. Página: 5241.”

“ESTADO CIVIL, COMPROBACION DEL, POR PARTIDAS PARROQUIALES.

Para la eficacia legal de las partidas parroquiales, es necesario comprobar que son anteriores al establecimiento del Registro Civil y que sean cotejadas por notario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 123/88. Tomás García López. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. No. Registro: 211.446. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Tesis:. Página: 582.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Cuarta Parte. Tesis relacionada con la de Jurisprudencia 148.”

“CONSTANCIAS PARROQUIALES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Si bien es verdad que de conformidad con la fracción VI del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, solo tienen el carácter de documentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actas pasadas antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho, y de acuerdo con el artículo 412 del propio ordenamiento tales partidas parroquiales no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario, sin embargo la constancia parroquial que se exhiba en los autos de un juicio ordinario, unida a la del Presidente Municipal de determinado lugar, que certifique que una parte de los archivos de ese lugar fueron destruidos durante la revolución, viene a constituir por lo menos un principio de prueba que puede servir de punto de partida para demostrar lo que en dicha constancia se asienta.

Amparo directo 1204/56. Josefina García. 25 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas No. Registro: 338.879. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXI. Tesis:. Página: 180.”

CAPÍTULO III

ACTOS QUE REGULA EL REGISTRO CIVIL.

Para tener una mejor visión de cada uno de los actos que regula el Registro Civil, siendo este el objetivo del tercer capítulo, empezaré por hablar un poco de lo que es la familia, la filiación, parentesco, tipos de parentesco a manera de entender con más claridad estos actos y que además son circunstancias de las cuales se derivan de los trámites que se realizan dentro de las Oficinas del Registro Civil. En cada uno de los puntos referentes a las Actas del Registro Civil, haré una pequeña introducción a efecto de entender mejor las razones por las cuales se levantan estas formas del Registro Civil; de igual forma se anexan Tesis de Jurisprudencia para respaldar y dar soporte a la información recaudada y así contenida en el presente trabajo.

3.1. LA FAMILIA.

Hoy y siempre la familia ha sido reconocida como la célula básica o primaria de toda sociedad, ésta es reconocida como una Institución Social, por lo que se encuentra regida tanto por normas morales y religiosas, así como por normas jurídicas. La familia es el núcleo inicial de toda organización social, en donde el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico así como su desarrollo social. De igual forma se le ha considerado a la familia como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, esto a través de sus distintas etapas de desarrollo, siendo primeramente en el seno familiar dentro del cual se nace, y posteriormente en el ambiente de la familia en la que se hace.

Según desde el punto de vista que se vea a la familia, se encuentran tres conceptos:

Concepto biológico.- Se entiende como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. Este involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros o bien de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

Concepto sociológico.- Es la Institución Social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda, se encuentra compuesto exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos; éstos al unirse con miembros de otras familias conforman una nueva. Los integrantes de este tipo de familias no siempre están unidos por vínculos de sangre y matrimonio.

Concepto jurídico.- Este modelo se enfoca a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación, a las que la ley les reconoce efectos y se les crean derechos y obligaciones entre sus miembros.

Así podemos concluir que la familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio –parientes- que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación, y en casos excepcionales la adopción.

En otro orden de ideas, el Código Civil para el Distrito Federal contempla en su Título Cuarto Bis, Capítulo Único, lo relativo a la Familia, estableciendo:

Artículo 138-Ter. “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

Artículo 138-Quáter. “Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

Artículo 138-Quintus. “Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Artículo 138-Sextus. “Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

Así encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también nos establece bases fundamentales de la familia, estipulando en su artículo 4º, párrafo segundo y tercero, que:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...”

En la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, encontramos en su Capítulo Séptimo, regulado el derecho a vivir en familia, y su artículo 23, párrafo primero, nos establece que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, sin que sea justificante la falta de medios o recursos para separarlos de sus padres o sus familias, ni tampoco da motivo a la pérdida de la patria potestad.

En un aspecto jurídico, la familia se encuentra protegida por las leyes, ya que de esta se derivan derechos y obligaciones, que cada individuo miembro de una familia debe de cumplir y acatarse a estas disposiciones, por lo cual la familia

cuenta con una base jurídica por ser el inicio de toda vida en sociedad.

3.2. PARENTESCO.

Este es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre su cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o bien entre el adoptante y el adoptado. El grupo que constituyen los cónyuges y sus parientes se denomina familia.

Este tipo de relación jurídica es generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación jurídica como para terceros (parientes políticos).

3.2.1. TIPOS DE PARENTESCO.

En cuanto a este punto, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 292, nos establece que la ley sólo reconoce tres tipos de parentesco, los cuales son:

3.2.1.1. *PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.*

Este tipo de parentesco se encuentra regulado por el artículo 293 del Código Civil en comento, el cual dispone que “el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el

adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

1.2.1.2. *PARENTESCO POR AFINIDAD.*

El artículo 294 del mismo Código en comento, nos establece este tipo de parentesco, el cual estipula lo siguiente, “el parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

Así encontramos que la fuente principal de este tipo de parentesco es el matrimonio. Así también, este tipo de parentesco hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, asemejándose a un parentesco consanguíneo.

1.2.1.3. *PARENTESCO CIVIL.*

El mismo Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 295, nos establece que este tipo de parentesco es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D, el cual a su vez nos establece que “para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y el adoptado”.

Entendiéndose así que cuando es voluntad de una persona considerar como hijo suyo a un menor o incapaz, da lugar a la adopción, la cual se realiza a través de un procedimiento judicial; es así como nace la relación de filiación entre adoptante y adoptado, la cual es reconocida por la ley y a este vínculo jurídico que surge se le denomina parentesco civil aunque se equipara al parentesco por consanguinidad.

3.2.2. LÍNEA Y GRADOS DEL PARENTESCO.

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas para poder establecer el nivel del mismo, a lo cual el Código Civil para el Distrito Federal, establece estos grados y líneas de la siguiente forma:

Artículo 296. “Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituyen lo que se llama línea de parentesco”.

Artículo 297. “La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”.

Artículo 298. “La línea recta es ascendente o descendente:

1. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

2. Descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

Artículo 299. “En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”.

Artículo 300. “En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

Por lo que respecta a la línea transversal también recibe el nombre de colateral; y la línea recta también se conoce como directa.

Con esta breve introducción podemos adentrarnos a analizar cada uno de los trámites que se realizan en el Registro Civil, es decir los actos que en él se llevan a cabo, dando de igual forma un breve detalle teórico de cada uno de estos actos para entender los datos que en formas se asientan o bien sobre que preceptos se basan para realizarlos.

3.2.3. JURISPRUDENCIA.

“PARENTESCO, PRUEBA DEL (LEGISLACION DE MICHOACAN).

El Código Civil del Estado de Michoacán, en su artículo 32 determina que el único medio de probar el estado civil de las personas, son las actas y constancias del Registro Civil; pero en la disposición siguiente admite la rendición de otras probanzas en los casos en que no existan registros o estos se hayan perdido o, estuvieran rotos o borrados, o faltaren las hojas en que se pueda suponer estaba el acta, siempre y cuando no exista el duplicado de los registros, pues entonces de éste deberá tomarse la prueba, si uno de ellos se inutilizó, y previene, en el artículo 299, que a falta de actas o si estas fueran defectuosas o falsas, se probara la filiación con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio, o en su defecto, por cualquiera de los medios permitidos por la ley, bajo el concepto de que la testimonial no se admitió si no hubiere un principio de prueba por escrito, o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideran bastante graves para determinar su admisión. La legislación de referencia estableció una regla general para comprobar el estado civil de las personas y la posesión constante de hijo nacido de matrimonio y consignó excepciones a esa regla general, para los casos en que no pudieran justificarse esos estados por no poder obtener los interesados las actas relativas, en virtud de concurrir alguna de las causas que precisan los artículos 33 y 299 del código que se viene citando, en los que son admisibles toda clase de pruebas, con la salvedad de la testimonial, si no existen las presunciones a que se contrae la parte final del último dispositivo legal mencionado. Los preceptos en cuestión son tan claros en sus términos, que no ameritan interpretación, y sólo cabe aplicarlos juiciosamente a los casos que se presenten. Por tanto, si los libros del Registro Civil del lugar del nacimiento de las promoventes fueron destruidos durante la revolución, y en los duplicados de esos libros que se hallaban en el archivo general del Estado, en los años en que nacieron dichas quejas, no existían asentadas las actas relativas, y si las propias promoventes exhibieron copias debidamente cotejadas por un Juez local, de los registros parroquiales de las actas de nacimiento, y además, rindieron prueba testimonial para acreditar su entroncamiento con el autor de la herencia; debe decirse que estas probanzas son justificativas de que las

agraviadas no estaban en aptitud de acreditar los lazos que las unían con su hermano, el autor de la herencia, sino por los medios de prueba que rindieron, y en esa virtud, tienen aplicación los artículos 33 y 299 del multicitado Código Civil.

Amparo civil en revisión 824/40. Aguirre Cirila y coag. 29 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 348.401. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVII. Tesis:. Página: 2984.”

3.3. FILIACIÓN.

La Filiación, la encontramos regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Séptimo, Capítulo I; en su artículo 324, nos establece que se presumirán hijos de los cónyuges, siempre que los hijos hayan nacido dentro de matrimonio, o bien a los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea que se haya dado por nulidad, muerte del marido o bien por divorcio, esto siempre que la excónyuge no haya contraído nuevo matrimonio. Asimismo, el artículo 338, nos establece lo que podemos entender por filiación, estableciendo que “es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia”; mientras que el artículo 338-bis, nos establece que la ley no hace distinción alguna respecto a los derechos que se derivan de la filiación sea cual sea el origen de ésta.

3.3.1. PRUEBAS DE LA FILIACIÓN.

De entrada el artículo 340 del Ordenamiento citado con antelación, dispone que para comprobar la filiación de los hijos se presenta el acta de nacimiento; en caso de que no se pueda demostrar con el acta de nacimiento por estar defectuosa, incompleta o falsa, se puede comprobar con la posesión constante de estado de hijo, en caso de no poderlo demostrar de esta forma, son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la ley e

incluso son admisibles todos aquellos adelantos tecnológicos que lo puedan demostrar; la prueba testimonial no es admisible en este caso (Artículo 341 C.C.).

El mismo Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 352, nos estipula que la condición de hijo no se puede perder a menos que sea ordenada por una sentencia ejecutoriada.

3.3.2. JURISPRUDENCIA.

“FILIACION, PRUEBA TESTIMONIAL INSUFICIENTE E INADMISIBLE PARA PROBAR LA.

Resulta insuficiente e inadmisibile la prueba testimonial para probar la filiación, en razón de que el estado civil de las personas se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo que en autos se acredite la existencia de alguna prueba que demuestre la ausencia del acta de nacimiento del quejoso, o que de existir, se encuentre defectuosa, incompleta, que sea falsa, o que por cualquier otra circunstancia se considere que para estimar apta la admisión de la prueba testimonial en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 387/90. Jorge Gutiérrez López. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores. No. Registro: 221.378. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Tesis:. Página: 213.”

“FILIACION. PRUEBA DE LA.

El desconocimiento de la filiación de un menor no puede depender sólo de la confesión de la madre en el sentido de que no es su hijo, pues existe un interés social en que los actos del estado civil de las personas no se destruyan con las simples declaraciones del interesado o interesados, que después de hecha una declaración ante el encargado del Registro Civil, vengán después a retractarse de ella diciendo que lo que entonces declararon es inexacto, pues esto equivaldría a dejar la suerte de los hijos registrados como hijos de matrimonio sin ninguna protección jurídica, sino exclusivamente a la garantía de la moralidad de los padres, porque para desconocer los derechos que los ligan con aquéllos bastaría que simplemente se pusieran de acuerdo, para decir que fue simulado el acto registrado. Para que la confesión tenga eficacia para nulificar un acta de tal naturaleza, no es suficiente la simple declaración o retractación de los padres, sino debe adminicularse con otras pruebas que demuestren que efectivamente no pudieron haber engendrado al menor, debido a impedimentos de carácter fisiológico que tuvieran uno o ambos cónyuges, o que durante los diez meses anteriores al nacimiento no pudo existir entre ellos acceso carnal.

Amparo directo 339/60. Eduardo Sornedo Cubillas. 13 de febrero de 1963. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre

del ponente. No. Registro: 270.547. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXVIII. Tesis:. Página: 25.”

“HIJOS NATURALES, FILIACIÓN DE LOS.

Conforme al artículo 360 del Código Civil del Distrito Federal, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sólo se establece, respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declara la paternidad y la copia certificada de una acta parroquial de bautizo, carece de valor probatorio para establecer la filiación, si cuando aconteció el nacimiento, ya existía el Registro Civil. Por otra parte, el artículo 39 del citado Código previene que el estado civil de la persona sólo se prueba por las constancias relativas del Registro, salvo la excepciones a que se refiere el artículo 40, debiendo entenderse que corresponde al interesado probar que su caso se halla comprendido en alguna de esas excepciones.

Amparo civil directo 2988/46. Gutiérrez Meneses Roberto. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 346.768. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCIII. Tesis:. Página: 2305.”

“HIJOS LEGITIMOS, FILIACION DE LOS.

Cuando se demuestra que no existen los libros del Registro Civil del año en que tuvo lugar el nacimiento, puede rendirse información testimonial, de acuerdo con el artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal, para demostrar el entroncamiento; más el artículo 341 del mismo Código dispone que, tratándose de los hijos nacidos de matrimonio a falta de actas, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y que en defecto de tal posesión, se admiten todos los medios de prueba que autoriza la ley, pero que la testimonial sólo se admitirá, si hay un principio de prueba por escrito. Por tanto, las declaraciones de testigos son ineficaces para establecer la filiación, cuando no existe el principio de prueba por escrito que la ley requiere; y no puede aceptarse que ese principio de prueba lo constituya el acta de defunción de la persona cuya filiación se pretenda demostrar, pues de tal documento sólo prueba el deceso y no proporciona dato alguno sobre el nacimiento.

Amparo civil en revisión 7344/45. Secretaría de Salubridad y Asistencia. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 346.769. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCIII. Tesis:. Página: 2308.”

“HIJOS NATURALES, FILIACION DE LOS.

El artículo 360 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece que la filiación natural respecto de la madre, resulta del solo hecho del nacimiento y, por tanto, no es necesario en estos casos un reconocimiento en forma, pues basta la prueba del alumbramiento, para dejar establecida la maternidad natural. Este precepto que fue tomado del Código Civil suizo, viene a transformar el antiguo sistema del reconocimiento, y como el legislador mexicano no modificó en consonancia con dicho artículo, las tradicionales

disposiciones sobre reconocimiento, que sin distinciones comprenden tanto al padre como a la madre, es preciso conectar tales disposiciones con el mencionado artículo 360, y para ello deben interpretarse restrictivamente los artículos relativos a reconocimiento materno de hijo natural, sin que pueda decirse que la interpretación restrictiva sea contraria a la doctrina jurídica cuando tiende a realizar el propósito social del legislador. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que si el hecho del alumbramiento quedó probado por el acta en que figura el nombre de la madre, y no se suscitó controversia sobre la identidad del producto del alumbramiento, no tienen aplicación los artículos relativos al reconocimiento, para impugnar éste, por no haber sido hecho conforme a tales artículos, ya que el caso se rige por la disposición del artículo 360 citado.

Amparo civil en revisión 2451/41. Hernández José de Jesús. 5 de noviembre de 1942. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 351.664. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXIV. Tesis:. Página: 3173.”

“FILIACION.

Por regla general, basta el acta de nacimiento para justificar la filiación legítima, aun cuando no existan constancias de que los cónyuges estuvieron legalmente unidos.

Amparo civil directo 4255/25. Alanís Inés y coagraviados. 11 de agosto de 1928. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 281.080. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXIII. Tesis:. Página: 876.”

“FILIACION NATURAL.

El medio más directo y eficaz para probar la filiación natural, es el reconocimiento, el cual, para que produzca efectos legales, debe hacerse: en el acta de nacimiento; por acta especial ante el Juez del Registro Civil; por escritura pública; por testamento o por confesión judicial directa y expresa.

Amparo civil en revisión. Páez viuda de Pérez María. 23 de junio de 1920. Mayoría de ocho votos. Disidente: Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 810.858. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI. Tesis:. Página: 907.”

“ACTAS DE NACIMIENTO. SU EFICACIA.

Si la madre o padre o ambos al declarar el nacimiento ante el oficial del Registro Civil manifiestan que la persona que presentan es hijo suyo, el acta de nacimiento es eficaz para acreditar la filiación del hijo, pues en este caso, el reconocimiento está comprendido en el acta de nacimiento, probando ésta, a la vez, el nacimiento del hijo natural y la confesión de paternidad o maternidad que implica tal manifestación de los padres. La presentación fuera del término legal para el registro del nacimiento y las circunstancias de que tratándose de un reconocimiento no se haya levantado acta por separado, con la expresión de "hijo natural", ni se consigne la conformidad o consentimiento del hijo, no producen la nulidad del reconocimiento nulidad absoluta, puesto

que la validez de este acto jurídico no está regida sino por el principio de autenticidad cuyo fin es asegurar la libertad del actor del reconocimiento y la conservación de la prueba en favor del hijo, y si bien es verdad que la omisión en las actas de la expresión del consentimiento por parte de los hijos naturales engendran la nulidad del reconocimiento nulidad relativa, no lo es menos que si en virtud del reconocimiento los hijos no sólo adquieren derechos sino también obligaciones, es a ellos a quienes únicamente compete el ejercicio de tal acción de nulidad.

Amparo directo 8501/46. Soriano Evaristo y J. Jesús y Amador Flores Prócoro. 12 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: González de la Vega. Ponente: Mariano Azuela. No. Registro: 814.681. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1953. Tesis:. Página: 14.”

“POSESION DE ESTADO (FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS).

El hecho de que se haya declarado nula la inscripción de los nombres de dos personas como padres de otra en el acta de nacimiento de ésta, por no tenerlos ya, no contradice la posesión de estado de hijo legítimo, con la que dicha persona trate de demostrar su filiación.

Amparo civil directo 1543/54. Mora Pérez Germán Fernando. 11 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Mariano Ramírez Vázquez. El Ministro Hilario Medina no voto por las razones que constan en el acta del día. No. Registro: 340.422. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXII. Tesis:. Página: 236.”

“REGISTRO CIVIL, ACTAS DEL (FILIACIONES MATERNA Y PATERNA).

En toda acta del Registro Civil es necesario distinguir la declaración de las partes, del testimonio oficial, que da fe de haber recibido una declaración determinada; lo manifestado por las partes no debe suponerse verídico por la sola circunstancia de haberse dicho ante el oficial del Registro Civil, pero sí constituye una vehemente presunción que debe prevalecer salvo prueba en contrario; por lo que si en el caso el acta exhibida es eficaz para acreditar por sí sola el nacimiento (ya que el oficial del Registro Civil tuvo a la vista a la niña), y la filiación materna, por haber sido la madre quien la presentó y haber declarado que fue fruto de su parto, tal acta es ineficaz por sí sola para comprobar la filiación paterna, ya que ésta sólo aparece de la declaración de la madre; pero sí constituye una presunción, y quien desee desvirtuarla deberá probar en contrario. Tampoco acredita el acta, por sí misma, la legitimidad de la hija registrada.

Amparo civil directo 3976/39. Machín viuda de Calleja Dolores. 6 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 341.063. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXIX. Tesis:. Página: 203.”

“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de

genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas. No. Registro: 195.964. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: II.2o.C.99 C. Página: 381.”

“FILIACION, PRUEBA DE LA.

Si en el juicio del que emanan los actos reclamados, el promovente del juicio ab intestato se constrañó a justificar su parentesco con el autor de la sucesión, no puede exigirse que aquél necesariamente aportara las constancias del Registro Civil para acreditarlo, por falta de dichos atestados o porque no se hubiera realizado su inscripción, pues si bien el artículo 39 del Código Civil dispone que el estado civil se acredita por aquel medio y que ningún otro documento o medio de prueba es admisible para el caso, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, los descendientes podrán demostrar su parentesco con la prueba que legalmente sea posible, entre las que se cuentan la documental referente a la fe de bautismo del denunciante del intestado y la testimonial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión R. C. 53/85 bis. Secretaría de Salud, Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 4 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Guillermo Ramírez Gámez. No. Registro: 247.821. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Tesis:. Página: 234. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 21, página 197.”

“FILIACION, PRUEBA DE LA, SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA LEY AUTORIZA, CON LAS TAXATIVAS DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, a falta de actas del Registro Civil, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se puede probar la filiación de hijos nacidos de matrimonio: "...En defecto de esa posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial

no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito...". Las actas de nacimiento levantadas en el extranjero, no registradas en los términos del artículo 51 del Código Civil, aunque no son bastantes para acreditar el estado civil de los nacidos en el extranjero, sí constituyen un principio de prueba por escrito para probar su filiación. Por otra parte, si en un caso aparece que los actores en el juicio de petición de herencia, ofrecieron como pruebas de su parte las constancias que obran en el expediente relativo al juicio sucesorio de su padre, consistentes en los certificados de nacionalidad expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores en favor de dichos actores, y de estas instrumentales, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de los artículos 327, fracción II, 328 y 411 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, se desprende que el hoy de cujus, compareció solicitando, según manifestó ante la referida autoridad, la expedición de certificado de nacionalidad mexicana para sus entonces menores hijos, los actores, toda vez que éstos nacieron en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo hijos de padres mexicanos por nacimiento, debe decirse que las instrumentales, en cita, si no fueron objetadas, ante el reconocimiento expreso que contienen del parentesco existente entre el de cujus y los actores, administradas a las documentales consistentes en las referidas actas de nacimiento levantadas en el extranjero, resultan aptas para demostrar la filiación de los citados actores con su progenitor, y constituyen el principio de prueba por escrito que el aludido precepto 341 requiere, para que sea admisible la prueba testimonial, la cual, a cargo de los respectivos testigos, rendida en el juicio sucesorio, cuyo expediente esté también ofrecido como prueba, evidencia que dichas personas eran hijos del de cujus y por tanto tenían derecho a heredarlo.

Amparo directo 4984/74. Sucesión de Adolfo Rodríguez Dueñas. 14 de noviembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max J. Peniche Cuevas. No. Registro: 241.097. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 103-108 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 149. Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 114, página 113."

"IDENTIDAD DE LAS PERSONAS. PUEDE DEMOSTRARSE POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA.

Si la prueba testimonial rendida en un juicio reúne los requisitos que para su eficacia señala el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estimarse que con la referida prueba queda acreditada la identidad de una persona en cuanto la misma usaba en el ejército otro nombre y si no se trata de probar mediante la prueba testimonial la filiación de dicho individuo, la cual se demuestra mediante el acta de nacimiento, sino únicamente la identidad del sujeto, esta materia es susceptible de ser demostrada por cualquier medio de prueba.

Amparo en revisión 6734/63. Josefa Domínguez Moreno. 5 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. No. Registro: 266.378. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, LXXXI. Tesis:. Página: 33."

"ESTADO CIVIL DE MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO, PRUEBA DEL.

En la hipótesis de que los documentos exhibidos sean aptos, conforme a las leyes del Estado extranjero que los expidió, para comprobar la filiación, es necesaria la inscripción en una oficina mexicana del Registro Civil, para que sean eficaces en la República, para la demostración de la misma filiación porque el artículo 51 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Civil, y para toda la República en materia federal, dice: "Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales."

Amparo directo 1705/59. Juan Gabriel Luna Vázquez. 29 de junio de 1960. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Castro Estrada y Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. No. Registro: 271.198. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XLII. Tesis:. Página: 161."

“FILIACION, DEMOSTRACION DE LA (POSESION DE ESTADO).

La posesión de estado requiere la prueba de tres elementos, a saber: Nomen, tractatus y fama. Nomen es llevar de hecho el nombre de la persona de quien se reclama el reconocimiento de la filiación; tractatus es haber sido tratado, de hecho, en el círculo de la familia como titular jurídico del estado que se reivindica, y fama, ser considerado por el público, en su medio social, con derecho a ese derecho a ese estado. Ahora bien, en el caso de que se trate de comprobar la posesión de estado para ejercitar la acción de petición de herencia, se llena el primer elemento si en todos los documentos presentados se identifica a la madre de la autora de la sucesión, hermana de la madre de la peticionaria, con los apellidos que corresponden a las personas que integran el tronco común. Del segundo elemento hay un indicio, si existe una acta de matrimonio eclesiástico, de cuya existencia y autenticidad dio fe un notario público, de la que se deduce el entroncamiento, así como una acta de defunción de donde se deduce lo mismo. Ahora bien, la ley permite que la filiación se pruebe mediante la posesión de estado, y a falta de esta posesión, por todos los medios de prueba que autoriza, sin que se admita la testimonial cuando falta un principio de prueba por escrito, o indicios o presunciones resultantes de hechos que se consideran bastante graves para determinar su admisión.

Amparo civil directo 5727/54. Dosal de Bada Dominga Matilde. 5 de septiembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro José Castro Estrada, quien por las razones que constan en el acta del día, se retiró de la sesión. Ponente: José Castro Estrada. No. Registro: 339.997. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXV. Tesis:. Página: 1891."

“FILIACION, PRUEBA DE, CON DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

El interesado debe aportar al juicio los elementos probatorios que, conforme a la legislación del país extranjero de origen, sean pertinentes para acreditar el parentesco que se trata de comprobar, y demostrar que conforme a las leyes de tal país, dichas pruebas son suficientes para el caso, lo que equivale a la obligación de probar la existencia y aplicabilidad del derecho extranjero.

Amparo civil directo 152/51. Hammoud Aly Bahija y coag. 22 de octubre de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el

nombre del ponente. No. Registro: 385.787. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXIV. Tesis:. Página: 154.”

“PARENTESCO, PRUEBA DEL (FILIACION DE HIJOS LEGITIMOS).

Si del documento en que se apoyó la acción de petición de herencia aparece que la actora presentó en el Registro Civil a la autora de la sucesión, reconociéndola como hija legítima suya y de su finado esposo, pero no se exhibió en autos el acta de matrimonio, debe estimarse que el reconocimiento, por sí sólo, no acredita el entroncamiento; y si, por otra parte, en el acta del Registro Civil faltan las firmas de uno de los dos testigos que intervinieron y de la actora, ello trae como consecuencia que dicho documento no pueda tenerse como prueba plena con relación a la filiación de la autora de la herencia, por lo que no puede considerarse demostrada la calidad de ascendiente legítima de la demandante, respecto de ella.

Amparo civil directo 5384/47. González José María. 4 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Relator: Hilario Medina. No. Registro: 344.424 Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cl. Tesis:. Página: 67.”

“HIJOS LEGITIMOS, FILIACION DE LOS.

Cuando se demuestra que no existen los libros del Registro Civil del año en que tuvo lugar el nacimiento, puede rendirse información testimonial, de acuerdo con el artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal, para demostrar el entroncamiento; más el artículo 341 del mismo Código dispone que, tratándose de los hijos nacidos de matrimonio a falta de actas, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y que en defecto de tal posesión, se admiten todos los medios de prueba que autoriza la ley, pero que la testimonial sólo se admitirá, si hay un principio de prueba por escrito. Por tanto, las declaraciones de testigos son ineficaces para establecer la filiación, cuando no existe el principio de prueba por escrito que la ley requiere; y no puede aceptarse que ese principio de prueba lo constituya el acta de defunción de la persona cuya filiación se pretenda demostrar, pues de tal documento sólo prueba el deceso y no proporciona dato alguno sobre el nacimiento.

Amparo civil en revisión 7344/45. Secretaría de Salubridad y Asistencia. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 346.769. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCIII. Tesis:. Página: 2308.”

“FILIACION LEGÍTIMA, PRUEBA DE LA (ACTAS PARROQUIALES).

El uso de pruebas supletorias para demostrar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, está permitido por el artículo 341, en relación con el 40 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en aquellos casos en que falten las actas del Registro Civil, o fueren defectuosas, incompletas o falsas, por tanto, basta que al ocurrir el nacimiento no haya existido la institución del Registro Civil, para que puedan estudiarse las pruebas presentadas, sin necesidad de que se establezca previamente, que tampoco podía disponerse

de la partida parroquial de bautismo, porque esta prueba no tiene el carácter de exclusiva, de acuerdo con la ley.

Amparo civil directo 3492/41. Carbajal Miguel W., sucesión de. 22 de septiembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 350.983. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVII. Tesis:. Página: 6621.”

“HIJOS NATURALES, FILIACION DE LOS.

No es exacto que la filiación de los hijos naturales, pueda establecerse respecto del padre, en cualquier tiempo y por cualquier medio de prueba, si no que sólo puede definirse cuando la acción respectiva se ejercita independientemente del procedimiento en que deba hacerse valer, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 388 del Código Civil, y así, cuando el padre del hijo natural fallece después de que éste ha llegado a su mayor edad, el hijo no puede investigar la paternidad ni demostrarla, para ninguno de los fines de la ley, inclusive a heredar, pues la prueba legalmente posible, tratándose de hijos naturales, no reconocidos, sólo puede hacerse valer y ofrecerse en todos aquellos casos en los que sea permitida la investigación de la paternidad, y no cuando ya ese derecho sea de ilegal ejercicio; por tanto, en un juicio sucesorio, el único medio de prueba que puede presentarse para acreditar la paternidad, es la sentencia que la haya declarado, por haberse intentado la acción en tiempo oportuno.

Amparo civil en revisión 5426/38. Peña García María Elvira. 2 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 354.587. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXIV. Tesis:. Página: 115.”

“HIJOS NATURALES, FILIACION DE.

Ni lógica ni jurídicamente puede establecerse que porque un hombre sea amasio de una mujer, forzosamente el hijo que nazca de ésta sea de aquél, máxime si se considera que en tratándose de la filiación natural, ni siquiera puede operar el principio de la fidelidad, que es uno de los principios básicos sobre los que se sustenta el matrimonio y, por tanto, la filiación legítima, pero no en el amasiato (que desde luego no debe confundirse con el concubinato) ni, mucho menos, la filiación que de tal amasiato se derive.

Amparo directo 2645/73. Silveria Mojica Benítez. 10 de enero de 1975. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 818.956.

Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 73 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 132.”

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, FILIACION ESTABLECIDA POR LAS.

Todas las actas del Registro Civil en las que se asienta el nacimiento de personas son constataivas de ese nacimiento; así se trate de hijos de padres conocidos o desconocidos, de matrimonio, fuera de matrimonio o adulterio; jurídicamente la filiación es la relación de los hijos con sus progenitores, y la ley ordena que esa relación se haga constar en las actas de nacimiento, mediante la expresión de los nombres del padre y de la madre del

hijo registrado; esa expresión de los nombres de los padres en las actas de nacimiento es la prueba legal de la filiación; en consecuencia, las actas constatativas de nacimiento que no establecen filiación ni son constitutivas de derechos de los hijos en relación con los bienes de sus progenitores, son solamente aquéllas en las que el registrado aparece como hijo de padres desconocidos, pero las actas de nacimiento de las personas en que sí constan los nombres de sus progenitores sí establecen filiación constitutiva de derechos del registrado en relación con sus progenitores, en tanto no se pruebe la falsedad del asiento respectivo en las actas correspondientes, según los artículos 39, 47 y 50 del Código Civil.

Amparo directo 50/69. Laura Castro viuda de Ruvalcaba y Margarita Ruvalcaba de Sánchez. 3 de abril de 1970. Mayoría de tres votos. Disidente: Enrique Martínez Ulloa. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. No. Registro: 242.321. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 16 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 13.”

3.4. ACTA DE NACIMIENTO.

En este punto voy a empezar por explicar quiénes pueden realizar este acto, con que documentos se tienen que presentar a celebrarlo; pero primeramente hay que dejar bien dicho que este trámite tiene un periodo de tiempo para realizarlo que comprende desde el nacimiento del menor hasta antes de que éste cumpla los seis meses, ya que una vez cumplidos los seis meses se deberá realizar otro tipo de trámite que es el Registro de Nacimiento Extemporáneo, del cual platicaremos un poco mas adelante, por el momento nos enfocaremos al trámite en tiempo por llamarlo de alguna manera.

3.4.1. REGISTRO DE NACIMIENTO EN TIEMPO.

Para comenzar haré alusión al artículo 46 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, el cual enuncia en siete fracciones, los documentos que los interesados deberán presentar para poder realizar el trámite, los cuales son:

I. Presentar la solicitud que proporciona el mismo Juzgado del Registro Civil debidamente llenada con los datos que se les soliciten.

II. El registro del menor lo tiene que realizar el padre y la madre o bien cualquiera de ellos, en este último caso sólo que estén legalmente casados, de lo contrario tendrán que presentarse ambos a registrar; en caso de que los padres no puedan comparecer lo podrán hacer los abuelos del menor o bien cualquier otro familiar en línea recta ascendente. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 55, nos establece los mismos lineamientos que este artículo 46 del Reglamento, los cuales estamos analizando.

III. Presentar el Certificado de Nacimiento, el cual es expedido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal. En cuanto al contenido de este documento, el Código Civil en su artículo 54, al igual que el Reglamento del Registro Civil, nos disponen que debe contener todos los datos escritos de una forma clara y bien legible, sin tachaduras, ni enmendaduras, y debe ser suscrito por médico autorizado, es decir que el médico cuente con su título y cédula profesional, estampando su firma y su número de dicha cédula, así este documento hace prueba del día, hora y lugar en que tuvo verificativo el alumbramiento, así como el sexo del menor; así, este documento también debe contener el nombre completo de la madre, así como su edad, firma y huella digital del pulgar, de igual manera, del menor debe contener la huella plantar, como se ha comentado en líneas anteriores, también debe contener su sexo, día, hora y domicilio donde tuvo lugar el parto, y el sello de la Institución, independientemente de que sea pública, privada o social del Sector Salud.

También existen casos en los que los padres presentan constancias de parto; estas constancias deben contener el nombre completo y firma del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento, este debe estar registrado en la

Secretaría de Salud; así como la hora, fecha y lugar del nacimiento así como el nombre completo de la madre.

IV. Ahora bien en caso de que se haya extraviado el certificado de nacimiento o constancia de parto, según sea el caso, o por causas de fuerza mayor no se tenga, los artículos 46 y 54, del Reglamento del Registro Civil y del Código Civil, respectivamente, establecen que se deberá realizar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público en la cual se hagan constar los hechos ocurridos que versen sobre el parto, así como se debe hacer constar la falta de los documentos. Esta denuncia se anexará al apéndice del Acta de Nacimiento, que se levante en el Registro Civil.

V. Presentar copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres, los Juzgados del Registro Civil piden que esta copia sea de reciente expedición, es decir que la fecha en que se expidió la copia certificada no sea mayor a seis meses de la fecha en que se va a realizar el trámite, esto es según a criterio de los Jueces, y para constatar que sea hijo de matrimonio, que no exista un divorcio reciente y sobre todo se pide cuando se presenta sólo uno de los padres a registrar. Pero cuando los padres se encuentran en concubinato deberán presentarse ambos con sus actas de nacimiento para poder hacer constar la filiación. En este supuesto, si alguno de los dos padres, no se presenta al acto, el menor quedará registrado sólo con los apellidos de la madre y/o del padre, según el que se presente.

VI. Presentar identificaciones oficiales de ambos padres así como de sus testigos, los cuales deben ser mayores de edad.

VII. Presentar comprobante del domicilio que los participantes hayan declarado en el acto. En la práctica, para realizar el trámite debe ser según el domicilio actual que declaren

los padres del menor, esto es, si dicen vivir en la colonia Romero Rubio, su acto lo deben registrar en algún Juzgado perteneciente a la Delegación Venustiano Carranza, ahora bien este domicilio debe coincidir con el que presenta su Credencial de Elector y su comprobante de domicilio, el cual debe estar a nombre de los declarantes, sus padres o hermanos, pero si presenta como identificación una cartilla militar o una licencia de conducir o bien una cédula profesional, deben presentar un comprobante de domicilio que debe estar únicamente a su nombre, para poder verificar que verdaderamente es su domicilio actual. Cuando la familia está rentando y no tiene documentos para comprobar y cambian de domicilio constantemente se les pide copia del contrato de arrendamiento acompañado con el último recibo de pago de renta.

3.4.2. REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO.

El artículo 51 del Reglamento del Registro Civil, enuncia el supuesto para considerar un registro de nacimiento extemporáneo, estableciendo que es el registro de nacimiento que se hace posterior a los seis meses de nacimiento del menor; es decir que cuando el menor tiene cinco meses veintinueve días de nacido y se lleva a registrar todavía se habla de un registro de nacimiento en tiempo, pero por el contrario, se presenta al menor contando ya con seis meses un día de nacido ya se encuadra en el supuesto de ser un registro extemporáneo. En cuanto a este punto la ley si es muy explícita y estricta, ya que en este caso se piden requisitos extras que en el caso de registro en tiempo no se hace, y aun así la gente por desidia no hace el trámite, pues con las constancias extras que se les pide, ya muchas veces

definitivamente no lo quieren realizar. Sobre las constancias en comento se verán en otro punto más adelante.

Ahora bien en este tipo de registro extemporáneo de nacimiento, también suele suceder que mucha gente adulta lo llegue a solicitar, ya que por razones ajenas a sus causas no lo realizaron antes o bien sus padres no lo hicieron, y por lo regular es gente ubicada dentro de la senectud, las que quieren regularizar sus papeles. Es decir no es un trámite exclusivo para menores. La ley, divide este trámite en tres secciones, por llamarlas así, una, de las personas mayores a los seis meses y menores de los dieciocho años, otra de las personas mayores de dieciocho años y menores de setenta años, y por último otra para personas mayores de setenta años.

El artículo 52 del Reglamento del Registro Civil, en sus diversas fracciones, establece los requisitos para poder solicitar este tipo de trámite, que en apariencia son los mismos que se comentaron en el punto anterior, pero con el aumento de las constancias de no registro. Este artículo establece los requisitos para personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años.

Primeramente se tiene que presentar una constancia de no registro emitida por la Oficina Central del Registro Civil, esta constancia comprenderá el periodo comprendido desde la fecha de nacimiento del menor hasta la fecha actual en que se quiere realizar el registro. También presentar otra constancia de no registro del Juzgado más cercano a donde se realizó el alumbramiento, comprendiendo el mismo periodo; en caso de ser de algún Estado de la República se tiene que presentar esta constancia de no registro pero del lugar de origen. Estas constancias tienen una vigencia de tres meses contado a partir de la fecha en que se

expidieron; si se presentan estas constancias, posterior de los tres meses, se tendrá que realizar de nuevo el trámite para solicitar otras constancias, a fin de que cuando las fechas no sean mayores de tres meses, se pueda realizar el trámite.

Presentar cualquier tipo de documentos que acrediten el uso del nombre, pudiendo ser estas identificaciones, documentos públicos o privados, documentos religiosos, etc.; cualquier documento que pueda establecer que esa persona siempre ha ostentado llamarse así. Cuando algún Juez del Registro Civil, no tenga completa seguridad de autorizar el registro, el Titular será quien resuelva sobre el asunto.

Para el caso de registro extemporáneo para personas mayores de dieciocho años y menores de setenta, el artículo 53 del Reglamento del Registro Civil establece, que se debe presentar la siguiente documentación:

I. Presentar a la persona a la cual se va a registrar así como las personas que lo presentan, con sus respectivas identificaciones oficiales.

II. Constancias de no registro de la Oficina Central así como del Juzgado más cercano en donde se realizó el alumbramiento, cumpliendo con las mismas disposiciones que el artículo anterior.

III. De igual forma presentar documentación así como identificaciones que acrediten el uso del nombre de la persona.

IV. Presentar la respectiva denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público.

V. Comprobar el domicilio que sea declarado.

Para el caso de querer registrar a personas mayores de setenta años, el artículo 54 del Reglamento del Registro Civil, nos establece lo siguiente:

I. Comparecencia de la persona que se va a registrar con identificación oficial o bien con una constancia de domicilio o su equivalente expedida por la Autoridad competente.

II. Constancias de inexistencia de registro de la Oficina Central y del Juzgado más cercano al alumbramiento.

III. Documentos que acrediten el uso del nombre que ostenta la persona.

IV. Denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público.

V. Comprobar el domicilio que se declara.

3.4.3. REGISTRO DE MENOR FALLECIDO.

El artículo 75 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que cuando se presente un menor muerto, se tendrán que levantar dos actas, una donde se asiente el nacimiento del menor con todos los datos que debe llevar un acta de nacimiento de menor vivo y otra acta de defunción del mismo menor; correlacionándose ambas actas.

3.4.4. REGISTRO DE PARTO MÚLTIPLE.

El artículo 76 del mismo Código en comento, establece que cuando se trate de dos o más menores, se levantara un acta para cada uno de ellos, asentando en cada una la o las características que los hiciere distintos entre sí así como el orden en que ocurrió el nacimiento.

3.4.5. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo II, referente a las Actas de

Nacimiento, los datos que estas deben contener una vez que el Juez haya autorizado el registro.

De la misma forma, establece que el Acta de Nacimiento debe contener el día, lugar y hora en que se llevó a cabo el alumbramiento; se debe determinar el sexo de menor, así mismo mencionar si se presenta vivo o muerto el menor; se debe asentar el domicilio de los padres, estableciendo la ley casos de excepción, como lo es que el menor nazca en un reclusorio, en estas circunstancias se asentará el domicilio que señalen los padres al momento de registrarlo; otro dato importante es la filiación, es decir cuando se presentan ambos padres a reconocer al menor se establece la filiación, al momento de asentar en el Acta del menor primeramente el apellido paterno con el que cuente el padre y en segunda instancia el apellido paterno de la madre; ahora bien, cuando el padre no reconoce al menor o a la inversa la madre no lo reconoce, y sólo se presenta uno de los dos a realizar el registro del menor, no hay forma de comprobar la filiación ya que en la mayoría de los casos se trata de parejas en concubinato, por lo que el nombre del menor quedará asentado en acta con los apellidos paterno y materno del que lo presente. Por lo que respecta al asentamiento de los nombres de los abuelos, si estos no aparecen en el acta de matrimonio o en su caso en las actas de nacimiento de los padres, según sea el caso, no se podrán integrar los nombres de estos al acta del menor, ya que no hay hecho que lo compruebe. De igual forma se debe imprimir la huella digital del menor, así como los padres deben firmar el acta una vez revisada y estando de acuerdo con lo que en ella se inscribió. Debe contener el domicilio de los padres, sus nombres completos así como su nacionalidad. Para este acto se deben presentar dos testigos a elección de los presentantes, siempre que sean mayores de edad,

sus datos como nombre completo, domicilio y edad de igual forma se asentarán en el acta de nacimiento del menor. Una vez que esté impresa el acta en las formas del Registro Civil, el Juez procederá a firmar y se archivará el apéndice en el Archivo del Juzgado.

Siguiendo este mismo orden de ideas, el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos tienen derecho a poseer una identidad, la cual se encuentra compuesta por el derecho a:

1) Tener un nombre y apellidos de los padres, desde su nacimiento, y ser inscritos en el Registro Civil.

2) Tener una nacionalidad.

3) Conocer su filiación y su origen, contemplando las excepciones que marca la ley, en donde se prohíba revelar su origen.

4) La convivencia con un grupo cultural y compartir ideas, costumbres, idioma con los integrantes de este grupo en el que crecerá el menor.

3.4.6. REGISTRO CON PADRES DE NACIONALIDAD DISTINTA.

Según lo establece el artículo 49 del Reglamento del Registro Civil, cuando alguno o ambos padres del menor presentado sea o sean de otra nacionalidad que no sea la mexicana, tendrán que cumplir con los mismos requisitos que se establecen en el Reglamento en comento, únicamente se les solicitará que acrediten la nacionalidad que ostentan, y el Juez tendrá que dar aviso del acto a la Secretaría de Gobernación dentro de los siguientes tres días hábiles de realizado el acto. Además de que se les solicita que presente su forma migratoria que acredite su legal estancia en el país, y además de que deben presentar su acta

de nacimiento legalizada y apostillada, de lo contrario no podrán realizar el trámite en el Registro Civil.

3.4.7. JURISPRUDENCIA.

“CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN.

La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 140/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosa María Morales Gasca. No. Registro: 184.193. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: I.14o.C.17 C. Página: 946.”

“REGISTRO CIVIL. ACTAS DE NACIMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE LOS COMPARECIENTES NO PRODUCE NECESARIAMENTE SU NULIDAD.

Tratándose de las actas de nacimiento, existen casos en que la falta de firma de los comparecientes, no es un vicio sustancial que produzca la nulidad de las mismas, por ejemplo, cuando a más de que consta la fe pública del oficial del Registro Civil respecto de la comparecencia de los declarantes, el reconocimiento que se haga en el acta respectiva se corrobora con la posesión de estado de hijo; como ocurre cuando de un acta de matrimonio se desprende una serie de indicios, tales como que quien aparece como padre aceptó serlo de la contrayente y como tal dio su consentimiento para ese matrimonio, o sea que jamás negó ni objetó lo que se asentó con relación a que era su "hija natural"; y además, el propio demandante de la nulidad del acta estuvo presente y firmó como testigo.

Amparo directo 7400/85. María Concepción Valdés Rojas. 20 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Waldo Guerrero L. No. Registro: 239.759. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 217-228 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 281. Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 314, página 228.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "ACTAS DE NACIMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE LOS COMPARECIENTES NO PRODUCE NECESARIAMENTE SU NULIDAD."."

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. SON NULAS SI EN ELLAS FALTA LA FIRMA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE DEBA AUTORIZARLAS.

El artículo 63 del Código Civil de 1884 establece que: "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro a las penas establecidas, pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste"; consecuentemente, a contrario sensu, basta que los vicios o defectos de que adolezcan las actas sean sustanciales para que las mismas estén afectadas de nulidad. Por otra parte, los artículos 43 y 44 del citado código dicen, respectivamente: "Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas". "Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro Civil" y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos"; el segundo, "Actas de tutela y emancipación de hijos"; el tercero, "Actas de matrimonio", y el cuarto, "Actas de fallecimiento". "En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el Juez del estado civil". De conformidad con el texto de las disposiciones transcritas, es al Juez del Registro Civil a quien corresponde levantar las actas y quien debe autorizarlas con su firma; de suerte que la falta de ésta, significa que el acta no puede tenerse por extendida por el citado Juez, ni concedérsele eficacia jurídica alguna; no obstan a tal conclusión los argumentos consistentes en que no es imputable a los interesados la falta de firma del Juez y en que la omisión puede remediarse mediante el dicho de testigos, ya que aquella inimputabilidad no es supletoria de la firma y en virtud de que el estado civil de las personas no puede probarse por otros medios diversos de las actas del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el propio Código Civil.

Amparo directo 6368/78. Salvador Sinecio Esquivel. 18 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. No. Registro: 240.672. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 28."

“HIJOS DE MATRIMONIO CONCEBIDOS DURANTE SEPARACION DE LOS CONYUGES.

Aunque en principio es cierto que por la separación y el depósito judicial de la esposa en un domicilio diverso al conyugal, se impide legalmente la cohabitación y la relación sexual y lo probable es que no haya existido cópula carnal entre los esposos y que a la vez pueda presumirse que el marido no es el padre del hijo de su esposa, nacido después de trescientos días en que se llevó a cabo la separación, al recaer la carga de la prueba para destruir la presunción señalada, en ésta y en el hijo, por sí o por tutor si es

menor de edad, con demostrar que la separación no se llevó a cabo o que por las visitas del marido a la esposa en circunstancias de intimidad, aunque no se pueda justificar plenamente la relación carnal porque no es un hecho que se realice ante testigos, sino solamente la posibilidad de que haya ocurrido, es bastante para destruir la afirmación de que el nacido no es hijo de su matrimonio. Debe considerarse que probadas estas circunstancias, se destruye la presunción legal de que entre los consortes se había roto la práctica de copular y entonces resulta correcto admitir que los esposos se encuentran en una situación normal, teniendo relaciones íntimas entre ellos, cobrando también vigencia el presupuesto legal de que los hijos de la mujer casada son habidos con su esposo en matrimonio, salvo que éste pruebe que se le ocultó el embarazo como principio de prueba de adulterio o que fue físicamente imposible tener cópula carnal con su esposa en los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Amparo directo 1619/77. Andrés Méndez Morales. 17 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Sergio Luna Obregón. No. Registro: 241.014. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 109. Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 93, página 63.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "JUICIO CONTRADICTORIO DE LEGITIMIDAD DE HIJO."."

“POSESION DE ESTADO.

La posesión de estado de hijo nacido de matrimonio es un derecho e incluso un hecho que no puede desconocerse y perderse, sino mediante sentencia que cause ejecutoria. Por tanto, acreditado que una persona acredita tal posesión, no puede privársele de plano de ella en un juicio diverso, fundándose en que el interesado no ha acreditado la no existencia de las actas de nacimientos respectivas.

Amparo civil directo 3539/52. Elizalde Arrieta Eulalia Prisciliana y coags. 26 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Ponente: Gabriel García Rojas. No. Registro: 341.262. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXIX. Tesis:. Página: 1353.”

“POSESION DE ESTADO.

El solo hecho de no presentar las actas de nacimientos de quien pretende tener la posesión de estado de hijo de matrimonio y la de matrimonio de los padres, de manera notoria hace presumir la falta de dichas actas, salvo prueba en contrario, ya que es evidente que no se va a acudir a la posesión de estado por el camino más difícil, cuando sería tan fácil, en caso de existir realmente las actas respectivas.

Amparo civil directo 3539/52. Elizalde Arrieta Eulalia Prisciliana y coags. 26 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Ponente: Gabriel García Rojas. No. Registro: 341.260. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXIX. Tesis:. Página: 1354.”

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EXTEMPORANEAS.

Es evidente que infringir la ley al ser presentado un niño, para su registro, fuera del término legal es un hecho que amerita una sanción pecuniaria, más no la nulidad del registro. Por tanto, las actas del Registro Civil levantadas fuera de los términos, son actas que conservan plena eficacia probatoria de los hechos que integran o constituyen el estado civil de las personas, hechos entre los cuales se encuentra el del momento del nacimiento que marca la edad del individuo, por lo que un acta del estado civil extemporánea, es prueba para comprobar la edad de una persona y su existencia actual, mientras no se pruebe la muerte de ella.

Amparo civil directo 8675/50. Mayorga Maese Aurelio y coags. 2 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. No. Registro: 386.165. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CIX. Tesis:. Página: 55.”

“ACTAS DE NACIMIENTO. LAS EXPEDIDAS EN UN ESTADO, DE ACUERDO CON SUS LEYES, SON VALIDAS EN LOS DEMAS, MIENTRAS NO SE DECLAREN NULAS O FALSAS.

Basta que el acta de nacimiento exhibida en el juicio natural, haya sido elaborada por el oficial del Registro Civil conforme a las leyes del estado de la República en que se levantó la misma, para que sea válida en éste o en cualquier otro, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 121 de la Carta Magna del país, pues para considerar que es nula o que los datos asentados en ella son falsos, es necesario que exista declaración en ese sentido, hecha por la autoridad jurisdiccional en sentencia ejecutoria, dentro de un juicio en el que el interesado sea oído y vencido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 145/91. Sara Espino Mendoza. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Arellano Ortúño Yáñez. No. Registro: 220.043. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Marzo de 1992. Tesis:. Página: 127.”

“IDENTIDAD DE LAS PERSONAS. PUEDE DEMOSTRARSE POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA.

Si la prueba testimonial rendida en un juicio reúne los requisitos que para su eficacia señala el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estimarse que con la referida prueba queda acreditada la identidad de una persona en cuanto la misma usaba en el ejército otro nombre y si no se trata de probar mediante la prueba testimonial la filiación de dicho individuo, la cual se demuestra mediante el acta de nacimiento, sino únicamente la identidad del sujeto, esta materia es susceptible de ser demostrada por cualquier medio de prueba.

Amparo en revisión 6734/63. Joséfa Domínguez Moreno. 5 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. No. Registro: 266.378. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, LXXXI. Tesis:. Página: 33.”

“ACTAS DE NACIMIENTO. SU EFICACIA

Si la madre o padre o ambos al declarar el nacimiento ante el oficial del Registro Civil manifiestan que la persona que presentan es hijo suyo, el acta de nacimiento es eficaz para acreditar la filiación del hijo, pues en este caso, el reconocimiento está comprendido en el acta de nacimiento, probando ésta, a la vez, el nacimiento del hijo natural y la confesión de paternidad o maternidad que implica tal manifestación de los padres. La presentación fuera del término legal para el registro del nacimiento y las circunstancias de que tratándose de un reconocimiento no se haya levantado acta por separado, con la expresión de "hijo natural", ni se consigne la conformidad o consentimiento del hijo, no producen la nulidad del reconocimiento nulidad absoluta, puesto que la validez de este acto jurídico no está regida sino por el principio de autenticidad cuyo fin es asegurar la libertad del actor del reconocimiento y la conservación de la prueba en favor del hijo, y si bien es verdad que la omisión en las actas de la expresión del consentimiento por parte de los hijos naturales engendran la nulidad del reconocimiento nulidad relativa, no lo es menos que si en virtud del reconocimiento los hijos no sólo adquieren derechos sino también obligaciones, es a ellos a quienes únicamente compete el ejercicio de tal acción de nulidad.

Amparo directo 8501/46. Soriano Evaristo y J. Jesús y Amador Flores Prócoro. 12 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: González de la Vega. Ponente: Mariano Azuela. No. Registro: 814.681. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1953. Tesis:. Página: 14.”

3.5. ACTA DE RECONOCIMIENTO.

El acto de reconocimiento de un hijo aplica principalmente en los hijos naturales; esto es, cuando se realizó el registro de nacimiento del menor y no se presentó a reconocerlo el padre (por lo general), no estar casados los progenitores y no poder comprobar la paternidad del sujeto, el menor queda registrado únicamente con los apellidos de la madre, y es en estos casos donde aplica el acto de reconocimiento de hijo, cuando este sujeto quiere reconocer posteriormente, que el menor es su hijo y se presenta para realizar el trámite. Cuando se trata de reconocer a un hijo mayor de edad, éste tiene que dar su autorización para celebrar el acto, y se asentará en el acta de nacimiento respectiva al reconocido. (Artículo 79 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.5.1. REQUISITOS.

La documentación que se requiere para realizar el trámite, la enmarca el artículo 58 del Reglamento del Registro Civil, el cual establece lo siguiente:

1. Se necesita presentar la solicitud del registro de reconocimiento, otorgada por el Juzgado del Registro Civil, debidamente llena con los datos indispensables requeridos;

2. Debe estar presenten el menor al cual se va a reconocer; o bien al mayor de edad a reconocer con su consentimiento expreso;

3. Debe estar presente la persona que va a reconocer, con su debida identificación oficial;

4. De igual forma, se necesita la comparecencia de quien ejerza la patria potestad o bien la tutela del menor, el cual debe presentar identificación oficial;

5. En caso de que la persona que va a otorgar el reconocimiento no pueda concurrir, lo podrá hacer a través de un mandatario, el cual debe mostrar el documento público o privado que así lo acredite y debe estar firmado por el otorgante y dos testigos, además de estar ratificadas las firmas de estos ante notario público o bien autoridad judicial;

6. Se necesita copia certificada del Acta de Nacimiento de la persona a quien se va a reconocer, la copia debe ser de reciente expedición;

7. De igual forma se necesita el Acta de Nacimiento de la persona que va a reconocer, esto con el fin de que quede asentada la filiación, y;

8. El domicilio que sea declarado por debe comprobarse para la realización del acto.

El artículo 78 del Código Civil para el Distrito Federal, estable que cuando el reconocimiento se realice con posterioridad

al registro de nacimiento, se deberán hacer las anotaciones necesarias del reconocimiento en el Acta de Nacimiento correspondiente a la persona reconocida; si el reconocimiento se realizó en una Oficina del Registro Civil distinta a donde se realizó el registro de nacimiento, el Juez del Registro Civil donde se realice el reconocimiento remitirá copia del acto realizado al encargado de la Oficina donde se levantó el Acta de Nacimiento para que se realice la anotación correspondiente, esto sujeto a lo que establece el artículo 83 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.5.2. FORMAS DE REALIZACIÓN.

El artículo 369 del Código civil, enumera los medios por los cuales se puede realizar un reconocimiento y todo acto distinto a los establecidos por la Ley, no tiene ningún efecto; siendo las formas de realizarlo, las siguientes:

1. En la partida de nacimiento;
2. Por una acta especial;
3. Por escritura pública;
4. Por testamento, y;
5. Por confesión judicial directa y expresa.

Para los casos de los numerales 3, 4 y 5 enunciados con antelación, el artículo 60 del Reglamento del Registro civil, estipula que se debe presentar en sus oficinas la siguiente documentación:

- I. La solicitud de reconocimiento, debidamente requisitada, en el Juzgado del Registro Civil donde se realizó el registro de nacimiento;
- II. Presentar a la persona reconocida;

III. Presentarse con identificación oficial la persona que otorgue el consentimiento, es decir la persona que ejerza la patria potestad o bien la tutela sobre el menor;

IV. Presentar copia certificada de reciente expedición de la persona que va a ser reconocida, y;

V. Presentar el documento respectivo, a través del cual se realizó el reconocimiento.

Para este caso el artículo 80 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula un plazo de quince días para presentar en la Oficina del Registro Civil la documentación original o copia certificada que compruebe la realización del acto.

3.5.3. QUIÉNES PUEDEN REALIZARLO.

Ahora bien, el artículo 62 del Reglamento del Registro Civil y el artículo 361 del Código Civil, concuerdan al establecer quiénes pueden realizar este trámite, pudiendo hacerlo:

1. Las personas que tengan la edad exigida por la ley para contraer matrimonio.

2. Cuando se trate de persona menor de edad y quiera reconocer a su hijo, debe realizarse con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o bien con el consentimiento del tutor, y a falta de esta autorización este consentimiento, será suplido por la autoridad judicial competente (artículo 63 del Reglamento del Registro Civil y artículo 362 del Código Civil).

3.5.4. JURISPRUDENCIA.

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE.

Tradicionalmente se ha considerado al reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio no sólo como un medio de prueba sino como un acto de voluntad el cual, por su propia naturaleza, únicamente puede verificarse por el padre o la madre a quien concierne. En esta materia existe el principio de autenticidad; de allí que se le considere como un acto solemne o formal que carece de valor si no reviste la forma auténtica. Al efecto, el artículo 369 del Código Civil establece la forma en que ha de hacerse el reconocimiento. En esa virtud los medios de atacar el reconocimiento, traducen exactamente la dualidad de la naturaleza de ese acto. Por tanto, se puede impugnar, o la naturaleza del reconocimiento; o las condiciones jurídicas que envuelvan su expresión. La primera acción tendrá por objeto demostrar que el reconocimiento no corresponde a la realidad: que su autor no es el padre o la madre. Efectivamente, siendo el reconocimiento un acto jurídico destinado a establecer un vínculo de filiación, lo harán ineficaz las mismas causas que anulan todos los demás actos jurídicos, por falta de los requisitos de fondo que se refieren a la materia del reconocimiento, al consentimiento; del mismo modo, puede impugnarse el reconocimiento por falta de los requisitos en forma que atañe al carácter auténtico del documento donde se realice. No existe duda de que la acción de impugnación o anulación del reconocimiento corresponde a todos aquellos que tengan un interés legítimo ya moral, ya patrimonial. Por tanto, el propio hijo tendrá un interés indiscutible en probar su verdadera filiación, interés que incluso existe independientemente de todo problema de sucesión; asimismo, la acción podrán siempre deducirla los herederos del autor del reconocimiento, después de su muerte, ya que es evidente que tienen especial interés pecuniario en excluir al hijo de la sucesión en vista de que la ley le concede derechos importantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1221/91. Lilia del Carmen Lobato González y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. No. Registro: 212.358. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994. Tesis:. Página: 646.”

“HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE LOS. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 62, 63 Y 374 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal proscribete tajantemente el reconocimiento del hijo de una mujer casada, por parte de una persona distinta al marido; sin embargo, conforme a los artículos 62 y 63 de dicho código, tal prohibición esta supeditada a que la mujer viva con el marido. Ante esta antinomia, puesto que mientras el primer precepto manda la prohibición sin reservas, los últimos prevén la excepción implícitamente y en sentido contrario, teniendo presente el método lógico-sistemático o contextual de interpretación jurídica, debe otorgarse atención preferente a los ordenado por los artículos 62 y 63, porque propenden más a los fines de las disposiciones sobre filiación, paternidad, que no son solamente los de que se atribuya la paternidad a determinadas personas, con todas sus consecuencias inherentes, sino, sobre todo, los de que se conozca la realidad biológica acerca de la generación. Es de aceptarse que cuando se trata de hijo adulterino, no

únicamente rija la prohibición de registrarlo a nombre de un tercero, sino también la de que éste no pueda ejercitar acción alguna reclamando la paternidad; pero ello, lógicamente, sólo en el caso de que subsista la vida en común de los cónyuges, porque como en la exposición de motivos del código en consulta se expresó, debe evitarse que la investigación de la paternidad constituya "una fuente de escándalo", y es claro que si al continuar la vida en común de los esposos hubiera un hijo del cual se atribuyera la paternidad a un tercero, tal escándalo se produciría. La razón de ser de lo anterior, es de preservación de la institución del matrimonio. Por el contrario, cuando no haya la circunstancia aludida (persistencia de la vida matrimonial en común), evidentemente, el tercero tendrá el derecho de que se reconozca su paternidad, pues el escándalo que se pretende evitar ya se ha producido al ocurrir la separación conyugal y el contubernio de la mujer con otro hombre; esto último obvio y necesario para que la mujer conciba al hijo. Por ende, conforme a dichos numerales, el obstáculo para que al tercero se reconozca la paternidad del hijo de la mujer casada, que viva con el marido, se remueve al realizar éste el desconocimiento de aquél y al recaer la ejecutoria que declare la no afiliación, dando lugar a que dicho tercero pueda ejercitar la acción respectiva. Asimismo, si ya no existe la convivencia conyugal al tiempo de la concepción del hijo de la mujer casada, entonces el derecho al reconocimiento por parte del hombre distinto al marido y la posibilidad de ejercicio de la acción relativa, es obvio que no dependerá del desconocimiento del esposo y la declaración en sentencia ejecutoria previos, pues procederán directamente (el reconocimiento y el ejercicio de la acción respectiva, por parte del tercero). De esta manera deben interpretarse los artículos 62, 63 y 374 del repetido código, toda vez que la generación de los hijos no surge de la celebración formal del matrimonio o su subsistencia, sino de la cohabitación, que, por otro lado, se presume humanamente del hecho de hacer vida en común. Si esto último no ocurre entre los consortes, ni aun en favor del esposo podrá surgir la citada presunción de paternidad.

Amparo directo 1038/75. Jesús López Lira Castro. 24 de julio de 1979. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. No. Registro: 245.702. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 127-132 Séptima Parte. Tesis:. Página: 41. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 8, página 29.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXI, Cuarta Parte, página 97, tesis de rubro "HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE LOS."

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 179, tesis de rubro "HIJO ADULTERINO, RECONOCIMIENTO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).".

“HIJOS NATURALES, EFECTOS LEGALES DEL RECONOCIMIENTO DE, ATRIBUYENDOLES EN EL ACTA RESPECTIVA LA CALIDAD DE LEGITIMOS.

La falsedad en que incurra el padre al declarar que alguien es su hijo legítimo y que está casado con la madre, no estándolo en realidad, no afecta el acto del reconocimiento, ya que en todo caso si no es hijo legítimo por no estar casado con la madre, resulta hijo nacido fuera del matrimonio y, en este supuesto, existente su filiación respecto del padre.

Amparo directo 521/70. Alfonso Cisneros Gómez. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López. No. Registro: 242.262. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22 Cuarta Parte. Tesis.: Página: 51.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LXVII, página 105. Amparo directo 4846/60. Esperanza Estrada viuda de Escobio. 31 de enero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

“FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

La comparecencia del tutor al acto del reconocimiento sólo se exige para proteger los intereses del menor; de manera que la omisión de ese requisito no puede invalidar el reconocimiento, cuando tal acto es en beneficio del hijo y sólo corresponde a éste impugnarlo, si le perjudicare. Del mismo modo, la validez del reconocimiento, cuando se exige acta especial, no debe buscarse en la formalidad misma del acto, sino en la comparecencia del tutor o del propio hijo, cuando es mayor de edad, considerando que el reconocimiento establece derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, y si esto es así, como jurídicamente debe serlo, para no caer en un formulismo estéril y sacramental, debe estimarse que la falta del acta especial, cuando el reconocido es menor de edad, equivale a la no comparecencia del tutor que debe nombrarse, caso en el cual la Suprema Corte ha considerado válido el reconocimiento, si resulta en beneficio del hijo, como ocurre cuando este lo invoca para poder heredar a un ascendiente.

Amparo directo 1573/67. Miguel Tomassini Salcedo. 8 de marzo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. No. Registro: 269.356. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXIX. Tesis.: Página: 54.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LXVII, página 105. Amparo directo 8558/61. María Elena Canepa Pérez. 31 de enero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota: En el Volumen LXVII, página 105, esta tesis aparece bajo el rubro "HIJOS, RECONOCIMIENTO DE.".”

“HIJOS NATURALES, NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LOS.

En el reconocimiento de un hijo de trece años, se requiere la intervención de un tutor y en el de uno mayor de veintiún años, el consentimiento de éste, pues tales reconocimientos no tienen carácter unilateral, por constituir actos jurídicos que traen consigo derechos y obligaciones para el reconocido; pero la falta de satisfacción de los mencionados requisitos, no lleva a la conclusión forzosa de estimar inválido el acto, pues tales exigencias han sido instituidas en beneficio del reconocido y en su garantía, por lo que sólo a este compete alegar como vicio del reconocimiento, la nulidad relativa que pudiera resultar de dichas circunstancias. Es cierto que los terceros pueden contradecir un reconocimiento; pero también lo es que sólo pueden hacerlo cuando se afecten sus derechos de manera esencial, como sucedería tratándose del falso reconocimiento de un hijo que naturalmente no lo fuera y en el que se pretendiera simular la filiación, con resultados fraudulentos para los derechos de los propios terceros; situación que no se presenta cuando no se contradicen los vínculos naturales de filiación y sólo se reclama la falta de formalidades en

el acta respectiva, causa esta por la cual, los terceros no tienen el derecho de contradecir esa acta.

Amparo civil en revisión 2380/46. Treviño Tomás y coagraviados. 1o. de marzo de 19479 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. No. Registro: 347.231. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCI. Tesis:. Página: 1789.”

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

El reconocimiento de hijos, en su forma declarativa, tiene efectos retroactivos, porque de acuerdo con la doctrina, el hijo natural reconocido lo es desde su nacimiento, pero no debe confundirse el efecto retroactivo del reconocimiento, cosa jurídicamente admisible, con la aplicación retroactiva de las leyes, que prohíbe estrictamente el artículo 14 constitucional, cuando lesiona derechos de terceros, sin que esto signifique que se atribuya al interesado el carácter de hijo espurio durante una época y de natural durante otra, sino simplemente que no puede prevalecerse de su carácter de hijo natural que le otorga la ley posterior, para afectar derechos de tercero durante la época anterior a esa ley. La retroactividad del reconocimiento forzado, no presta dificultad jurídica alguna cuando el régimen sucesorio es el mismo en el momento de la muerte del autor de la herencia, en el que hace la autoridad judicial la declaración de filiación, pues en este caso, es evidente el derecho de heredar del hijo preterido; pero si el régimen sucesorio ha variado, puesto que la ley vigente al morir el autor de la herencia, distinguía entre hijos naturales y espurios, sin conceder a éstos últimos el derecho de heredar, en tanto que la ley vigente al ejercitar la acción de petición de herencia, borró esa distinción, estableciendo simplemente la calidad de hijo natural, dando así acceso a la sucesión legítima, a los que antiguamente era considerados como hijos espurios, la situación cambia, porque si se reconociera el derecho de heredar, al hijo espurio, aunque haya desaparecido esta denominación y el juicio sucesorio ya había concluido por adjudicación de los bienes al heredero, que según la ley vigente en el momento de morir el de cujus, tenía derecho a la sucesión, se daría efecto retroactivo a la ley posterior, al afectar una situación jurídica concreta y derechos ya realizados al amparo de una ley anterior.

Amparo civil directo 4822/39. Rodríguez Colozzi Miguel. 8 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 351.531. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXV. Tesis:. Página: 8435.”

“FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EXTEMPORANEO Y SIN LA INTERVENCION DEL TUTOR.

El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al registro civil fuera del término que la ley señala, no tiene en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa por la ley consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tiempo oportuno; tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el

acto de la presentación, el hecho de que el menor tenga el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres y no haber intervenido su tutor, porque el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos esos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan de su reconocimiento y sólo corresponde a éste impugnarlo si le perjudicare.

Quinta Época: Tomo CXIX, Pág. 357. Amparo civil directo 1482/53, 2a. Secc. Rodolfo Arias Medrano (Menor). 15 de enero de 1954. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen IV, Pág. 167. Amparo directo 878/53. Juan Barreto Méndez. 4 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen XVIII, Pág. 49. Amparo directo 5914/57. Jesús Contreras Vda. de Toledo y coags. 8 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen LI, Pág. 94. Amparo directo 764/60, 2a. Rosaura Coronado Vda. de Márquez. 4 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen LIII, Pág. 9. Amparo directo 3789/60. Juan Estrada Reyes. 15 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. No. Registro: 395.332. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 888. Página: 1450. Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA P.

APENDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. PG. 62 APENDICE '75: TESIS 203

APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. PG. 457 APENDICE '85: TESIS 154

APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. PG. 1450 APENDICE '88: TESIS 888

NOTA: La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.”

“HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE, CUANDO LA MUJER VIVE SEPARADA DEL MARIDO.

Si bien la regla general es que no puede ser reconocido como hijo de un hombre distinto del marido el que se tenga con una mujer casada esa prohibición no opera cuando se demuestra fehacientemente que la madre se encontraba separada del marido, tomando en cuenta, además, que respecto del padre, fundamentalmente, se requiere que éste declare ser tal, dándole al hijo el derecho de llevar su apellido, de ser alimentado y de percibir la porción hereditaria que le corresponda o la pensión alimentaria que, en su caso, fije la ley.

Amparo directo 259/86. Olga Castro Salazar de González. 8 de enero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. No. Registro: 239.557. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Cuarta Parte. Tesis: Página: 135. Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 326, página 234.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volumen 26, página 31, tesis de rubro "HIJOS ADULTERINOS,

RECONOCIMIENTO DE, CUANDO LA MUJER VIVE SEPARADA DEL MARIDO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).".

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "HIJOS ADULTERINOS, PUEDEN SER RECONOCIDOS POR UN HOMBRE DISTINTO DEL ESPOSO DE LA MADRE SI SE ENCONTRABA SEPARADA DE EL."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, página 135, se señala que el Volumen 26, página 31, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase"."

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL 80 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede efectuarse, entre otras formas, a través de escritura pública de manera unilateral y voluntaria; hecho lo anterior, el interesado debe presentar ante el Juez del Registro Civil, dentro del término de quince días, testimonio o copia certificada de dicha escritura, con el objeto de que se levante la correspondiente acta de reconocimiento y se haga la posterior inserción de lo conducente en las actas de nacimiento de los menores reconocidos. Ahora bien, el artículo 379 del Código Civil para el Distrito Federal, no establece que cuando el menor se encuentre bajo la patria potestad de la madre, ésta deba dar su consentimiento para que el padre lo reconozca; sobre todo, porque dicho numeral, si bien faculta a la madre para oponerse al reconocimiento hecho sin su anuencia, también es cierto que, al hacerlo, establece que ha de ser a través del juicio contradictorio correspondiente, lo que se traduce en que el acto de oponerse al reconocimiento del menor, es posterior a cuando ya se ha efectuado tal reconocimiento por cualquiera de las formas legalmente establecidas. Por tanto, el Juez del Registro Civil debe limitarse a levantar el acta de reconocimiento a que lo obliga la ley y posteriormente insertar lo conducente en las actas de nacimiento de los infantes, sin que pueda aducir en contrario que no existe el consentimiento de la madre, toda vez que de conformidad con el artículo 80 de ese ordenamiento, no se trata de un requisito necesario para ello, si con mayor razón se toma en cuenta que, legalmente, el acto mismo del reconocimiento ya se había verificado desde que en escritura pública se hizo constar la voluntad libre y espontánea del padre de reconocer a sus menores hijos, bastando tan sólo por cumplir con la formalidad que la misma ley señala para hacerlo constar en los libros del Registro Civil.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 25/2000. Luz Ana Malvido García. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Daniel José González Vargas. No. Registro: 191.417. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: I.10o.C.5 C. Página: 1223.”

“PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.

Si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir al desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercebido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercebimiento, su sola rebeldía provoca que éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4986/99. Ricardo Peimbert Muro. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González. No. Registro: 192.806. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: I.6o.C.189 C. Página: 751.”

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. POSESION DE ESTADO.

Tratándose de las actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, existen casos en que la falta de las firmas de los comparecientes, no es un vicio sustancial que produzca la nulidad de las mismas; por ejemplo cuando a más de que consta la fe pública del oficial del Registro Civil respecto de la comparecencia de los declarantes, el reconocimiento que se haga en el acta se corrobora con la posesión de estado de hijo, puesto que con dicha posesión pública se demuestra el lugar que cada uno ocupa en la sociedad en general y en las familias; además, es por ella que los hombres se conocen entre sí en cuanto a que lo primero y lo que siempre se presenta a la vista de la sociedad es la relación constante de padres, hijos, primos, etcétera.

Amparo directo 7400/85. María Concepción Valdés Rojas. 20 de febrero de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. No. Registro: 239.753. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 277.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen V, Cuarta Parte, página 114, tesis de rubro "RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. POSESION DE ESTADO (LEGISLACION DE HIDALGO).".

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, página 277, se señala que el Volumen V, página 114, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase".

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. PRESCRIPCION.

Si lo que se impugna no es propiamente el reconocimiento de un hijo sino la autenticidad del acta que lo contiene, pues se afirma que la firma de quien reconoció es falsa, independientemente de que esto se haya

demostrado, o no, lo cierto es que la acción deducida no prescribe, porque de resultar falsa la firma cuya autenticidad se impugna, no habría reconocimiento.

Amparo directo 7492/56. Esperanza Obregón de Estrella. 6 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada. No. Registro: 272.855. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, VI. Tesis:. Página: 55.”

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS, POR CONFESION JUDICIAL.

La paternidad de los hijos naturales, se prueba, de acuerdo con el artículo 360 del Código Civil, sólo mediante el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Ahora bien, conforme a la fracción V del artículo 369 del mismo código, el reconocimiento puede efectuarse por confesión judicial directa y expresa, y por lo mismo, debe estimarse que basta esta confesión para declarar probada la paternidad, aun cuando no exista acta alguna de reconocimiento ni la que debe levantarse de acuerdo con el artículo 80 del Código Civil, pues la omisión de este registro, conforme al artículo 81 del propio ordenamiento, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho por confesión.

Amparo civil directo 8773/39. Ladrón de Guevara Federico. 19 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 354.096. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVII. Tesis:. Página: 3115.”

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

El simple hecho de que en el acta de reconocimiento el padre diga que se trata de un hijo legítimo, no es bastante para desvirtuar el valor probatorio del acta en cuanto a que se trata de un hijo natural, si además existen otros datos de los que aparezca que se trata de un simple error en cuanto a la connotación de la palabra "legítimo".

Amparo directo 1371/34. García viuda de Genis Ramona y sucesión de Celso Genis. 14 de enero de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente. No. Registro: 817.629. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1937. Tesis:. Página: 71.”

“PETICION DE HERENCIA. HIJOS NATURALES RECONOCIDOS.

Para la procedencia de la acción de petición de herencia en un intestado, cuando la ejercita un descendiente, debe demostrarse la calidad de heredero, o sea el entroncamiento legal con el autor de la herencia. Ahora bien, cuando esa acción la ejercita un hijo natural que se dice reconocido por el autor de la sucesión, y que únicamente en ese caso tiene derecho a la herencia, de acuerdo con los artículos relativos del Código Civil, si no comprueba haber sido reconocido por el autor de la herencia por alguno de los modos que establece el Código de Procedimientos Civiles, o por sentencia que así lo declare, es indudable que al no justificar su calidad de hijo natural reconocido, tampoco justifica su derecho a la herencia. Al decir el Código de Procedimientos Civiles cómo se justifica el parentesco, remite a los artículos relativos del Código Civil, y tratándose de hijos naturales, tienen que demostrar su parentesco, para los efectos de que se les declare herederos, comprobando el reconocimiento que

hubiese hecho en su favor el de *cujus*. Ahora bien, si ese reconocimiento no lo hizo de una manera espontánea y voluntaria el autor de la herencia, quienes se dicen hijos de él, pudieron, en vida del progenitor o en el tiempo que fija el Código Civil, deducir la acción de investigación de la paternidad y obtener el reconocimiento de hijos naturales, por medio de sentencia, para tener todos los derechos inherentes a la calidad de hijos naturales reconocidos.

Amparo directo 8431/65. Mario César Chávez Millikan. 3 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. No. Registro: 269.591. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXI. Tesis:. Página: 62. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 286, página 812.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LVI, página 97. Amparo directo 6992/59. Félix Toledo Contreras y coagraviados. 1 de febrero de 1962. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Nota: En el Volumen LVI, página 97, esta tesis aparece bajo el rubro "PETICION DE HERENCIA. HIJOS NATURALES RECONOCIDOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).".

“HIJOS. FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO DE.

El reconocimiento de un hijo es un acto de carácter personalísimo que debe hacerse en forma expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 302/92. Doroteo Sánchez Guerra y otra. 1 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura. No. Registro: 215.466. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis:. Página: 447

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tercera tesis relacionada con la Jurisprudencia 920, Pág. 1505.”

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA CONFESION PARA CONSTITUIRLO.

Los formalismos previstos en el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo, esto es, la declaración de voluntad de admitir el hecho de la paternidad (o la maternidad) y de asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación. En lo que concierne específicamente a la fracción V de dicho precepto, el legislador instituyó la confesión del progenitor como medio para llevar a cabo el reconocimiento, pero no cualquier tipo de confesión, sino precisamente la que llena los siguientes tres requisitos: a) judicial, b) directa y c) expresa. Judicial, porque debe producirse dentro del juicio (aun cuando se admite por extensión, la hecha en los medios preparatorios del mismo o en providencias precautorias) y ante Juez competente. Directa, porque la voluntad consciente del confesante debe estar encaminada exclusivamente a una única meta, como es la admisión de la certeza de la paternidad (o de la maternidad); por tanto, este requisito no se surte, si esa voluntad se encuentra dirigida a un fin distinto al reconocimiento y sólo se alude de manera incidental al parentesco. Expresa, porque la confesión ha de externarse necesariamente de manera hablada o escrita y no debe ser

advertida mediante inferencias. Si la confesión no reúne estos tres requisitos, no tendrá eficacia de medio de reconocimiento de un hijo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4624/91. Anselmo Colín Bernal. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Reyna Franco Flores. No. Registro: 221.792. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Octubre de 1991. Tesis: I.4o.C.160 C. Página: 257.”

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

El hecho de que el acta de matrimonio de un individuo, la suscriban quienes se dicen padres del contrayente, no implica un reconocimiento de éste como hijo de aquéllos, puesto que el reconocimiento sólo produce efectos legales, si se hace en la partida de nacimiento, por acta especial ante el Juez del estado civil, por escritura pública, en testamento, o por confesión judicial, directa y expresa.

Amparo civil directo 53/31. Ortiz de Ramírez Gila. 5 de junio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 363.628. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXII. Tesis: . Página: 688.”

“RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN PARA CONSTITUIRLO.-

Los formalismos previstos en el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen la finalidad de establecer prueba auténtica del reconocimiento de un hijo, esto es, la declaración de voluntad de admitir el hecho de la paternidad (o la maternidad) y de asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación. En lo que concierne específicamente a la fracción V de dicho precepto, el legislador instituyó la confesión del progenitor como medio para llevar a cabo el reconocimiento, pero no cualquier tipo de confesión, sino precisamente la que llena los siguientes tres requisitos: a) judicial, b) directa y c) expresa. Judicial, porque debe producirse dentro del juicio (aun cuando se admite por extensión, la hecha en los medios preparatorios del mismo o en providencias precautorias) y ante Juez competente. Directa, porque la voluntad consciente del confesante debe estar encaminada exclusivamente a una única meta, como es la admisión de la certeza de la paternidad (o de la maternidad); por tanto, este requisito no se surte, si esa voluntad se encuentra dirigida a un fin distinto al reconocimiento y sólo se alude de manera incidental al parentesco. Expresa, porque la confesión ha de externarse necesariamente de manera hablada o escrita y no debe ser advertida mediante inferencias. Si la confesión no reúne estos tres requisitos, no tendrá eficacia de medio de reconocimiento de un hijo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4624/91.-Anselmo Colín Bernal.-29 de agosto de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Reyna Franco Flores. No. Registro: 914.953.Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Tesis: 1345. Página: 985. Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA

ÉPOCA, TOMO VIII, OCTUBRE DE 1991, PÁGINA 257, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.4o.C.160 C.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 257, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.160 C.”

“FILIACION. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCION ANTERIOR.

El reconocimiento de un hijo natural por su padre, en cualesquiera de las formas establecidas por el artículo 369 del Código Civil, e independientemente de la teoría que se adopte al respecto, es un acto jurídico unilateral que implica el reconocimiento voluntario de la paternidad, que surte sus efectos a partir del momento en que se exterioriza la voluntad del padre, a la que la ley atribuye determinados efectos jurídicos. En otras palabras, es el acto jurídico del reconocimiento del hijo natural hecho por el padre, lo que da nacimiento a los efectos que consigna la ley y no el acto biológico de la concepción o del nacimiento del hijo natural, que con relación al padre y desde el punto de vista de la ley, no produce ningunos efectos jurídicos. En consecuencia, el hijo natural carece de padre, desde el punto de vista legal, mientras este no lo reconozca, o bien hasta que por sentencia ejecutoriada se declare la paternidad en los casos permitidos por los artículos 360, 382 y 383 del Código Civil. Antes de ese reconocimiento no existen efectos jurídicos entre el presunto padre y el hijo natural, porque es el padre el que crea la relación por medio de un acto jurídico voluntario y es la ley la que le da los efectos a partir del momento en que se efectuó el mismo. Así, en el caso de un reconocimiento posterior a una adopción, lo anterior lleva a concluir que en términos del artículo 404 del Código Civil, no solo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tenga después de la adopción, sino también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después de la adopción, nacidos con anterioridad a ella.

Amparo directo 6086/67. Artemio Rivera y Benita Rivera Cruz. 1 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. No. Registro: 269.201. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXXIV. Tesis:. Página: 37.”

3.6. ACTA DE ADOPCIÓN.

Con este tipo de actas que levanta el Registro Civil, una persona que por cualquier circunstancia no puede procrear, puede realizar una adopción, para así constituir una familia. De igual forma alguien que tenga un familiar que se encuadre en el supuesto de no tener quien ejerza la patria potestad sobre él, pueden realizar éste tipo de trámite, para tener la posesión de hijo de la persona adoptada.

3.6.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

Se puede definir a la Adopción, como el acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, al que no lo es naturalmente, con las debidas formalidades y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

3.6.2. QUIÉNES PUEDEN ADOPTAR.

El artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que puede adoptar la persona que cuente con más de veinticinco años de edad, no esté casado y goce del pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a un menor incapacitado incluso aunque sea mayor de edad, pero siempre que el adoptante le lleve más de diecisiete años al adoptado y pueda demostrar que es una persona solvente de la manutención y educación de la persona que se pretenda adoptar; de igual forma debe demostrar que la adopción que se pretende realizar es en beneficio del menor y demostrar que es una persona apta para poder adoptar.

Este mismo artículo en mención, de igual forma dispone, que se puede realizar adopción múltiple, pero siempre que el Juez lo autorice y que el caso se adecue a las circunstancias.

Mientras que el artículo sucesivo, establece que puede adoptar el matrimonio o bien los concubinos, que pretendan considerar al adoptado como su hijo, en este caso no es justamente necesario que los dos cuenten con la edad requerida de veinticinco años, es suficiente con que alguno de los dos cuente con esta edad, pero siempre que los dos le lleven diecisiete años o más al adoptado y que al igual que en el artículo antes descrito, se debe demostrar que son personas solventes, además de garantizar el cuidado y educación de la persona que se pretende adoptar; deben

probar que la adopción es en beneficio del menor, así como demostrar que son personas aptas para poder adoptar.

3.6.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADOPCIÓN.

En cuanto a este punto, el Código Civil para el Distrito Federal también hace referencia, al establecer, que el que realiza una adopción tiene respecto a la persona que se adopta los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres con respecto a sus hijos, en cuanto a su persona y sus bienes, así como también el que adopta tiene a obligación de dar nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por las circunstancias se considere inconveniente; de igual forma el artículo siguiente, establece que el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones como hijo con respecto a los adoptantes, según lo estipulan los artículos 395 y 396 del Código mencionado con antelación, respectivamente.

3.6.4. SU TRAMITACIÓN.

Las formalidades para realizar un Juicio de Adopción, las encontramos enmarcadas en el Capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El tema de Adopción, se encuentra contemplado desde el artículo 923 hasta el artículo 926, del mismo Ordenamiento mencionado.

Una vez dictada la sentencia y ésta cause ejecutoria, el Juez de los Familiar remitirá copia de las diligencias al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente, apegándose a lo que dispone el artículo 401 del Código Civil, y se presentará el adoptante con el adoptado en el mismo Juzgado del Registro Civil para concluir con la tramitación de la adopción una vez que al Juez del Registro Civil se le haya presentado la

documentación requerida en el Reglamento del Registro Civil para levantar el Acta de Adopción; es así como lo establece el artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si no se hace el registro de la adopción en el Juzgado del Registro Civil, esto no quita los efectos legales que se derivan, dispuesto en el artículo 85 del Código Civil mencionado.

Una vez presentes en el Juzgado del Registro Civil el adoptante con el adoptado, se levantará un acta de adopción, en los mismos términos en los que se levanta una de nacimiento (artículo 86 C.C.), en el acta de nacimiento se realizarán las anotaciones correspondientes a la adopción y ésta no se mostrará para no revelar el origen el adoptado a menos que se hubiese pactado lo contrario (artículo 87 C.C.). El artículo 67 del Reglamento del Registro Civil, establece que si el acta de adopción se levanta en Juzgado distinto a donde se levantó el acta de nacimiento, se dará aviso de la adopción a este último, mediante escrito del Juzgado para que se realice la anotación correspondiente, así como también se remitirá a la Dirección del Registro Civil y al Archivo Judicial para su debido resguardo.

3.6.5. DOCUMENTACIÓN.

Para que el Juez del Registro Civil autorice que se registre una adopción, se requiere a petición del artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, que se presente la siguiente documentación:

- I. Solicitud para realizar el trámite, la cual es entregada a los interesados en el Juzgado del Registro Civil.
- II. De igual forma de debe presentar copia certificada de la sentencia definitiva así como del auto que declare firme la

sentencia, y el oficio de la autoridad jurisdiccional en donde autorice el levantamiento del acta respectiva.

I. Así mismo se debe presentar la copia certificada del Acta de Nacimiento del adoptado así como la copia certificada del Acta de Nacimiento de los adoptantes.

II. Se requiere la presencia en el Juzgado del adoptado y los adoptantes.

Una vez cubiertos los requisitos, se procede a levantar el Acta de Adopción correspondiente.

3.6.6. EXTRANJEROS.

Dentro del tema de adopción, encontramos dos rubros:

A. *ADOPCIÓN INTERNACIONAL*. Este tipo de adopción opera, cuando ciudadanos de otro país y que su residencia habitual es de igual forma en otro país, pretenden adoptar en nuestro país; considerándose lo que dispongan los Tratados Internacionales referentes al tema y con apego a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

B. *ADOPCIÓN POR EXTRANJERO*. Este tipo de adopción, es la que es promovida por personas con ciudadanía extranjera pero que tienen su residencia permanente en territorio nacional, de igual forma, este tipo de adopción se apegará por completo a las disposiciones mexicanas.

3.6.7. JURISPRUDENCIA.

“ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.

Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite

necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 222/2002. José Ramón Calderón Jiménez y otra. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar. No. Registro: 185.603. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Noviembre de 2002. Tesis: III.5o.C.17 C. Página: 1112.”

“ADOPCION, PARA DECRETLARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Si la pérdida de la patria potestad a que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Amparo civil en revisión 9868/42. Venegas Humberto. 25 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 350.101. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXI. Tesis:. Página: 4379.”

“ADOPCION, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.

La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público.

Amparo civil directo 4378/41. Marañón Virginia. 16 de octubre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 350.619. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVIII. Tesis:. Página: 1223.”

“ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16

constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquél obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versó la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada.

Amparo civil en revisión 7545/42. Reyes Hernández Enrique y coagraviada. 19 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 351.077. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Tesis:. Página: 1816.”

“ADOPCION.

Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres o a los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

Amparo civil en revisión 8423/42. Aldama J. Inés. 19 de octubre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 351.577. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXIV. Tesis:. Página: 1675.”

3.7. ACTA DE MATRIMONIO.

Un Acta de Matrimonio se levanta cuando una pareja se une en Matrimonio Civil, realizado éste una vez cubiertos todos los requisitos contemplados para ello, y llevadas a cabo las solemnidades de Ley, para su realización.

3.7.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

En la doctrina encontramos que el concepto del matrimonio se divide en dos partes, el Acto Jurídico y el Estado Permanente; donde se encuentra, que el Acto Jurídico es la celebración del matrimonio, y al efectuarse éste deriva automáticamente un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges, y en este último se encuentra el Estado Permanente.

Encontramos que el Derecho Canónico regula al matrimonio, pero desde un punto de vista cristiano, donde lo define como un contrato el cual es indisoluble, y donde lo celebran los contrayentes de manera libre y espontánea, clasificándolo como un sacramento.

Por lo que respecta al matrimonio civil, los tratadistas siempre se encuentran en discusión al determinar si se puede clasificar como un contrato.

Podemos definir al matrimonio como el acto jurídico por medio del cual un hombre y una mujer se unen, para delegarse uno con el otro, derechos y obligaciones, así como derivar derechos y obligaciones con la procreación de los hijos, acto en el que se deben realizar algunas solemnidades para poder decretarlo como celebrado.

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que el "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada".

3.7.2. CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Se habla de concubinato o unión libre, cuando una pareja cohabitan conjuntamente de forma habitual y constante, pero no hay derechos y obligaciones derivadas de un acto de unión como el matrimonio, a menos que estos tengan hijos en común, es como se derivaran con la relación de padres, es decir con la relación de filiación. Para considerarlo como concubinato deben cumplir cuando menos dos años de cohabitación.

3.7.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Los requisitos los encontramos enmarcados tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal. El artículo 70 del Reglamento en mención y el artículo 98 del Código Civil, establecen que se debe presentar ante el Juez del Registro Civil, la siguiente documentación:

1. La solicitud de matrimonio debidamente requisitada, anexando a este punto lo que establecen los artículos 97 y 98 del Código Civil, los cuales disponen que:

a. Esta solicitud debe contener los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes así como nombre y apellidos de sus padres.

b. Además, deben manifestar que no cuentan con impedimento legal para contraer matrimonio.

c. De igual forma deben manifestar que es su libre voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito debe contener las firmas y huellas digitales de los pretendientes.

2. Deben presentar cada uno de los pretendientes copia certificada del Acta de Nacimiento, y en su caso presentar un dictamen médico que determine su edad, esto aplica cuando por sus rasgos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años.

3. Deben realizar y presentar un convenio en el cual se establezca que su matrimonio se regirá por sociedad conyugal o por separación de bienes, con respecto a los bienes presente y futuros adquiridos durante el matrimonio.

4. Comprobante de domicilio. En la práctica al igual que en los demás actos que se realizan en el Registro Civil, este comprobante de domicilio debe ser dentro de los límites delegacionales de donde se encuentre ubicado el Juzgado, ya que

si se presenta de alguna otra Delegación Política, el Juez del Registro Civil los remitirá al Juzgado perteneciente a su domicilio.

5. Alguno de los contrayente se pudiese hacer representar por un mandatario legalmente constituido, y acreditándolo con documento público o privado debidamente firmado por el otorgante, el aceptante, los dos testigos y ratificadas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial, esto aplica en caso de que no pudiese concurrir a la celebración del acto.

6. En caso de que alguno de los contrayente o bien ambos hayan sido casados con anterioridad, deben presentar copia certificada del Acta de Matrimonio con su respectiva anotación de divorcio, o pueden presentar copia certificada del acta de divorcio respectiva o bien copia certificada de la parte resolutive de la sentencia que decretó el divorcio o la nulidad de matrimonio, así como del auto que la declare firme. Si alguno de los pretendientes es viudo debe presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente al cónyuge finado.

7. Cuando se trate de contrayentes menores de edad pero cuenten con la edad requerida para contraer matrimonio que son dieciséis años, se deben presentarse a otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor, o bien a falta de estos el tutor, o en su falta o negativa de alguna de las personas antes mencionadas, el Juez de lo Familiar suplirá ese consentimiento.

8. Presentar identificación oficial de todos los participantes en el acto.

El artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, estipula que los contrayentes deben ser mayores de edad; los menores de edad que pretendan contraer matrimonio tienen que

haber cumplido los dieciséis años y presentar el debido consentimiento de los padres o tutor, o bien del Juez Familiar. El Juez del Registro Civil podrá dispensar este requisito atendiendo a las circunstancias de un estado de gravidez y debidamente acreditado.

El artículo 70 bis del Reglamento del Registro Civil, establece que se puede presentar de forma voluntaria certificado médico de los contrayentes. Así como la proposición voluntaria de los testigos para la celebración del matrimonio, pero estos no aparecerán en el acta respectiva.

3.7.4. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Los impedimentos para contraer matrimonio los encontramos regulados en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 156, el cual establece lo siguiente:

A. No pueden contraer matrimonio aquellos que no cuenten con la edad requerida para celebrarlo.

B. Los que no presenten el consentimiento de los que ejercen la patria potestad sobre ellos.

C. Los que cuenten con parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente; en caso de parentesco en línea colateral igual, el impedimento es entre hermanos y medios hermanos, y en línea colateral desigual se extiende el impedimento a los tíos y sobrinos en tercer grado.

D. Los que cuenten con parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

E. No pueden contraer matrimonio aquellos a los cuales se les halla comprobado judicialmente adulterio.

F. Los que atenten contra la vida de algunos de los cónyuges.

G. Los que ejerzan violencia física o moral.

H. La impotencia incurable para la cópula.

I. Los que padezcan una enfermedad crónica e incurable, y que esta se pueda heredar.

J. Aquellos que padezcan alguna incapacidad como por causa de una enfermedad reversible o irreversibles o por que se encuentren en un estado de discapacidad sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, que no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si mismos o algún otro medio.

K. Los que conserven matrimonio con persona distinta a aquella con la que se pretenda contraer matrimonio.

L. Por parentesco civil.

3.7.5. MATRIMONIO CON EXTRANJEROS.

El artículo 68 de la Ley General de Población, decreta que “los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de este, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.”

Por otra parte el artículo 72 de la Ley General de Población, estipula que los Jueces u Oficiales del Registro Civil, así como los Jueces en materia civil o familiar, darán aviso a la Secretaría de Gobernación, acerca de los cambios que se pudiesen dar en cuanto al estado civil de los extranjeros, esto dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se realice el acto, sentencia o resolución, según se trate.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 161, establece que los mexicanos que hayan celebrado matrimonio en el extranjero y comprueban radicar en el Distrito Federal, tendrán que hacer la inscripción de su acta en la Dirección del Registro Civil.

Además, el artículo 71 del Reglamento del Registro Civil, establece que deben presentar su acta de nacimiento apostillada o legalizada; si esta se encuentra en un idioma distinto al castellano debe llevarse acompañada de su traducción, la cual puede ser realizada únicamente por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Además deben presentar permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación, como se establece en la Ley General de Población; y presentar comprobante de su legal estancia en el país, así como su identidad y calidad migratoria.

Si algún extranjero presenta carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no será necesario presentar acta de nacimiento, según lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento antes mencionado.

El artículo 74 del Reglamento del Registro Civil, establece que cuando alguno de los contrayentes no hable o entienda el castellano, deberá presentarse acompañado de un perito traductor para hacerle saber sus derechos y obligaciones.

3.7.6. CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO.

El artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el acta que se levante una vez celebrado el matrimonio, deberá contener, los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; debe decir si son mayores de edad o menores de edad; debe contener el nombre, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; en caso de que se hubiese dado consentimiento de los que ejercen la patria potestad para la celebración del matrimonio, de igual forma se debe asentar; establecer que no hubo impedimento alguno para la celebración del matrimonio; debe contener la declaración de la voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio; el régimen sobre el cual se llevará el matrimonio; manifestar que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley.

Una vez levantada el acta y ratificado el contenido por los contrayentes, el Juez firmará el acta así como también lo harán los contrayentes y demás personas que hayan intervenido en el acto. Así como también el acta deberá contener impresas las huellas digitales de los contrayentes.

3.7.7. EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO.

Este escrito forma una parte esencial en la celebración del matrimonio civil, ya que es leído a los contrayentes en la celebración del acto, aunque en la actualidad no todos los Jueces lo

realizan, pero considere importante contemplarlo en el presente trabajo.

"Declaro en nombre de la Ley y de la Sociedad, que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio, con todos los derechos y prerrogativas que la Ley otorga y con las obligaciones que impone; y manifiesta: que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal, los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil esencialmente cuando éste débil se entrega a él, y cuando por la Sociedad se le ha confiado. La mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quién no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo, propia de su carácter. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspire a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La Sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño o por mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles, tales hijos. Y por último, que cuando la Sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducir dignamente, se duele haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien".¹

3.7.8. JURISPRUDENCIA.

¹ Melchor Ocampo. México, Julio de 1859.

“MATRIMONIOS CELEBRADOS EN PAÍS EXTRANJERO POR CONTRAYENTES DE NACIONALIDAD MEXICANA Y EXTRANJERA. TAMBIÉN SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, al hacer referencia a los "... mexicanos que se casen en el extranjero ...", está aludiendo a la posibilidad de que cualquiera de los contrayentes, o ambos, sean de nacionalidad mexicana, y no a la circunstancia de que necesariamente los contrayentes en país extranjero deban ser mexicanos para que pueda estimarse que se actualiza el supuesto en él contenido, relativo a que "tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes", pues de aceptarse el criterio señalado, se excluirían de su regulación y aplicación a los matrimonios celebrados en el extranjero, por un nacional con un extranjero, estableciéndose una excepción a dicha regla general que el dispositivo de mérito no contempla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2355/97. Sucesión de Santiago Méndez Suárez. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells. No. Registro: 198.570. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: I.5o.C.60 C. Página: 763.”

“MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE.

Aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de nulidad de matrimonio, la buena fe de los cónyuges se presume y para destruir esa presunción se requiere prueba plena en contrario, también es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien se casó dos veces, queda plenamente evidenciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda admitirse como razón suficiente para destruir ese conocimiento, la sola manifestación que haga quien contrajo matrimonio dos veces, de que ignoraba si el primer esposo vivía o había muerto, ya que, aun admitiendo que no supiera si su marido vivía o no, tal situación no la coloca en aptitud de poder celebrar un nuevo matrimonio, pues, viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas nupcias, señalado por el artículo 156, fracción X, del Código Civil citado, consistente en la subsistencia de un matrimonio con persona distinta de aquélla con la que se pretendió celebrar el segundo; y para el caso de que uno de los cónyuges piense que el primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisitos señalados por los artículos 649, 654, 669 y 705 del propio Código Civil para constituir legalmente la "presunción de muerte del ausente". En tales condiciones, debe concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el solo

hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que "se ignoraba si se obraba indebidamente", puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, está previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, según lo previene el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo directo 2414/87. Margarito López Avitua. 12 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo directo 3528/73. Soledad Solorio de Escudero. 19 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época, Volumen 74, Cuarta Parte, página 57. No. Registro: 207.581. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Tesis: . Página: 321. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 131, pág. 160.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 74, Cuarta Parta, página 57, esta tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO, NULIDAD DEL. PRUEBA DE MALA FE.", y en el Informe de 1988, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO. PRUEBA DE LA MALA FE CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD."."

“MATRIMONIO, LA FALTA DE FIRMA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, PRODUCE LA INEXISTENCIA DEL.

El hecho concreto de la falta de firma del encargado de la Oficialía del Registro Civil en un acta de matrimonio es un requisito esencial en cuanto constituye una solemnidad en sentido estricto, y por tanto, trae aparejada la inexistencia del acto jurídico. Al efecto cabe mencionar que dentro del sistema del Código Civil vigente el matrimonio es el único acto jurídico solemne. Esto es, dentro de las solemnidades del acto jurídico matrimonio, se encuentran: el otorgarse el acta respectiva en la cual se haga constar la expresa voluntad de los contrayentes que desean unirse en matrimonio y la necesaria intervención del Oficial del Registro Civil que hará la declaratoria correspondiente, considerándolos unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, haciendo, además, constar los nombres y apellidos de los contrayentes. Estas son solemnidades en sentido estricto y si faltase una sola de ellas, trae aparejada la inexistencia del acto jurídico; en cambio, todos los demás requisitos que la ley señala, no constituyen en sentido estricto solemnidades sino formalidades, cuya inobservancia puede motivar la nulidad del acto jurídico, ya sea relativa, ya sea absoluta, pero ambas presuponen técnicamente hablando, la existencia del acto.

Amparo directo 2313/67. Francisco Ortiz Castillo Balcázar. 2 de diciembre de 1970. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ernesto Solís López. Ponente: Rafael Rojina Villegas. No. Registro: 242.242. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 24 Cuarta Parte. Tesis: . Página: 35.”

“MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCION EXTEMPORANEA DEL ACTA DE. EFECTOS.

Es cierto que el artículo 161 del Código Civil establece las consecuencias de la transcripción en tiempo y de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos

en el extranjero; pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un simple concubinato y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, por tanto, que no puedan divorciarse, pero sí volver a casarse, cometiendo bigamia y convertir en hijos naturales a los habidos en la unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin, debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos; unos, puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca efectos el matrimonio la transcripción en nuestro Registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que a aquéllos pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de éstos, si se tolerara que lo mantuvieran oculto; y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en esencia; en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, sí lo afecta, porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión "efectos civiles", que emplea el precepto en cuestión, alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato.

Amparo directo 7810/68. Humberto Navarro Rocha. 31 de enero de 1969. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López. No. Registro: 242.528. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 1 Cuarta Parte. Tesis:. Página: 69. Genealogía: Informe 1969, Segunda parte, Tercera Sala, página 28.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXXV, página 105. Amparo directo 9288/67. Evangelina Contreras de Cenizo. 13 de septiembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Nota: En el Informe de 1969, esta tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIOS CELEBRADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO. ÍNDOLE DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA RELATIVA EN EL REGISTRO CIVIL.".

“MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

Como conforme al artículo 161 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, tratándose de mexicanos que se casan en el extranjero, para que surta efectos en el país su matrimonio, han de transcribir el acta respectiva en el Registro Civil del lugar en que se domiciliaron, es indudable que la base para fijar cuál es el domicilio de los cónyuges, es el lugar en donde se hizo la inscripción en el Registro Civil.

Competencia 3/37. Suscitada entre el Juez Tercero de lo civil de esta capital y el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito

de Viesca, Coahuila. Burns Archibaldo. 8 de noviembre de 1937. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 279.206. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LIV. Tesis:. Página: 1561. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común, tesis relacionada con jurisprudencia 134, página 206.”

“MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

La transcripción en los registros nacionales de un matrimonio celebrado en el extranjero, es solamente para que todo el mundo pueda conocerla, y si los cónyuges tienen obligación de hacer ese registro y a ellos se les ha sancionado con que el matrimonio no produzca efectos mientras no se cumpla esa obligación, sería demasiado extender la sanción a terceros e impedir a éstos que promovieren la inscripción, suponiendo en los cónyuges mismos la existencia no ya de una obligación sino de un verdadero derecho para mantener oculto o sin registro su matrimonio y lograr con ello efectos que pudieran llegar hasta el fraude.

Amparo civil directo 1527/54. Gatouillat de Díaz María Teresa. 22 de abril de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 340.094. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIV. Tesis:. Página: 357.”

“MATRIMONIO DE EXTRANJEROS.

El hecho de que en un matrimonio de un extranjero no haya intervenido un intérprete, no basta para aceptar que por el desconocimiento del idioma se confundan los términos casado y soltero, y se declare ser lo último, si se es casado.

Amparo civil directo 9966/50. Peterson Rafael. 28 de junio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 386.380. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CVIII. Tesis:. Página: 2113.”

“MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. No. Registro: 214.428. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Tesis:. Página: 377.”

3.8. ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Propiamente no es una Acta de Divorcio Administrativo lo que se levanta en un Juzgado del Registro Civil; cuando se lleva a cabo un Divorcio Administrativo, aunque es cierto que se levanta una Forma que lleva dicho nombre, pero su función de ésta sólo es de llevar un control de los actos realizados en la Institución, como lo es con cualquier acto, se lleva un libro de divorcios y en este libro es donde se integran todas las formas de Divorcio Administrativo levantadas durante el año, para con ello asentar la nota marginal de Divorcio Administrativo en el Acta de Matrimonio. Digamos que su función de la forma levantada es algo similar a la Sentencia que emite un Juez de lo Familiar donde decreta el divorcio.

3.8.1. CONCEPTO DE DIVORCIO.

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. De esta forma, existen en la Legislación Mexicana los siguientes tipos de divorcio:

1. Divorcio Voluntario, también llamado Divorcio con Consentimiento, el cual a su vez se clasifica en:

- A. Divorcio Administrativo, y
- B. Divorcio Judicial.

2. Divorcio Necesario.

El Divorcio Voluntario, es aquel que se realiza con el consentimiento de los cónyuges, es por eso que también se conoce como Divorcio con Consentimiento, en éste los aún cónyuges pretenden disolver el vínculo del Matrimonio Civil que los une, pudiendo realizarse de dos formas, por la Vía Administrativa, que es la que en este trabajo se desarrollara por ser un trámite que se

realiza dentro de un Juzgado del Registro Civil; es un Juez del Registro Civil quien declarará el Divorcio, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley para poder realizar este tipo de Divorcio Administrativo; es un trámite mucho más sencillo y rápido que el Divorcio Judicial, pero no todos lo pueden solicitar, se tiene que encuadrar el Matrimonio en una serie de requisitos para poder autorizarlo, además de no existir un juego de intereses, lo único que piden los cónyuges es la separación legal de la unión del Matrimonio. Por lo que respecta al Divorcio Judicial, éste se realiza ante un Juez de lo Familiar, ya que se discuten otro tipo de intereses jurídicos. Mientras que el último, el Divorcio Necesario, de igual forma se realiza ante un Juez de lo Familiar, ya que en éste, alguno de los cónyuges no pretende la separación y existen situaciones en las que se debe encuadrar como las que enmarca del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, para que pueda proceder.

El artículo 76 del Reglamento del Registro Civil y el artículo 272 del Código Civil, entablan una idea de cuando procederá y que se debe cumplir para realizar un Divorcio Administrativo, y es lo siguiente:

1. Se necesita tener un año o más de matrimonio transcurrido.
2. Ambos cónyuges deben estar de acuerdo en la disolución del matrimonio.
3. Deben ser mayores de edad.
4. Deben liquidar la sociedad conyugal, siempre que se encuentren casados bajo este régimen.
5. Deben demostrar que la mujer no se encuentra en cinta o bien que no tengan hijos en común, o si los tuviesen, sean mayores de edad y no requieran alimentos.

De igual forma que los demás actos que se realizan en el Registro Civil, se puede realizar por medio algún mandatario o representante legalmente constituido para dicho acto ante un Notario Público, o bien que se hayan ratificado las firmas ante alguna autoridad judicial.

3.8.2. REQUISITOS.

El artículo 77 del Reglamento en mención, enmarca los documentos que se deben presentar una vez que se hayan en los supuestos mencionados en el punto anterior, siendo estos:

I. Presentar la solicitud del divorcio proporcionada por el Juzgado debidamente requisitada.

II. De igual forma presentar copia certificada del Acta de Matrimonio, debiendo ser de reciente expedición.

III. Deben presentar bajo protesta de decir verdad, un escrito en el cual manifiesten que no procrearon hijos durante el matrimonio, o bien que de haberlos tenido son mayores de edad y no son acreedores alimentarios.

IV. Deben presentar escrito en el cual manifiesten que la mujer no se encuentra en cinta, o bien presentar constancia médica en la cual se establezca que fue sometida a intervención quirúrgica y no puede procrear hijos.

V. Comprobar el domicilio que presentan los divorciantes. Al igual que otros trámites que se realizan en el Registro Civil, se debe encontrar ubicado dentro de la demarcación territorial de la Delegación Política en la cual se encuentre ubicado el Juzgado del Registro Civil.

VI. Si se casaron por el régimen de sociedad conyugal, deben presentar convenio de liquidación realizado ante Notario Público o bien autoridad jurisdiccional competente, si es que

durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones. En caso contrario sólo se presenta una manifestación escrita bajo protesta de decir verdad, firmada y ratificada ante el Juez.

VII. En caso de haber mandatario se debe presentar documento que lo acredite.

VIII. Identificación oficial de los divorciantes.

3.8.3. PROCEDIMIENTO.

El artículo 272, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, y los artículos 78 y 79 del Reglamento del Registro civil, establecen que una vez que el Juez del Registro Civil haya realizado la recepción de documentos de los solicitantes del divorcio, y se encuentren en orden para poder realizarlo, los citará en quince días para que se presenten a ratificar el divorcio. Si se presentan a los quince días los solicitantes a ratificar su voluntad de disolver el matrimonio, el Juez procederá a levantar el acta en la que haga constar dicha circunstancia y los declarará legalmente divorciados, posteriormente se realizará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Si la solicitud de divorcio se realiza en Juzgado distinto al Juzgado donde se levantó el acta de matrimonio, se remitirá copia del acta al Juez del otro Juzgado para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.

Este divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

3.8.4. EXTRANJEROS.

En caso de que los divorciantes hayan celebrado su matrimonio en el extranjero, además de los requisitos previstos con anterioridad, deben presentar el acta de inscripción del acta de matrimonio en el Registro Civil. (Artículo 81 del Reglamento del Registro Civil)

El artículo 80 del mismo Reglamento, dispone que cuando alguno de los divorciante sea extranjero, deben presentar la certificación de su legal estancia en el país, expedida por la Secretaría de Gobernación y que sus condiciones y calidad migratoria le permite realizar el trámite.

3.8.5. JURISPRUDENCIA.

“DIVORCIO ADMINISTRATIVO. EL DECRETADO POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL ADQUIERE CATEGORIA DE COSA JUZGADA.

Si bien es verdad, en términos generales, que las sentencias sólo pueden ser dictadas por autoridad jurisdiccional, también lo es que, en algunos casos expresamente determinados por la ley, se otorga a otra autoridad facultad como sucede en lo previsto por el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal, para que el juez del Registro Civil pueda declarar disuelto un vínculo matrimonial, cuando medien las circunstancias que dicho numeral establece, es decir, que los solicitantes sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si se hubiesen casado bajo ese régimen, declaración a la que, por seguridad propia de los divorciantes, tiene que otorgársele la categoría de cosa juzgada por haberse pronunciado con el pleno consentimiento de ellos, según se corrobora con la exposición de motivos que se tuvieron en cuenta para señalar nuevos derroteros a la legislación civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2767/91. Lilia Edelshein Durán. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús. No. Registro: 213.754. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Enero de 1994. Tesis:. Página: 209.”

“DIVORCIO ADMINISTRATIVO, FECHA EN QUE SURTE SUS EFECTOS.

La solicitud de divorcio voluntario, cuando no hay hijos, no tiene los efectos del divorcio mismo, que sólo sobreviene con el acto declarativo del oficial del Registro Civil, y es hasta la fecha de éste cuando queda disuelto el vínculo.

Amparo civil directo 2076/51. León Amalia de. 23 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Relator: José Castro Estrada. No. Registro: 340.667. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Tesis:. Página: 694.”

3.9. ACTA DE DEFUNCIÓN.

El artículo 117, párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 87 del Reglamento del Registro Civil, establecen que conocerá de alguna inhumación o cremación el Juez del Registro Civil y que además, una vez que éste haya verificado el fallecimiento, dará su autorización escrita para que se realice la inhumación o cremación dentro de las doce horas y hasta antes de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento. Este término puede variar según las circunstancias, cuando se trate de una muerte violenta o bien que alguna autoridad competente decrete lo contrario.

En caso de que el cadáver sea trasladado a otra Entidad Federativa o bien otro país, se necesita la autorización para la inhumación o cremación de la Autoridad Sanitaria competente, lo mismo sucede para la internación de un cadáver a territorio nacional.

Para que el Juez del Registro Civil levante el acta de defunción deben seguirse las mismas reglas que hasta el momento nos ha enmarcado el Reglamento del Registro Civil concernientes a las divisiones territoriales según las Delegaciones Políticas que delimitan al Distrito Federal. Es así como el artículo 85 del propio Reglamento del Registro Civil, establece que se realizará según el domicilio a donde haya tenido verificativo el fallecimiento o bien según el domicilio perteneciente a la persona fallecida.

Para este tipo de situaciones, la Dirección autorizó la creación de Módulos Registrales, que son Juzgados del Registro

Civil pero con un horario de servicio vespertino para cualquier situación que se presente, en estos también se puede realizar el trámite del acta de defunción, se encuentra por lo menos uno en cada Delegación Política. (Artículo 86 del Reglamento del Registro Civil)

3.9.1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

El artículo 84 del Reglamento del Registro Civil, enmarca y establece que se debe presentar para realizar el trámite:

I. Certificado de Defunción expedido de conformidad con las normas aplicables en la materia de Salud.

II. Comparecer el interesado o bien el mandatario con una identificación oficial.

III. Si la muerte fuere violenta o se haya tenido verificativo en la vía pública, se debe presentar autorización escrita del Ministerio Público para que se pueda realizar la inhumación o cremación.

IV. Y cuando la norma lo requiera, se presentará autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente.

3.9.2. CONTENIDO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN.

El artículo 119 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el acta de defunción debe contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellidos, edad, ocupación y el domicilio que tuvo la persona en vida.

2. El estado civil del difunto. En caso de ser casado o viudo, asentar el nombre y apellidos de su cónyuge.

3. Si se saben los nombres de los padres del difunto, de igual forma se asentarán en el acta.

4. Se asentará la causa del fallecimiento, esto según la información contenida en el Certificado de Defunción que se presente, y el lugar donde se realizará la inhumación o cremación.

5. La hora de la muerte, y en caso de muerte violenta se asentarán los datos que se tienen sobre la Averiguación Previa con la que se relacione.

6. En caso de que la muerte sea en un centro de reclusión, el acta respectiva no contendrá esta mención, y sólo se asentarán los datos antes mencionados. (Artículo 129 del Código Civil para el Distrito Federal).

El Certificado de Defunción hará prueba plena del día, hora, lugar, causas del fallecimiento, y el sexo del difunto, según lo establecen los artículos 117, párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, y el 88, párrafo primero del Reglamento del Registro Civil. El mismo artículo 88 del Reglamento en mención, pero en su párrafo segundo, menciona que si algún dato contenido en el Certificado de Defunción esta incorrecto, se debe acreditar con documentos públicos anteriores al fallecimiento, y se anexarán al expediente.

3.10. ACTAS EXTEMPORÁNEAS DE DEFUNCIÓN.

El artículo 90 del Reglamento del Registro Civil, estipula que se consideran acta extemporáneas de defunción, aquellas que se realizan después de los siete días hábiles contados a partir de la fecha del fallecimiento.

3.10.1 ACTA DE DEFUNCIÓN EXPEDIDA EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA.

Para que se autorice la inscripción de un acta de defunción que fue expedida en alguna Entidad Federativa, el

artículo 95 del Reglamento en cuestión, establece que se necesita presentar:

- Copia certificada del Acta de Defunción a inscribir.
- Autorización del traslado de la autoridad competente del lugar donde se levantó el acta.
- Autorización para internar al cadáver en el Distrito Federal por la autoridad competente.
- Identificación oficial del que declare.
- Pago de derechos correspondiente.

3.10.2. ACTA DE DEFUNCIÓN EXPEDIDA EN EL EXTRANJERO.

Para que un acta de defunción que fue expedida en el extranjero sea inscrita, se requiere lo establecido en el artículo 95 bis del mismo Reglamento mencionado, el cual establece que se debe presentar:

I. Copia certificada del acta de defunción que se va a inscribir, esta debe venir apostillada o legalizada. Si estuviese en idioma distinto al castellano se debe acompañar con su traducción correspondiente realizada por perito traductor debidamente autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. La autorización expedida por la autoridad donde se levantó el acta, para el traslado del cadáver.

III. La autorización por la autoridad competente para la internación del cadáver al Distrito Federal.

IV. Comparecer el interesado con una identificación oficial.

V. Pago de derechos.

3.11. JURISPRUDENCIA.

“ACTA DE DEFUNCIÓN. LOS DATOS QUE CONTIENE NO CONSTITUYEN ASPECTOS EXTRAÑOS A ELLA, POR LO QUE DA FE DE SU CONTENIDO, Y LOS VICIOS O DEFECTOS QUE CONTENGA PODRÁN ENMENDARSE MEDIANTE DECLARACIÓN JUDICIAL.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario; por ello, los datos consignados en el acta de defunción de una persona, como es el nombre de los padres, no constituyen aspectos extraños al acta a la luz de la última parte del artículo 50 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que la norma 119 de ese cuerpo de leyes, señala cuáles son los requisitos que deberán contener esos atestados, además, debe tomarse en consideración que lo asentado en el acta constituye información que está íntimamente relacionada con los atributos de la personalidad que se tuvieron en vida, como es el nombre que, por lo general, se conforma con los apellidos de los ascendientes; de ahí, que al tratarse de un documento público, no pueda desconocerse como prueba para acreditar tal hecho, máxime si los apellidos de los padres coinciden con los que conforman el nombre del de cujus, por ende, acorde con lo dispuesto en los artículos 47, 134 y 135 del referido Código Civil, los vicios o defectos que haya en las actas podrán ser enmendados mediante declaración judicial, cuando se solicite variar algún nombre o dato, esencial o accidental, entre tanto, se reitera, el documento hará fe de su contenido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 3509/2003. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera. No. Registro: 182.737. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.9o.C.113 C. Página: 1343.”

“AUTOPSIA, CERTIFICADO DE. TIENE VALOR PREPONDERANTE SOBRE EL ACTA DE DEFUNCIÓN.

Si resulta contradicción entre ambos certificados, ésta es aparente, pues desde luego es más convincente la probanza relativa a la autopsia, porque es elaborada con inmediatez al fallecimiento del pasivo, en la que se emplea una técnica clínica y se practica el examen de los órganos internos mediante operación quirúrgica y el acta de defunción, solamente aprecia la forma externa del cadáver.

Amparo directo 1544/71. Arquímedes Gómez Naranjo. 19 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez No. Registro: 236.752. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 31 Segunda Parte. Tesis: . Página: 14. Genealogía: Informe 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 33.

Nota: En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro "CERTIFICADO DE AUTOPSIA. VALOR PREPONDERANTE SOBRE EL ACTA DE DEFUNCIÓN.".”

“ACTAS DE DEFUNCIÓN.

La copia certificada del acta de defunción, aunque en ella se precisa la causa de la muerte, sólo acredita el hecho del fallecimiento.

Amparo directo en materia de trabajo 8474/45. Compañía Real del Monte y Pachuca. 17 de septiembre de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 371.989. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIX. Tesis:. Página: 2848.”

“ACTAS DE DEFUNCION.

Una acta de defunción prueba el hecho de la muerte, mas no las circunstancias en que ésta acaeció.

Amparo directo en materia de trabajo 3332/43. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 26 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 373.595. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXII. Tesis:. Página: 2150.”

“ACTAS DE DEFUNCION.

Sólo demuestran el hecho de la muerte, pero no la causa de la misma.

Amparo directo en materia de trabajo 3792/43. Compañía de Real del Monte y Pachuca. 30 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Relator: Hermilo López Sánchez. No. Registro: 375.190. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVII. Tesis:. Página: 7304.”

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

4.1. INSCRIPCIONES.

Las inscripciones son la forma de dar aviso al Registro Civil sobre cualquier situación relacionada con el estado civil de las personas con nacionalidad mexicana, que hayan tenido verificativo en el extranjero; estas inscripciones se realizan directamente en la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, y para que proceda su inscripción en libros se tiene que presentar el documento a inscripción debidamente apostillado o legalizado; si el acta que se pretenda inscribir, se encuentra en algún idioma distinto al castellano debe presentarse de forma adjunta la correspondiente traducción realizada como en los demás casos por un perito legalmente autorizado para ello por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; según lo dispone el artículo 105 del Reglamento del Registro Civil.

4.2. ANOTACIONES MARGINALES.

La anotación marginal, es la leyenda que se anota en el acta sobre los hechos que van a constar de forma definitiva en la misma, resultado de una modificación al estado civil de la persona. Esto es que cuando se realice algún cambio en cuanto al contenido de determinada acta, ésta no se modifica en su forma, si no que se le anexa una leyenda donde se de a conocer la nueva situación jurídica de esa persona; además en caso de que se tenga que levantar una nueva acta, se hará una relación entre la acta ya existente y la nueva acta levantada.

Así podemos entender que en ciertos casos, la inscripción es el acto y la anotación marginal es el resultado de dicho acto, es la consecuencia que se deriva de la realización del acto. Esto no se puede generalizar, ya que no toda nota marginal deriva de una inscripción; esta nota también puede derivar, por ejemplo de un error ortográfico que hay que subsanar.

4.3. PROCEDIMIENTO.

Una vez que la Dirección antes mencionada, haya revisado el caso sobre el cual se quiera realizar una inscripción o bien anexar una nota marginal, la misma Dirección remitirá los documentos al Juzgado de origen para que realice la nota correspondiente. Así como se realiza por triplicado de las formas al momento de levantar un acta, de la misma manera se levantará por triplicado para remitir copia a la Oficina Central así como al Archivo Judicial, para anexarlas con sus correspondientes actas, como lo dispone el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil.

4.4. ANOTACIÓN MARGINAL EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO ACERCA DE LOS MATRIMONIOS.

Considero importante realizar en las actas de nacimiento de las personas que pretendan contraer matrimonio una anotación marginal acerca del mismo, una vez que se hubiese celebrado, por las situaciones que en la actualidad se viven. El modo de operación de esta anotación marginal sería el mismo modo en el que opera la anotación marginal de un registro de reconocimiento, la cual se realiza en las actas de nacimiento; ya que con este tipo de anotación de reconocimiento, la situación jurídica de una persona cambia, de igual forma pasaría con la

situación jurídica y estado civil de una persona que ha contraído un matrimonio civil.

Con esta anotación se llevaría un mejor control sobre el estado civil de cada persona, siendo que es el objetivo de la existencia del Registro Civil, pues en la actualidad hay anotaciones marginales sobre el divorcio, pero que pasa con el matrimonio.

Si una persona se presenta en un Juzgado del Registro Civil, dentro del Distrito Federal y cumple con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige, se le asignará fecha para celebrarlo; hasta ahí vamos bien, pero que sucede una vez pasado cierto tiempo, esa pareja ya no desea seguir cohabitando, uno de ellos conoce otra persona y se quiere casar con esa otra persona; debido a que no hay una comunicación en toda la República Mexicana sobre el levantamiento de actas de matrimonio, esta persona se presenta con su documentación en un Juzgado de alguna Entidad Federativa y solicita un matrimonio, se le va a dar fecha, porque ¿cómo comprobar que no hay otro matrimonio anterior?, ¿realmente el personal del Juzgado investiga esa situación?, la realidad es que no.

Si bien es cierto que cada uno de los Juzgados distribuidos en cualquier parte del país otorga para cualquier trámite una solicitud que debe entregarse al mismo, cierto es también que ¿cómo comprobar que la información manifestada en dicha solicitud es verdadera?; en dicha solicitud pueden manifestar ser solteros y cuando alguien escribe SOLTERO, nadie del personal ni la misma Dirección o bien ni el mismo Consejo del Registro Civil se preocupa por corroborar que los datos sean ciertos.

Para ser realistas hay tanta demanda de registros de nacimiento, adopciones, divorcios, defunciones e inclusive de matrimonios que esta función le resultaría extremadamente

complicada a la propia Institución del Registro Civil. Pero si se realizará esta anotación marginal en las actas de nacimiento sería más fácil de llevar un control y no se presentarían casos de bigamia, porque ésta existe y se presenta, solo que, ¿quién va a manifestar ser bígamo?, por conveniencia personal nadie, normalmente esta situación sale a la luz de la sociedad cuando hay de por medio una herencia y claro los hijos pagan por las conductas de los padres.

Esto sería tan sencillo como que al momento de celebrarse un matrimonio, se realizara la inscripción del mismo en el acta de nacimiento y que procediera igual que en otros trámites, si se realiza el matrimonio en Juzgado distinto a donde se levantó la de nacimiento, remitir oficio al Juzgado de origen para su debida anotación. Así al momento de que alguien quiera contraer matrimonio y presente sus actas de nacimiento y al no llevar ninguna anotación marginal verdaderamente estamos comprobando que son solteros, por el contrario si al presentar su acta de nacimiento y ésta presenta una anotación ¡OJO! algo sucedió con anterioridad, y en estas circunstancias el personal del Juzgado ya procederá de forma distinta, entonces sí, en ese momento investigará que pasó, porque ya sea que manifieste ser divorciado o viudo, ahora sí debe comprobar y se le pedirán los requisitos indispensables para estos casos, pero no es lo mismo que digan soy divorciado y presenten su sentencia o su acta de divorcio, a que no tengo papel para comprobarlo pero ya no vivo con ella.

Verdaderamente se dan éstas situaciones, sobre todo engaños a las mujeres, ya que en su mayoría son los hombre quienes encuadran en este tipo penal, envuelven a las mujeres sobretodo en parejas donde las mujeres son más jóvenes que ellos.

Una forma que tiene la Iglesia Católica, de dar a conocer a una pareja que se quiere unir en matrimonio, me parece muy acertada, ya que pegan en sus oficinas las fotos de los pretendientes y además dan a conocer sus nombres al final de cada celebración, para que la gente conozca del futuro enlace y expresen si alguno de ellos tiene algo que les impida unirse en matrimonio. Claro que este método podría funcionar de alguna forma para el Registro Civil, pero la nota en el acta de nacimiento es una forma fácil e inclusive rápida de conocer sobre el estado civil actual de una persona; otro punto importante es que como se sabe, la presentación de copia certificada del acta de nacimiento es un requisito indispensable para contraer matrimonio, de igual forma ésta debería pedirse de reciente expedición, ya que hay personas que llegan con un acta de nacimiento toda rota, en muy malas condiciones y pretenden entregar esa acta, además con la reciente expedición tendría la actualización del acta por cualquier situación.

Además de que esto no sólo ayudaría mucho al Registro Civil, sino también a otro tipo de trámites que se realizan, donde se tiene que manifestar el estado civil, y así al presentar el acta de nacimiento con o sin la anotación marginal no habrá lugar a dudas sobre el verdadero estado civil de cada persona, siempre que esta acta haya sido emitida de forma legal.

Uno de los principales problemas para que se susciten este tipo de cuestiones, es que la juventud cada vez está más acelerada, es decir quieren y piensan que todo lo pueden y que sobre todo no les va a pasar nada, con este tipo de ideas y pensamientos no les importa pasar sobre quien sea para conseguir lo que quieren y sobre todo engañar a quien quieren, es por ello que de igual forma en la actualidad existen muchos divorcios, madres solteras y niños en las calles, considero que es momento

en el que se debe dar una solución no solo a este problema en particular sino a muchos otros con igual o mayor importancia.

4.5. INSCRIPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE SOLTERÍA COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Este es otro medio por el cual se podrían disminuir problemas referentes al estado civil de las personas que pretendan contraer matrimonio, pues al momento de que se solicite la celebración de un matrimonio, se presenten las constancias de soltería de cada pretendiente para demostrar con veracidad el estado civil que ostentan tener.

La forma de operación consistiría en que esta constancia de soltería sólo puede ser expedida por el Juzgado en donde fue levantada el acta de nacimiento de la persona, ésta debería ser emitida en el mismo papel seguridad que normalmente es utilizado para la expedición de certificaciones, obviamente debe contener los datos del Juzgado que la emite y la firma del Juez que la autorizó. Con esta constancia de soltería se daría más firmeza a la anotación marginal que se expresó en el punto anterior.

En esta actualidad hay que pensar en nuevas formas de dar una certeza y seguridad jurídica a los actos realizados en el Registro Civil, es por ello que esta constancia de soltería sería como un refuerzo a la propuesta del punto anterior; ya que si nos damos una vuelta por los alrededores del Juzgado Central, nos percataremos que existen personitas que hacen propiamente ¡¡¡MILAGROS!!! con las actas emitidas en el Registro Civil. Supongamos que alguien quiere contraer matrimonio, pero resulta que no puede porque es ¡¡¡CASADO!!! desde hace tres años y su matrimonio se celebró en Michoacán; ¡ah! pero ahora se pretende casar en el Distrito Federal, se da una vuelta por el Centro y resulta

que alguien le dice yo te lo resuelvo, efectivamente realiza un acta de nacimiento SIN ANOTACIÓN MARGINAL DE MATRIMONIO, éste presenta ese documento en el Juzgado en el que pretende contraer matrimonio, así a simple vista pasaría ¿no es así?, y tal vez se consumaría su cometido; pero al solicitar una constancia de soltería es lógico que los datos de la constancia que presenta tienen que corresponder con los contenidos en el acta de nacimiento.

Para que el Juez de un Registro Civil autorice la expedición de una constancia de soltería debería solicitar al solicitante copia certificada del acta de nacimiento con una fecha de expedición a no más de un mes contados según la fecha en que se solicite la constancia con su respectiva copia fotostática; además debería de pedirse un oficio en el cual se expliquen las razones por las cuales se solicita una constancia de soltería; considero importante de igual forma pedir, para la expedición de la constancia de soltería, se acredite el domicilio en el cual se encuentre actualmente y su respectiva copia fotostática; así como acredite su persona, es decir que presente una identificación oficial, y de igual forma presentar copia fotostática; y se siguiera con el mismo mecanismo de trabajo en los Juzgados del Registro Civil realizando con las copias fotostáticas un apéndice de dicha solicitud de la constancia de soltería. A simple vista pareciera que son muchas trabas para que alguien pueda contraer matrimonio, pero aún sean miles de ideas las que se presenten, siempre habrá quien pueda hacer mal uso de ellas. Además en mi opinión, las reformas a las leyes que en la actualidad se realizan están diseñadas para facilitar la vida de los ciudadanos mexicanos pero también se prestan a más fraudes por tan sencillos que son.

Uno de los principales problemas que se presentan en el Registro Civil es su mala organización, según el criterio del Juez de cada Juzgado es como se interpreta el Reglamento ya que son pocos los que coinciden con su forma de trabajo, es decir según el criterio del Juez se autoriza o no la realización de los trámites, y si a esto le agregamos su mal sistema de comunicación entre los Juzgados y la Oficina Central, en cuanto al levantamiento de registros de la índole que sean, pues se crea un caos.

Ahora bien porque no pensar en evitar delitos como los que encontramos contemplados en el Título Noveno, en sus Capítulos I y II del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales nos hablan de los Delitos contra la Filiación y la Institución del Matrimonio. Delitos que en estos tiempos se presentan con mayor frecuencia y que son castigados por la Ley, porque legislar sólo para castigar, y no pensar en legislar para evitar que se consumen los delitos.

Ahora bien el Artículo 203 del Código Penal para el Distrito Federal, que se encuentra en el Capítulo I dedicado al Estado Civil, del Título Noveno, establece lo siguiente:

“Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;

II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;

III. Omita presentar para el registro de nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;

IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;

V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;

VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;

VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia, o;

VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.”

Por su parte el artículo 205 ubicado en el Título Noveno Capítulo II, establece el delito que propiamente se pretende evitar o disminuir con el presente trabajo, el cual dispone lo siguiente:

“Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio, o;

II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.”

Con éstas dos medidas se podría aminorar un poco el delito de bigamia, y si se llega a aplicar con verdadero apego a la Ley, éste se podría ir presentándose con menos frecuencia, ya que se tendrían documentos veraces que acreditaran el verdadero estado civil de una persona, documentos oficiales con un valor intrínseco y que serían bastos para no creer sólo en la palabra de los contrayentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es el momento para realizar cambios en la legislación que regula la materia del Registro Civil, porque la sobre población ha suscitado un sin número de dificultades en el país.

SEGUNDA.- Otra problemática con la que cuentan los Juzgados del Registro Civil existentes en toda la República Mexicana es que no se encuentran enlazados a través de una red y comunicados a través de la misma, ya que con introducir los datos de una persona, aparecería en pantalla su historial relacionado con los datos entregados al Registro Civil hasta la fecha en que realice algún trámite, o bien que no están comunicados por ningún medio.

TERCERA.- Eso es casi imposible por razones económicas, el Gobierno no querría invertir en su realización y programación debido al bajo presupuesto, además, de como he comentado, al Registro Civil no se le tiene la importancia que se merece.

CUARTA.- La propuesta que se presenta sobre realizar anotaciones marginales en las actas de nacimiento acerca de los matrimonios sería una forma mucho más sencilla y fácil, además de que no se necesitaría invertir mucho en el proyecto, solo tal vez en autorizar una mayor impresión de formas.

QUINTA.- Sería una forma de tener mejor controlada a la población en cuanto a los actos que se realizan dentro de un Juzgado del Registro Civil.

SEXTA.- Las constancias de soltería darían un mayor soporte a la anotación realizada en las actas de nacimiento, para un mayor control en la realización de este tipo de trámites; ya que cuando alguien desee contraer matrimonio y no existiera nota

marginal en su acta de nacimiento, el Juzgado correspondiente podría entonces expedir la constancia de soltería.

SÉPTIMA.- Es el momento oportuno para realizar reformas a la legislación que regula al Registro Civil, porque si la vida social se va actualizando y cambiando constantemente, lo mismo debe suceder con las leyes que regulan a toda la sociedad.

OCTAVA.- La creación o modificación a las leyes deben ir de la mano con las actualizaciones de la vida social, ya que éstas rigen el modo de vida de toda población, entonces deben de ir a la par en su desarrollo y acoplarse a cada época y circunstancia de la vida.

NOVENA.- En la actualidad hay que dar jugada a la ilegalidad y sobre todo pensar que la juventud presente y aún más las generaciones siguientes se las ingenian para actuar con más irresponsabilidad y realizar conductas que no les cuesten esfuerzo.

DÉCIMA.- Si nos damos cuenta todo es una cadenita, todo esta ligado con todas las actividades que se realizan cotidianamente y que no nos detenemos a pensar un poco en esas cuestiones. Ya que si bien es cierto que el avance de la tecnología es de mucha ayuda y facilita el desarrollo de la vida social, también es cierto que cada vez se presta a mayor facilidad de casos fraudulentos.

DÉCIMA PRIMERA.- A la regulación del Registro Civil le hacen falta unos cambios, pero verdaderos cambios, no como quitar testigos o exámenes prenupciales para el matrimonio, eso realmente no afecta la esencia del acto. Cuantos hay que no llevaban testigos y tomaban personas que iban pasando.

DÉCIMA SEGUNDA.- Algo como jugar con el estado civil de una persona, eso ya constituye un delito como la BIGAMIA.

DÉCIMA TERCERA.- Es por ello que esta propuesta va encaminada a tener una mayor seguridad jurídica al realizar el trámite de matrimonio civil.

DÉCIMA CUARTA. Consistiendo la misma, en realizar anotaciones marginales acerca de algún matrimonio en las actas de nacimiento de las personas que realicen este trámite.

DÉCIMA QUINTA. De igual forma, se propone inscribir las constancias de soltería como un requisito indispensable para poder contraer matrimonio civil.

DÉCIMA SEXTA.- Con la anotación marginal y la constancia de soltería se dará mayor certeza al estado civil de cada persona que pretenda contraer matrimonio, además de que éstas deben presentarse juntas, sin faltar la nota marginal o la constancia de soltería, ya que de lo contrario no se podría realizar el trámite.

BIBLIOGRAFÍA

100 Años del Registro Civil. Archivo General de la Nación. México, 2000. 55 pp.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla. México, 1990. 493 pp.

Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia y el Derecho; Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Editorial Porrúa. México, 1984. 505 pp.

Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1999. 547 pp.

Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 2000. 622 pp.

Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Tomo III. Editorial Porrúa. México, 1997. 430 pp.

Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Tomo IV. Editorial Porrúa. México, 1999. 231 pp.

De Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 1993. 608 pp.

De la Mata Pizaña, Felipe. *Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes de la Legislación del Distrito Federal*. Editorial Porrúa. México, 2004. 459 pp.

De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1998. 406 pp.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. Parte General. Editorial Porrúa. México, 2000. 701 pp.

Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 1997. 790 pp.

Gûitron Fuentecilla, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. Editorial Gama. México, 1987. 429 pp.

Magallon Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 1998. 586 pp.

Muñoz, Luis. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Ediciones Modelo. México, 1971. 489 pp.

Pacheco E., Alberto. *La familia en el Derecho Civil Mexicano*. Editorial Panorama. México, 1998. 223 pp.

Pérez Duarte, Alicia. *Derecho de Familia*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1994. 368 pp.

Piña Gutiérrez, Jesús Antonio. *Modernización Integral del Registro Civil*. Revista Centro Gubernamental. Año II. No. 5. Octubre-Diciembre. 1994. Toluca, Estado de México.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000. 537 pp.

Sánchez Márquez, Ricardo. *Derecho Civil*. Parte General. Editorial Porrúa. México, 1998. 559 pp.

Soberanes Fernández, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 1999. 200 pp.

Treviño García, Ricardo. *Registro Civil*. Editorial Mc Graw Hill. México, 1999. 745 pp.

Whitker, Jorge. *Técnicas de Investigación Jurídica*. Editorial Mc Graw Hill. México, 1996. 86 pp.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley General de Población.

Ley de Nacionalidad.

Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.